

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



1ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 12 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 7</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p><b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; DE GOBIERNO; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</b></p> <p><i>(Informe Conjunto)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar las <del>Secciones</del> <i>secciones</i> 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley <del>Núm.</del> 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”; enmendar las <del>Secciones</del> <i>secciones</i> 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley <del>Núm.</del> 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de disponer que, el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 28	SALUD	<p>Para enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como “Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados”, según enmendada, y el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con el propósito de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta Ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 220</b></p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p><b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 2, <u>8</u>, 10, 11, <u>13</u>, <u>14</u>, y <u>15</u>, <u>16</u>, <u>18</u> y <u>19</u> de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 2030; <u>proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; establecer que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos;</u> realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 222</b></p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p><b>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”, a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 450 (A-026)</b>	<b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b>	los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019; a los fines de restituir la autonomía operativa y administrativa de estas entidades exentas y facultarlas para desarrollar procedimientos de adquisición internos que respondan a sus necesidades particulares; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 511 (A-057)</b>	<b>TRABAJO Y RELACIONES LABORALES</b>	Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a los fines de autorizar al Negociado de Asuntos Legales a representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método, para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y Delegación del PNP)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 172</b>  <i>(Por el señor González López)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de garantizar su cumplimiento efectivo y su impacto en la comunidad sorda del país; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 3</b>  <i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<b>TRABAJO Y RELACIONES LABORALES</b>  <i>(Segundo Informe)</i>  <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar las Secciones 4, 5 y 15 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de ampliar las medidas de fiscalización sobre los beneficios concedidos por programas ordinarios de desempleo, programas de emergencia o análogos, así como establecer un debido proceso de ley específico y puntual sobre la autoridad que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para notificar tanto al Departamento de Hacienda de Puerto Rico como al Servicio de Rentas Internas Federal sobre alguna deuda que surja por motivos de recobro de beneficios concedidos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 26</b></p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez)</i></p>	<p><b>TRABAJO Y RELACIONES LABORALES</b></p> <p><i>(Segundo Informe)</i></p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4; la Sección 6.3 y la Sección 6.8 del Artículo 6; derogar el Artículo 13 y reenumerar los artículos 14 al 21 como los artículos 13 al 20, respetivamente, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, de manera que se restituya a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar empleados para el servicio público; y para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”; así como los Artículos 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las citadas disposiciones a la restitución aquí ordenada; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 158</b></p> <p><i>(Por el señor Morey Noble)</i></p>	<p><b>CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</b></p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para derogar la Ley 219-2004, conocida como “Ley para Reducir la Brecha Digital”.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 697 (A-072)</b></p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez y Delegación del PNP)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; añadir un nuevo inciso (k) y designar el actual inciso (k) como inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de facultar a la Secretaria a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 68</b></p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez)</i></p>	<p><b>CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</b></p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) desarrollar un abarcador y minucioso estudio sobre la posibilidad y los beneficios de utilizar la Inteligencia Artificial como una herramienta adicional para optimizar los procesos de investigación, auditoría, mitigación de riesgos, supervisión efectiva y control de gastos, entre otros; identificar plataformas dirigidas a esos propósitos y hacer recomendaciones a las agencias fiscalizadoras; y para otros fines relacionados.</p>

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 92</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para designar con el nombre de Juan Luis Cuevas Castro al Hotel Punta Maracayo Resort del Municipio de Hatillo; autorizar la instalación de rótulos y para otros fines.
<i>(Por la señora Vargas Laureano)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

---

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 7

2025ECIBIDOJUN4PM2:44:3  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

4 de mayo de 2025  
Junio

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 7, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 7 tiene como propósito "...enmendar las secciones 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar las secciones 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a los fines de disponer que, el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[t]ras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la creación de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como, "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", y la creación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de

Incentivos de Puerto Rico", se transfirió al DDEC el programa de Desarrollo de Negocios perteneciente a PRIDCO. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Programa de Desarrollo de Negocios que tenía funciones de promociones e incentivos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO) por sus siglas en inglés, en coordinación con su Junta, eran los encargados de aprobar y manejar los decretos contributivos y exenciones económicas a industrias bajo su jurisdicción. Sin embargo, al transferir las funciones de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora "Oficina de Incentivos para Negocios" y de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO), al DDEC, ya el Director Ejecutivo de la primera no evalúa, ni otorga incentivos económicos, ni decretos. Por tal razón, se hacen necesarias estas enmiendas en las leyes 135-1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" y en la 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para atemperarlas a la realidad jurídica que se implementó a través de las Ley 141-2018 y Ley 60-2019, supra.

Como se puede apreciar, es la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC la que evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, por lo que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos. En las leyes aquí enmendadas todavía se requieren que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa en busca mantener la coherencia en las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, realiza estas enmiendas técnicas a dichas leyes. (...)

Así pues, se propone proveer claridad con respecto a que varias de las funciones que, en su momento, ejerció PRIDCO, ahora las lleva a cabo la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC. En fin, este proyecto lo que persigue es que haya uniformidad en la aplicación de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", y en la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998".

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones contaron con el memorial explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

En dicho documento, esbozaron que

[p]RIDCO, es una instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita al DDEC por virtud de la Ley Núm. 141-2018. Mediante la aprobación de la Ley 141-2018, se transfirió de PRIDCO al DDEC, entre otras funciones, el programa de Desarrollo de Negocios con todas sus funciones de promoción e incentivos de desarrollo económico incluyendo las facultades de evaluar y otorgar decretos y exenciones contributivas.

Luego de la reorganización, PRIDCO se quedó únicamente con las funciones de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico a través del sector industrial mediante el mercadeo y arrendamiento de un portfollio de bienes raíces que incluye alrededor de 1,500 propiedades ubicadas en casi todos los pueblos de Puerto Rico.

Por otra parte, el año 2019, se aprobó la Ley 60-2019 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" que mediante la sección 6011.01, creó lo Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("OIN") adscrita al DDEC y la cual está encargada de tramitar, evaluar, procesar y fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los decretos otorgados y las solicitudes de enmienda a los mismos.

El Proyecto del Senado 7 propone enmendar la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998, para atemperar ambas leyes al marco jurídico actual, substituyendo las citaciones a nombre de PRIDCO por el DDEC; las del Director Ejecutivo de PRIDCO por el Secretario del DDEC; la anterior Oficina de Exención Contributiva Industrial por la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico; y otros cambios relacionados.

Concluyeron indicando que "...el DDEC, no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 7 que busca mantener la coherencia entre las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del DDEC". (Énfasis nuestro)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. El P. del S. 7 propone realizar enmiendas técnicas a dos leyes de incentivos, con el fin de atemperar y mantener coherencia entre las mismas, las cuales regulan los incentivos y las exenciones que actualmente están bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según dispuesto en la Ley 141-2018,

conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". A base de lo antes expuesto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 7.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 7 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

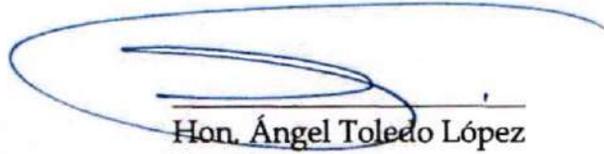
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Senado 7, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

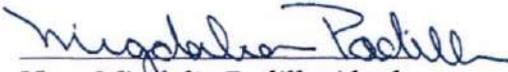
**Respetuosamente sometido,**



Hon. Nitzia Moran Trinidad  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Pequeños Negocios, Banca, Comercio,  
Seguros y Cooperativismo



Hon. Ángel Toledo López  
Presidente  
Comisión de Gobierno



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 7**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA*

**LEY**

Para enmendar las ~~Secciones~~ *secciones* 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar las ~~Secciones~~ *secciones* 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley ~~Núm.~~ 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a los fines de disponer que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la creación de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como, "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", y la creación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se transfirió al DDEC el programa de Desarrollo de Negocios perteneciente a PRIDCO. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Programa de Desarrollo de Negocios que tenía funciones de promociones e incentivos.

*MPA*

El Director Ejecutivo de la ~~Corporación~~ Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO) por sus siglas en inglés, en coordinación con la su Junta, ~~de la Corporación~~ eran los encargados de aprobar y manejar los decretos contributivos y exenciones económicas a industrias bajo su jurisdicción. Sin embargo, al transferir las funciones de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora "Oficina de Incentivos para Negocios" y de la ~~Corporación~~ Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO), al DDEC, ya el Director Ejecutivo de PRIDCO la primera no evalúa, ni otorga incentivos económicos, ni decretos. Por tal razón, se hacen necesarias estas enmiendas en las leyes 135-1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" y en la Ley 73-2008, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para atemperarlas a la realidad jurídica que se implementó a través de las Ley 141-2018 y Ley 60-2019, supra.

Como se puede apreciar, es la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC quien la que evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, por lo que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos ~~por ello se hace necesaria esta legislación~~. En la ~~Leyes~~ las leyes aquí enmendadas todavía se ~~requiere~~ requieren que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa en busca mantener la coherencia en las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, realiza estas enmiendas técnicas a dichas leyes. De esta manera, se deja claro las facultades que pasaron al DDEC para evaluar y otorgar los incentivos y decretos contributivos establecido en ~~dichas~~ las precitadas leyes. En fin, lo que se busca mediante esta legislación, es mantener la uniformidad en las leyes antes mencionadas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar la Sección ~~(1-A)~~ 1-A del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
3 ~~Rico"~~, para que se lea como sigue:

4 "Sección 1 -A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

5 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
6 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de  
7 Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]**  
8 *Incentivos para Negocios del DDEC* y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar  
9 que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

10 (a)...

11 (f) Compromiso Financiero...

12 ...

13 El Director de la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]** *Incentivos para*  
14 *Negocios del DDEC* será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el  
15 cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en  
16 esta Sección y esta Ley.

17 ..."

18 Artículo 2.- Para enmendar la Sección ~~(2)~~ 2 del Artículo 1, de la Ley 73-2008, según  
19 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
20 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

21 "Sección 2. - Definiciones.

*[Handwritten signatures and initials: a large circular mark, 'MPA', and other illegible marks]*

1 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
2 significado y alcance que se expresa a continuación:

3 (a) ...

4 ...

5 (d) Negocio Elegible.-

6 (1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

7 (A) ...

8 (B) ...

9 (C) ...

10 A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo, previo endoso del [Director  
11 Ejecutivo y del] Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial  
12 puede considerarse como negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus  
13 facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos  
14 a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o  
15 factores que así lo ameriten.

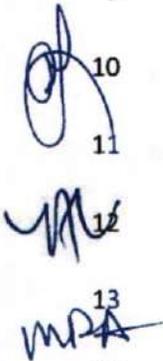
16 (D) Cualquier oficina, negocio o establecimiento "bona fide" con su equipo y  
17 maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para llevar a cabo en escala comercial la  
18 prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes  
19 modalidades:

20 (i) La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un servicio designado,  
21 según descrito en el apartado (h) de esta Sección, para mercados del exterior,  
22 incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de

1 tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tal servicio,  
2 según determine mediante reglamento el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de*  
3 *Desarrollo.*

4 ...  
5 ...

6 (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que  
7 sea fundamental para el proceso de producción de un negocio exento de  
8 manufactura que pertenezca a los conglomerados ("clusters") clasificados como  
9 de alto impacto económico por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*, en  
10 consulta con la Junta de Planificación, según establecido en la Propuesta de  
11 Planificación Promocional **[de la Compañía de Fomento Industrial]** del  
12 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*. Los criterios para clasificar a un  
13 conglomerado como de alto impacto económico[,] serán establecidos mediante  
14 reglamentación por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo.*



15 ...  
16 (E) ...  
17 ...  
18 ...  
19 (R)...

20 (2) Excepto por lo dispuesto en la Sección 13 de esta Ley, sobre renegociaciones y  
21 conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo  
22 cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean similares a

1 los provistos en esta Ley, según determine el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*,  
 2 no podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, respecto a la actividad  
 3 por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

4 (e) Producción en Escala Comercial. — ...

5 (f) Producto Manufacturado. —

6 Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los  
 7 artículos designados bajo leyes de incentivos anteriores, y cualquier producto con  
 8 relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a  
 9 juicio del **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*, ameriten ser considerados como  
 10 productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la  
 11 tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que  
 12 la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

13 ...

14 (g) Unidad Industrial.- ...

15 (h) Servicios Designados para Mercados del Exterior.-

16 Los servicios designados incluirán las siguientes actividades económicas:

17 (1) ...

18 ...

19 (18) Centros de Servicios Compartidos. — ...

20 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del **[Director**  
 21 **Ejecutivo y del]** Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante reglamento, otros  
 22 servicios que ameriten ser incluidos bajo esta Ley, cuando determine que tal designación

1 será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en  
 2 consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto  
 3 Rico, del total de empleos a ser creados de la nómina y de la inversión que la unidad de  
 4 servicios haría en Puerto Rico o cualquier otro factor adicional que merezca consideración  
 5 especial.

6 (i) Pequeña o Mediana Empresa.- ...

7 (j) Ingresos de **[actividades elegibles]** *Inversiones Elegibles*.-

8 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento,  
 9 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en:

10 (A)...

11 ...

12 (K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con  
 13 la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del **[Director**  
 14 **Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*. Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos  
 15 necesarios para la administración de este apartado, con la aprobación de los miembros  
 16 del sector público de la Junta Financiera y del **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*.

17 (L)...

18 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento  
 19 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en instituciones dedicadas al negocio  
 20 bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones  
 21 de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras  
 22 instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico, que el Comisionado, con la

*Handwritten initials and signature:*  
 O  
 M  
 MPA

1 aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del [Director  
 2 Ejecutivo] *Secretario de Desarrollo*, determine que son instituciones elegibles para recibir  
 3 tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en  
 4 consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que impulsen  
 5 la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales,  
 6 industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

7 (3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores  
 8 continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta Ley hasta tanto el Comisionado,  
 9 con la aprobación de la Junta Financiera y del [Director Ejecutivo] *Secretario de Desarrollo*,  
 10 enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente  
 11 para fondos invertidos al amparo de esta Ley.

12 (4) ...

13 ...

14 (k) Negocio Exento Antecesor.- ...

15 ...

16 (r) Empresas Comunitarias. —

17 Es una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de  
 18 producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un impacto  
 19 social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumplan con los  
 20 requisitos que el [Director Ejecutivo] *Secretario de Desarrollo* establezca por reglamento.

21 (s) Definiciones de Otros Términos. —

22 A los fines de esta Ley,

1 **"Gobernador"** significa el Gobernador [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico;  
 2 **"Secretario de Desarrollo"** significa el Secretario del Departamento de Desarrollo  
 3 Económico y Comercio; [**"Director Ejecutivo"** significa el **Director Ejecutivo de la**  
 4 **Compañía de Fomento Industrial;**] **"Director"** significa el Director de la Oficina de  
 5 *incentivos para Negocios del Departamento de Desarrollo ~~Económico~~ Económico y Comercio de*  
 6 *Puerto Rico;* [**la oficina para Exención Contributiva Industrial;**] **"Comisionado"** significa  
 7 el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre  
 8 de 1985, según enmendada; **"Junta Financiera"** significa la Junta Financiera adscrita a la  
 9 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de  
 10 octubre de 1985, según enmendada; **"Oficina de [Exención] Incentivos"** significa la Oficina  
 11 de [**Exención Contributiva Industrial**] *Incentivos para Negocios del Departamento de*  
 12 *Desarrollo Económico de Puerto Rico;* **"Código de Rentas Internas de Puerto Rico"** significa  
 13 el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley Núm. 1-2011, según  
 14 enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya; **"Código de Rentas Internas**  
 15 **Federal"** significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A  
 16 Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.

17 (t) ...

18 ..."

19 Artículo 3.- Para enmendar la Sección (3) 3 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según  
 20 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
 21 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

22 "Sección 3.- Tasas Contributivas.-

1 (a) Tasa Fija de **[Contribución]** *Contribuciones* sobre Ingresos. -...

2 (1) En General. -

3 ...

4 (2) Negocios Existentes. -

5 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997,  
6 según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no  
7 mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar  
8 de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa  
9 impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa  
10 recomendación favorable del Secretario de Hacienda **[y del Director, determinen]**  
11 *determine* que dicha tasa redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y  
12 sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos  
13 excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de  
14 ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos  
15 anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley o podrá requerir un pago  
16 mínimo de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo. Cualquier  
17 excepción a estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.  
18 Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán  
19 factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología  
20 utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto  
21 potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales  
22 del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

*Handwritten initials:*  
C  
MK  
MAA

1 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de  
2 Hacienda **[y del Director]** podrá autorizar una tasa fija de contribución sobre ingresos de  
3 menos del dos por ciento (2%) tomando en consideración aquellos parámetros y  
4 requerimientos que se consideren necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos  
5 con los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

6 (3) Actividad Novedosa Pionera. -

7 No obstante, lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa fija de  
8 contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y cuando el Secretario  
9 de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda **[y del**  
10 **Director, determinen]** *determine* que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo alguna  
11 actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto  
12 Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la  
13 exención para la actividad novedosa pionera, y que esta posee características, atributos o  
14 cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de  
15 Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad  
16 novedosa pionera.

17 (A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera. -

18 Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa  
19 pionera, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo* considerará el impacto  
20 económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores  
21 prioritarios, en particular:

22 (i) ...

1

...

2

(B) Actividades Económicas Creados o Desarrolladas en Puerto Rico como Propiedad

3

Intangible.-

4

...

5

(C) Duración del Período. – La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se

6

concederá por el término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido el

7

beneficio dispuesto en este párrafo[,] rendirá informes cada dos (2) años a partir de la

8

fecha de efectividad de su decreto, al [Director Ejecutivo, con copia al] Secretario de

9

Desarrollo [y], con copia al Secretario de Hacienda, en el que acredite que ha cumplido

10

sustancialmente con los parámetros expresados en el decreto. El [Director Ejecutivo]

11

Secretario de Desarrollo dispondrá, por reglamento, la información que deberán

12

contener dichos informes y tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas

13

investigaciones o auditorías que fuese menester para constatar que el negocio exento

14

haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.

15

(4) ...

16

(5)...

17

(b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia. – No obstante, lo

18

dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados

19

por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a corporaciones, sociedades o

20

personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto

21

del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la

1 operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados  
2 totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

3 (1) ...

4 ...

5 (3) **Negocios Existentes.** – En el caso de personas que transfieran tecnología o  
6 intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley Núm.  
7 135 [de 2 de diciembre de] -1997, según enmendada, gozando de una tasa menor del doce  
8 por ciento (12%), el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del  
9 Secretario de Hacienda **[y del Director Ejecutivo]**, podrá autorizar la imposición de una  
10 tasa igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado, conforme a la Ley Núm. 135  
11 [de 2 de diciembre de] -1997, según enmendada, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1)  
12 de este apartado, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redundará  
13 en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario  
14 de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento  
15 mantenga un nivel de empleo igual o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo  
16 promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención  
17 bajo esta Ley, y cualquier excepción a este requisito de empleo deberá contar con la  
18 aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores  
19 intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del  
20 negocio exento, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea,  
21 localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la conveniencia de

1 tener abastos locales del producto, o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal  
2 determinación.

3 ...”

4 Artículo 4.- Para enmendar la Sección ~~(5)~~ 5 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según  
5 enmendada, ~~conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
6 ~~Rico”~~, para que se lea como sigue:

7 “Sección 5. – Créditos.

8 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

9 ...

10 (b) Crédito por Creación de Empleo.

11 ...

12 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas  
13 Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.

14 (1) ...

15 Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado  
16 deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por **[la Compañía de**  
17 **Fomento Industrial de Puerto Rico]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, el  
18 cual **[certifica]** *certificará que* las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo  
19 realizadas en Puerto Rico son elegibles **[a]** *para* solicitar el crédito contributivo dispuesto  
20 en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender  
21 el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los  
22 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser

*Handwritten initials and signature:*  
A large stylized initial 'A' at the top left.  
Below it, the initials 'M' and 'M' are written.  
At the bottom, the signature 'MRA' is written with a horizontal line extending to the right.

1 solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de **[contribución]**  
 2 *contribuciones* sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo  
 3 la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas **[internas]** *Internas* de  
 4 Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para  
 5 la radicación de la misma. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como  
 6 requisito para otorgar el crédito reclamado.

7 (A)...

8 (2) ...

9 ...

10 (8) Límite del Crédito. — La cantidad máxima de crédito a ser concedida será un  
 11 monto agregado por año fiscal de trescientos millones (300,000,000) de dólares. No  
 12 obstante, en aquellos casos en los cuales lo entienda necesario el **[Director Ejecutivo]**  
 13 *Secretario de Desarrollo*, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá certificar créditos  
 14 que excedan la cantidad de trescientos millones (300,000,000) de dólares.

15 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente de Energía. —

16 ...

17 (h) ...

18 ..."

19 Artículo 5.- Para enmendar la Sección ~~(6)~~ 6 del Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2008, según  
 20 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
 21 ~~Rico"~~, para que se lea como sigue:

22 "Sección 6. — Crédito por Inversión Industrial. —

1 (a)...

2 (b) Exención Contributiva Flexible. —

3 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley tendrán la opción  
4 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto  
5 a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de  
6 Hacienda y al [Director Ejecutivo] *Secretario de Desarrollo* no más tarde de la fecha  
7 dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año  
8 lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho  
9 negocio exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el  
10 número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

11 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad

12 Dedicada a Desarrollo Industrial. —

13 (1)...

14 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, sea uno  
15 de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el  
16 apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad  
17 dedicada a desarrollo industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio  
18 exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se  
19 dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante  
20 el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de  
21 años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de esta Sección, y el  
22 negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique

1 por escrito al Secretario de Hacienda y al [Director Ejecutivo] Secretario de Desarrollo la  
 2 fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha  
 3 en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

4 En caso de que la exención del negocio exento que posea un decreto como propiedad  
 5 dedicada a desarrollo industrial expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento  
 6 por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad dedicada a  
 7 desarrollo industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre  
 8 la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento manufacturero continúe  
 9 utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

10 (3) ...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)..."

14 Artículo 6.- Para enmendar la Sección ~~(10)~~ del 10 Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según  
 15 enmendada, conocida como "~~Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
 16 ~~Rico~~", para que se lea como sigue:

17 "Sección 10.- -- Períodos de Exención Contributiva. --

18 (a) Exención. -- ...

19 (b) Exención Contributiva Flexible. --

20 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley tendrán la opción  
 21 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto  
 22 a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de

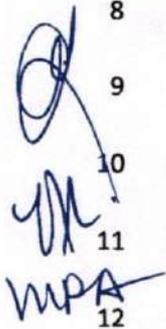
1 Hacienda y al **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo* no más tarde de la fecha  
2 dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año  
3 lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho  
4 negocio exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el  
5 número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

6 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad  
7 Dedicada a Desarrollo Industrial. —

8 (1) ...

9 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, sea uno  
10 de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el  
11 apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad  
12 dedicada a desarrollo industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio  
13 exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se  
14 dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante  
15 el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de  
16 años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de esta Sección, y el  
17 negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique  
18 por escrito al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad  
19 es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se  
20 desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

21 En caso *de* que la exención del negocio exento que posea un decreto como  
22 propiedad dedicada a desarrollo industrial expire mientras está siendo utilizada bajo

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large circular mark and the letters 'MPA'.

1 arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad  
 2 dedicada a desarrollo industrial[,] podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de  
 3 exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento  
 4 manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

5 (3) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ..."

9 Artículo 7.- Para enmendar la Sección ~~(11)~~ 11 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según  
 10 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
 11 ~~Rico"~~, para que se lea como sigue:

12 "Sección 11. – Zonas de Desarrollo Industrial. –

13 (a) En General. –

14 ...

15 (b) Procedimiento y Criterios. –

16 (1) A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la  
 17 clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden Administrativa,  
 18 en consulta con el [Director Ejecutivo, el] Presidente de la Junta de Planificación y el  
 19 Secretario de Hacienda. Esta clasificación estará basada en el nivel de empleo en el  
 20 municipio o región y la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el  
 21 área en particular. Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la  
 22 disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros

1 factores que afecten el desarrollo económico y social del municipio o región a ser  
 2 clasificado. El Secretario de Desarrollo deberá acompañar como anejo a la Orden  
 3 Administrativa dispuesta en este apartado, un informe que detalle los criterios específicos  
 4 utilizados para realizar dichas clasificaciones.

5 (2) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ..."

9 Artículo 8.- Para enmendar la Sección ~~(12)~~ 12 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según  
 10 enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto~~  
 11 ~~Rico"~~, para que se lea como sigue:

12 "Sección 12. – Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]** *Incentivos para Negocios del*  
 13 *DDEC.* –

14 (a) En General. – ...

15 (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento. –

16 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
 17 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de  
 18 Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]**  
 19 *Incentivos para Negocios del DDEC* y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar  
 20 que se cumplan los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás  
 21 disposiciones de esta Ley.

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ..."

5 Artículo 9.- Para enmendar la Sección ~~(13)~~ 13 del Artículo 1-A de la Ley Núm. 73-2008,  
6 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de~~  
7 ~~Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

8 "Sección 13.- Procedimientos.

9 (a) Procedimiento Ordinario. —

10 (1) Solicitudes de Exención Contributiva. —

11 *MPA* Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio  
12 elegible, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los beneficios de esta Ley, mediante  
13 la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de  
14 **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC.*

15 Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del  
16 trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro  
17 postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

18 El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a  
19 cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser  
20 revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

1 Los derechos vigentes bajo la Ley ~~Núm.~~ 135 [de 2 de diciembre de] -1997, según  
2 enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta  
3 disposición.

4 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

5 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de [Exención]  
6 *Incentivos para Negocios del DDEC*, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5)  
7 días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, una copia [de la misma] al  
8 Secretario de Hacienda [y al Director para que este rinda]. El Director rendirá un informe  
9 de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la  
10 solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de  
11 los accionistas o socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo  
12 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso  
13 de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de  
14 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de  
15 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

16 (B) Luego de que el Director someta su Informe de Elegibilidad y recomendación,  
17 el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de  
18 haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias  
19 concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de  
20 Ingresos Municipales (CRIM) para su evaluación y recomendación, de no haberse  
21 sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable  
22 sobre el proyecto de decreto tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

1 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días  
2 para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido.  
3 En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma  
4 no se reciba por la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]** *Incentivos para Negocios*  
5 *del DDEC* durante el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto  
6 de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá  
7 tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

8 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto  
9 de decreto que le fuera referido, la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]**  
10 *Incentivos para Negocios del DDEC*, procederá a dar consideración de dicha objeción, según  
11 entienda necesario, por lo que la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC*  
12 notificará a las partes y a las agencias correspondientes para la acción administrativa o  
13 revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la  
14 controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y  
15 someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

16 (C)...

17 (D)...

18 (E)...

19 (F)...

20 (G)...

21 (b) ... Renegociaciones y Conversiones. —

22 (1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

1 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o  
2 bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere  
3 renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el  
4 empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores  
5 a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o más; o que  
6 realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la  
7 estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de  
8 veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a desarrollo  
9 industrial existente a la fecha de efectividad de esta Ley. Si dicho negocio exento  
10 demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con los  
11 requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la  
12 evidencia necesaria a la Oficina de [Exención] *Incentivos para Negocios del DDEC*. El  
13 Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda  
14 [y del Director Ejecutivo,] y previa la recomendación de las agencias que rinden informes  
15 sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando  
16 en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la  
17 renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de  
18 Puerto Rico.

Handwritten initials and signature: a large stylized 'A' or 'D' at the top, followed by a signature, and the letters 'MPA' written below.

19 ...  
20 ...  
21 ...  
22 ...

1 Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los  
 2 requisitos de aumento en empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario  
 3 de Desarrollo podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda [y  
 4 del Director Ejecutivo,] y de las agencias que rinden informes sobre exención  
 5 contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo  
 6 industrial mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

7 (B) ...

8 ...

9 ...

10 (c) Denegación de Solicitudes. —

11 ...

12 (d) Transferencia de Negocio Exento. —

13 (1) Regla General. —

14 ...

15 (2) Excepciones. —

16 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento  
 17 previo:

18 (A) ...

19 ...

20 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un  
 21 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, cuando la misma  
 22 ocurra después que el [Director Ejecutivo] Secretario de Desarrollo haya

1 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal  
2 corporación sin su previa aprobación.

3 (E)...

4 (F)...

5 (G)...

6 (3) Notificación. —

7 Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta Sección será  
8 informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al  
9 Director, con copia al **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo* y al Secretario de  
10 Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso  
11 (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del  
12 capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las  
13 cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del Secretario  
14 de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

15 (e) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria. —

16 ...

17 (f) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación. —

18 ..."

19 Artículo 10.- Para enmendar la Sección ~~(15)~~ 15 del Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2008,  
20 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de~~  
21 ~~Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

1 "Sección 15. — Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa[,  
2 Portal]. —

3 (a) En General. —

4 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el  
5 Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la  
6 Oficina de [Exención, el Director Ejecutivo,] *Incentivos para Negocios del DDEC* y la Junta  
7 de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el  
8 impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 [de 2 de diciembre de] -1997,  
9 según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180)  
10 días después del cierre de cada año fiscal.

11 ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) Informe por el Secretario de Hacienda. —

15 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el  
16 Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las  
17 tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los negocios exentos,  
18 con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento  
19 para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho  
20 informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de  
21 cada año fiscal.

1 El Departamento de Hacienda, en conjunto con **[la Compañía de Fomento Industrial]**  
 2 *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, deberá establecer los cuestionarios y  
 3 los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de esta Sección.

4 (e)...

5 (f)..."

6 Artículo 11.- Para enmendar la Sección ~~(17)~~ 17 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008,  
 7 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de~~  
 8 ~~Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

9 "Sección 17. — Fondo Especial para el Desarrollo Económico. —

10 En general. —

11 (a) ...

12 Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito  
 13 dispuesto en esta Sección, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para el  
 14 funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de  
 15 Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de  
 16 Estadísticas de Puerto Rico. Será responsabilidad del **[Director Ejecutivo]** *Secretario de*  
 17 *Desarrollo* establecer con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico  
 18 los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación dispuesta para el referido  
 19 Portal. **[Esta asignación de fondos no requerirá la aprobación de la Junta de Directores**  
 20 **de la Compañía de Fomento Industrial. No obstante, se permite al]** *El* Secretario de  
 21 Desarrollo **[Económico]** *podrá* ordenar a la Compañía de Turismo **[y/o a la Compañía de**  
 22 **Comercio y Exportación]** a transferir al fondo aquí establecido, las cantidades necesarias

1 para sufragar en todo o en parte, el millón de dólares (\$1,000,000) dispuesto en esta Ley  
2 en favor del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el  
3 Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

4 Además, de la cantidad que ingrese al fondo especial aquí dispuesto se destinará  
5 anualmente un cinco por ciento (5%) de dicha cantidad para el establecimiento y  
6 desarrollo de los proyectos estratégicos contemplados en el subinciso (5) del inciso (p) de  
7 la Sección 2 de esta Ley. El Secretario de Hacienda y el Secretario de la Vivienda  
8 establecerán los mecanismos y acuerdos pertinentes para la transferencia de este fondo.

9 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el [Director  
10 Ejecutivo] *Secretario de Desarrollo* y se utilizarán, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior,  
11 exclusivamente para los siguientes propósitos:

12 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de  
13 nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros,  
14 directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas  
15 y privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; así  
16 como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra [la **Compañía de**  
17 **Fomento Industrial de Puerto Rico**] *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en  
18 apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial incluyendo el mejoramiento y desarrollo  
19 de propiedades industriales.

20 (2) ...

21 ...

22 ...

1 (11) Apoyo a las iniciativas regionales, según definidas en el inciso (v) de la Sección 2  
 2 de esta Ley, o a otras entidades, para propósitos de desarrollo de empresas, investigación  
 3 y desarrollo, construcción y operación de incubadoras y otros propósitos mencionados  
 4 en esta Sección.

5 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*, tendrá la discreción necesaria y  
 6 suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha  
 7 utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá  
 8 mediante reglamento **[en consulta con el Secretario de Desarrollo,]** los criterios a utilizar  
 9 para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que  
 10 aquí se establece. Toda asignación de dineros del Fondo Especial deberá ser **[aprobado]**  
 11 *aprobada* por **[la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial]** *el Secretario*  
 12 *de Desarrollo.*

13 (b) ..."

14 Artículo 12.- Para enmendar la Sección ~~(18)~~ 18 del Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2008,  
 15 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de~~  
 16 ~~Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

17 "Sección 18. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c)...

21 (d)...

22 (e) ..

1 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer  
 2 una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que  
 3 posea un decreto concedido bajo esta Ley y que deje de radicar alguno de los informes  
 4 que el Secretario de Hacienda, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*, el Director  
 5 o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta  
 6 Sección, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de  
 7 **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC* podrá iniciar una acción civil para el cobro  
 8 de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto  
 9 Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para  
 10 entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que  
 11 corresponda a tenor con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la  
 12 Sección 12 de esta Ley. La radicación de un informe incompleto se considerará como no  
 13 radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el  
 14 informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de  
 15 quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la  
 16 misma."

17 Artículo 13.- Para enmendar la Sección ~~(19)~~ 19 del Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2008,  
 18 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de~~  
 19 ~~Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

20 "Sección 19. – Reglamentos Bajo esta Ley. –

21 El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda [y el  
 22 **Director Ejecutivo**], aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las

1 disposiciones y propósitos de esta Ley. El Secretario de Hacienda aprobará  
 2 reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo [y el Director Ejecutivo], [con  
 3 **relación**] *relacionada* a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo las  
 4 Secciones 5 y 6 de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las  
 5 disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
 6 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
 7 Puerto Rico"] *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento*  
 8 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*. Excepto en la medida en que sean  
 9 inaplicables o inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos sometidos  
 10 bajo la Ley Núm. 135 [de 2 de diciembre de 1998]-1997, según enmendada, continuarán en  
 11 vigor hasta que se aprueben nuevos reglamentos. La ausencia de algún reglamento  
 12 contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma. Cualquier reglamento  
 13 requerido o permitido bajo esta Ley deberá ser sometido a las Secretarías de la Cámara  
 14 de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su aprobación. Ambos Cuerpos  
 15 deberán considerar tal reglamento dentro de treinta (30) días de haber sido recibido. En  
 16 caso *de* que ambos Cuerpos no tomen una determinación dentro de los términos antes  
 17 dispuestos, el Reglamento se considerará aprobado.

18 Artículo 14.- Para enmendar la Sección (2) 2 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
 19 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que lea como sigue:

20 "Sección 2. - Definiciones. —

21 Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
 22 significado y alcance que a continuación se expresa:

1 (a) ...

2 ...

3 (b) ...

4 ...

5 (d) Negocio elegible:

6 (1) ...

7 (2) Cualquier unidad industrial bona fide que se establezca con carácter

8 permanente para producir algún artículo designado bajo esta ley, sujeto a que produzca

9 una cantidad sustancial del mismo en forma continua dentro de un término de tiempo

10 razonable, según recomendado por el **[Administrador]** Director.

11 (3) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría negocio elegible

12 bajo las cláusulas precedentes, pero que por motivo de la competencia extranjera causada

13 por los costos bajos de producción y otros factores no le es económicamente posible llevar

14 a cabo en Puerto Rico la operación fabril completa, ya que requiere algún procesamiento

15 o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario

16 de **[Estado]** Desarrollo, según recomendado por el **[Administrador]** Director y el Secretario

17 de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial es un negocio elegible en vista

18 de la naturaleza de las facilidades, de la inversión, del número de empleos a ser creados

19 en Puerto Rico, del total de la nómina y cualesquiera otros factores especiales que así lo

20 ameriten.

21 (4) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la prestación en escala

22 comercial en Puerto Rico de algún tipo de servicio designado para mercados del exterior,

1 incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de tiempo  
2 razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios, según  
3 recomendado por el [Administrador] Director. También, cualifican como actividades  
4 elegibles bajo esta ley las operaciones correspondientes a instalaciones portuarias aéreas  
5 y marítimas que sean privatizadas en su administración o titularidad o que sean  
6 administradas privadamente, y en las cuales los precios de los productos vendidos al  
7 detal sean comparables a los niveles de precio para dichos productos en la comunidad en  
8 general, siempre que cumplan con los parámetros de inversión, creación de empleos o de  
9 estabilidad económica o laboral dispuestos en la Sección 8, apartado (a), párrafo (1) de  
10 esta ley.

11 En caso de unidades de servicios que estén en funcionamiento en Puerto Rico antes  
12 de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial  
13 provista en la Sección 3 de esta ley sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado  
14 del incremento sobre el promedio anual de la prestación de tales servicios durante los  
15 tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. El ingreso  
16 equivalente al ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución  
17 sobre ingresos provistas bajo la [Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según  
18 enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"] Ley  
19 ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
20 Puerto Rico", o cualquier legislación sucesora.

21 A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la prestación de servicios  
22 de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá

1 cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento  
2 **[anteriormente]** *anterior* e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro  
3 nombre corporativo o bajo otros dueños.

4 (5) ...

5 (6) ...

6 (7) ...

7 (8) La filmación y producción de películas de corto y largo metraje, así como la

8 transmisión de programas de televisión producidos en un noventa (90) por ciento o más

9 con talento establecido en Puerto Rico siempre que el Secretario **[de Estado]** *de Desarrollo*

10 determine, previa la recomendación del **[Administrador]** *Director* y de las agencias que

11 rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que las actividades que conlleva

12 dicha filmación y producción así como la referida transmisión serán de beneficio para la

13 economía en general. El Secretario *de Desarrollo* **[Estado]**, previa recomendación del

14 Secretario de Hacienda y del Administrador, establecerá los términos y condiciones en el

15 decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser

16 cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento

17 industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer

18 requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de

19 esta ley.

20 (9) Cualquier unidad industrial establecida después de la aprobación de esta ley

21 que tenga como objetivo principal la producción de energía en escala comercial para

22 consumo en Puerto Rico utilizando fuentes renovables locales, tales como la vegetación

Handwritten initials and signatures on the left margin, including a large 'Q', 'M.', and 'MPA'.

1 y otras formas de la biomasa, los desperdicios sólidos (según este término se define en el  
 2 Artículo 2(A) de la Ley ~~Núm.~~ 70 -1992, según enmendada, conocida como "Ley para la  
 3 Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico"), la energía solar directa y el  
 4 viento, sujeto a la condición de que la Administración de Asuntos de Energía del  
 5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, deberá aprobar *previamente* dicha  
 6 unidad [previamente]. En caso de unidades que vendan energía a la Autoridad de  
 7 Energía Eléctrica o sustituyan cantidades sustanciales de energía comprada a ésta, se  
 8 requerirá también la aprobación previa de la Autoridad.

9 (10) Actividades de reciclaje parcial que incluyan la recolección, separación, trituración,  
 10 compactación y almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en el Artículo  
 11 2(O) de la Ley ~~Núm.~~ 70 -1992, según enmendada, que no envuelvan una transformación  
 12 de dichos materiales o manufactura de nuevos productos, tomando en cuenta las etapas  
 13 o grado de complejidad del proceso a realizarse. Disponiéndose, que el Secretario de  
 14 [Estado] Desarrollo podrá conceder hasta el máximo de beneficios concedidos bajo esta  
 15 ley previa recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las agencias  
 16 concernidas con el trámite de las solicitudes de exención contributiva.

17 (11) ...

18 (e) Artículos Designados. Este término comprende las siguientes operaciones fabriles:

19 (1) ...

20 ...

21 ...

1 (11) Artículos de vestir, siempre que el corte se realice en Puerto Rico, a menos que el  
2 Secretario de [Estado] *Desarrollo*, le exima de ello por causa justificada; medias, guantes  
3 y calzado.

4 (12) ...

5 ...

6 ...

7 (22) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto y largo metraje así como la  
8 transmisión de programas de televisión, siempre que el Secretario de [Estado] *Desarrollo*  
9 determine, previa la recomendación del [Administrador] *Director* y de las agencias que  
10 rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que dichas actividades serán de

11 beneficio para la economía en general. En el caso de estaciones de televisión se impondrá  
12 como condición el que la estación de televisión transmita un mínimo de horas semanales  
13 de programas filmados y producidos dentro de Puerto Rico [equivalents] *equivalente* a  
14 un veinticinco (25) por ciento del total de las horas de transmisión de programas de  
15 televisión semanales por la estación de televisión. Además, en el caso de estaciones de  
16 televisión la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en  
17 la sección 3 de esta ley para propósitos de contribución sobre ingresos, sólo será aplicable  
18 al ingreso obtenido como resultado de la transmisión de programas de televisión  
19 producidos y filmados dentro de Puerto Rico con un noventa (90) por ciento del talento  
20 local. El Secretario de [Estado] *Desarrollo*, previa recomendación del Secretario de  
21 Hacienda y del [Administrador] *Director*, establecerá los términos y condiciones en el  
22 decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser

1 cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento  
 2 industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer  
 3 requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de  
 4 esta ley.

5 (23) ...

6 (24) ...

7 (f) Producción en escala comercial:

8 ...

9 (g) Producto manufacturado:

10 Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los  
 11 artículos designados y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales  
 12 sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario de [Estado] Desarrollo  
 13 ameritan se consideren como productos manufacturados bajo esta ley, debido a su  
 14 naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea o  
 15 cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

16 La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la  
 17 subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo  
 18 el decreto de un negocio exento podrá ser permisible y el ingreso de fomento industrial  
 19 de la venta de tales productos, manufacturados en Puerto Rico mediante subcontratación,  
 20 podrá estar exento bajo los términos y condiciones del decreto del negocio exento,  
 21 siempre que el Secretario de [Estado] Desarrollo determine previamente que tal

1 subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los  
2 factores señalados en el párrafo anterior.

3 Además, se considerará producto manufacturado para propósitos de esta ley, las  
4 actividades de Valor Añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas  
5 según se dispone en el apartado (d)(11) de esta Sección, siempre que las mismas sean  
6 endosadas por el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]** *Secretario*  
7 *de Desarrollo*, aceptadas por la Junta de Directores del Puerto de las Américas y el  
8 Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

9 (h) Unidad industrial:

10 *MPA* (1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para  
11 llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un producto  
12 manufacturado o artículo designado en escala comercial, o actividades de Valor Añadido  
13 relacionadas con la operación del Puerto de las Américas que hayan sido cualificadas,  
14 aún cuando use en común con otras unidades industriales ciertas facilidades de menor  
15 importancia tales como parte de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de  
16 materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas  
17 operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial. Una unidad industrial podrá  
18 subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o de todo o parte  
19 del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento  
20 y el subcontratista también cualificará como una unidad industrial, siempre que el  
21 Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* determine que tal subcontratación resultará en los

1 mejores intereses de Puerto Rico en consideración a los términos y condiciones que se  
2 establezcan en su decreto.

3 (2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales  
4 facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de [Estado] *Desarrollo* determine  
5 que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico  
6 de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y  
7 del número de empleos generados.

8 (3) ...

9 (i) Unidad de servicios:

10 Oficina, negocio o establecimiento bona fide con su equipo y maquinaria, con la  
11 capacidad y la pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de  
12 un servicio designado para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo mercados en los  
13 Estados Unidos, si a juicio del Secretario de [Estado] *Desarrollo* tal servicio designado  
14 cumple con las disposiciones y propósitos de esta ley, en consideración a la naturaleza  
15 del servicio, los conocimientos y la tecnología requerida, así como la aportación que la  
16 actividad tendrá al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y cualquier otro  
17 beneficio que la unidad de servicios representa para el bienestar de Puerto Rico.  
18 Disponiéndose, que no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y  
19 profesionales de la unidad de servicios deberán ser residentes de Puerto Rico.

20 Se entenderá que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico aún cuando  
21 el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico, la cual finalmente exporta  
22 el servicio designado.

1 Las unidades de servicios para mercados fuera de Puerto Rico pueden operar  
 2 conjuntamente con el servicio que se presta para el mercado local siempre que pueda  
 3 demostrarle satisfactoriamente al Secretario de Hacienda los ingresos obtenidos de  
 4 fuentes fuera de Puerto Rico mediante un método de contabilidad que refleje  
 5 satisfactoriamente dichas transacciones.

6 Los servicios designados incluirán cualesquiera de las siguientes actividades  
 7 económicas:

8 (1) ...

9 ...

10 ...

11 (18) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional (trading companies). Para  
 12 propósitos de esta sección, compañías dedicadas al tráfico internacional (trading  
 13 companies) significará cualquier entidad que derive no menos de ochenta por ciento  
 14 (80%) de su ingreso bruto:

15 (A) ...

16 (B) ...

17 El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación favorable del  
 18 **[Administrador]** *Secretario de Desarrollo* y del Secretario de Hacienda, podrá designar  
 19 como unidad de servicios mediante orden ejecutiva otras industrias de servicios que  
 20 ameriten se incluyan bajo esta ley cuando determine que tal designación será para los  
 21 mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la  
 22 demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de

1 empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en  
 2 Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

3 ...

4 (j) Ingresos de actividades elegibles:

5 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento

6 en:

7 (A) ...

8 ...

9 ...

10 (L) **[cualquiera]** *Cualesquiera* otras obligaciones o préstamos que designe el

11 Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera

12 y del **[Administrador]** *Secretario de Desarrollo*. Se autoriza al Comisionado a emitir los

13 reglamentos necesarios para la administración de esta cláusula, con la aprobación de los

14 miembros del sector público de la Junta Financiera y del *Secretario de Desarrollo*

15 **[Administrador ;]**.

16 (M) ...

17 (N) ...

18 Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la

19 administración de este párrafo con la aprobación de los miembros del sector público de

20 la Junta Financiera y del **[Administrador]** *Director*.

21 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio

22 exento en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y

1 préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares  
2 haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los  
3 miembros del sector público de la Junta Financiera y del **[Administrador]** *Director*,  
4 determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La  
5 reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros,  
6 los siguientes factores:

7 (A) ...

8 (B) ...

9 La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores  
10 continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta ley hasta tanto el Comisionado,  
11 con la aprobación de la Junta Financiera y del **[Administrador]** *Director*, enmiende o  
12 derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos  
13 invertidos al amparo de esta ley.

14 En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser  
15 elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses  
16 devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la  
17 institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta ley hasta el  
18 vencimiento de dicha inversión.

19 (3) ...

20 (4) ...

21 (k) Negocio exento antecesor: ...

22 ...

1 ...

2 (p) Inversión elegible:

3 (1) Significa la cantidad de efectivo utilizado para la compra de la mayoría de las  
 4 acciones de la participación social o de los activos operacionales de un negocio exento  
 5 que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, y/o el efectivo aportado a dicho  
 6 negocio para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas, y (ii) compra de  
 7 maquinaria y equipo. Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su  
 8 totalidad para los propósitos descritos en este párrafo quedará excluida de la definición  
 9 de inversión elegible de esta ley.

10 La determinación de si el negocio exento se encuentra en proceso de cerrar  
 11 operaciones en Puerto Rico, será hecha conjuntamente por el [Director Ejecutivo]  
 12 Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda.

13 (2) ...

14 (q) Crédito por inversión industrial:

15 ...

16 (r) Definiciones de otros términos: ...

17 Para fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico;  
 18 "Administrador" [significa el Administrador de Fomento Económico] significa el  
 19 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; "Director" significa el Director de la Oficina de  
 20 Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Comisionado" significa el  
 21 Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de  
 22 1985, según enmendada; "Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la

1 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de  
2 octubre de 1985, según enmendada; [**"Oficina de Exención" significa la Oficina de**  
3 **Exención Contributiva Industrial**] "*Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC*" significa  
4 *la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC*; "*Código de Rentas Internas de Puerto*  
5 *Rico*" significa el Código de Rentas Internas [**de Puerto Rico de 1994**] *para un Nuevo Puerto*  
6 *Rico*; "*Código de Rentas Internas Federal*" significa el Código de Rentas Internas Federal  
7 de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado.

8 Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se  
9 disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en el "*Código de Rentas*  
10 *Internas de Puerto Rico*" y sus reglamentos."

11 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
12 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

13 "Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.

14 (a) Tasa fija. —

15 (1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley estarán sujetos  
16 a una contribución sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su ingreso de fomento  
17 industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado  
18 (j) de la Sección 2 de esta Ley, durante todo el período correspondiente según se dispone  
19 y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d)  
20 e (i) de la Sección 6 de esta Ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución,  
21 si alguna, dispuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución  
22 se pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los negocios exentos  
2 que posean un decreto otorgado bajo esta Ley podrán gozar de una tasa fija menor del  
3 siete por ciento (7%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por  
4 ciento (2%), siempre que el Secretario de **[Estado] Desarrollo**, previa recomendación  
5 favorable del Secretario de Hacienda y del Director, determinen que dicha tasa reducida  
6 redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en  
7 consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología  
8 utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor  
9 que a su juicio amerite tal determinación.

10 (A) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), la tasa fija podrá ser reducida a  
11 menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de **[Estado] Desarrollo**,  
12 previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda **[y del Director]**, determinen  
13 que el negocio exento constituye una industria medular pionera en Puerto Rico, con una  
14 tecnología novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con  
15 anterioridad al 1 de enero de 2000, la cual tendrá un impacto económico significativo en  
16 el desarrollo industrial y económico **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. La  
17 determinación de si una industria medular pionera tendrá un impacto económico  
18 significativo se tomará a base de factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser  
19 creado y la inversión sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentración  
20 sustancial de la producción de uno o más productos para el mercado internacional, el  
21 desarrollo de niveles altos de destrezas científicas, tecnológicas y gerenciales de sus  
22 empleados, además de la integración de la investigación y desarrollo y mejoras

1 tecnológicas como parte importante de dichas operaciones industriales, así como el  
2 impacto contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas en el  
3 origen sobre las regalías cuando la nueva tecnología es transferida para ser usada en  
4 Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias, rentas y cánones.

5 (B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concederá inicialmente por cinco  
6 (5) años, cuyo período podrá extenderse por cinco (5) años adicionales si el negocio  
7 exento ha cumplido sustancialmente con los parámetros antes expresados, siempre que  
8 así lo recomiende el **[Director]** *Secretario de Desarrollo* y el Secretario de Hacienda. El  
9 remanente del período de exención del negocio exento, si alguno, tributará a la tasa  
10 mínima de dos por ciento (2%), de conformidad con las disposiciones de los apartados  
11 (d) e (i) de la Sección 6 de esta Ley.

12 (2) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que  
13 manufacture textiles, artículos de vestir fabricados en tela u otros materiales, artículos de  
14 cuero o imitación de cuero y calzado y/o dedicado al enlatado de pescado, estará sujeto  
15 a una contribución sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso de  
16 fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el  
17 apartado (j) de la Sección 2 de esta ley durante todo el período correspondiente según se  
18 dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo  
19 apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley respectivamente, en lugar de cualquier otra  
20 contribución impuesta por ley, si alguna. Los negocios exentos bajo este párrafo podrán  
21 gozar de una tasa fija menor del cuatro por ciento (4%) dispuesto en este párrafo, la cual  
22 no podrá ser menor de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de **[Estado]**

1 *Desarrollo*, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del  
2 **[Administrador]** *Director*, determine que dicha tasa reducida redunda en beneficio de los  
3 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico, en consideración de la naturaleza  
4 especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que  
5 el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio ameriten tal  
6 determinación.

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (b) ...

11 ..."

*Handwritten initials and signatures:*  
A large blue scribble at the top left.  
Below it, the initials "M.M." in blue ink.  
At the bottom, the signature "MPA" in blue ink.

12 Artículo 16.- Se enmienda la Sección (5) de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
13 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

14 "Sección 5. — Créditos.

15 (a) ...

16 ...

17 ...

18 El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta **[ley]** *Ley* que desee  
19 acogerse a las disposiciones de este apartado solicitará el incentivo al Secretario de  
20 **[Hacienda]** *Desarrollo*, por conducto de la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios*  
21 *del DDEC*, mediante petición juramentada, y tendrá que demostrar que la concesión del

1 incentivo es meritoria y para los mejores intereses de Puerto Rico. Antes de conceder el  
2 incentivo, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

3 (A) ...

4 ...

5 (D) ...

6 ...

7 No obstante lo anterior, el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo*, previa recomendación  
8 del Secretario de Hacienda y del **[Administrador]** *Director*, podrá dispensar al negocio  
9 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley del requisito de la devolución del  
10 incentivo concedido en este apartado, en todo o en parte, sujeto a aquellos términos y  
11 condiciones que considere conveniente, en beneficio de los mejores intereses de Puerto  
12 Rico. Al conceder esta dispensa, el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* tomará en  
13 consideración las recomendaciones favorables del **[Administrador]** *Director* y del  
14 Secretario de Hacienda, y el historial de dicho negocio exento en términos de empleo,  
15 inversión de capital en su planta industrial, la cantidad estimada del crédito contributivo  
16 a ser devuelto y el tiempo que tomará hacerlo, así como la condición financiera de la  
17 compañía matriz y los compromisos que pueda hacer el negocio exento con relación a su  
18 empleo futuro, inversión adicional en planta, maquinaria y equipo e inversión en  
19 actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

20 (b) Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico. — ...

21 ...

1 (c) Crédito parcial en el [Pago] pago de [Regalías] regalías, [Rentas] rentas o [Cánones]  
 2 cánones ([“Royalites”] royalties) y [Derechos] derechos de [Licencia] licencia. —

3 (1) Los negocios exentos descritos en el [inciso] párrafo (2) de este apartado podrán  
 4 solicitar al Secretario de [Estado] Desarrollo, previa la anuencia expresa del Secretario [y  
 5 del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial], que se les autorice  
 6 acreditar el exceso sobre cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones  
 7 anuales retenidas sobre regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencia, con  
 8 respecto a productos de alta tecnología (según se define dicho término en el [inciso]  
 9 párrafo (3) de este apartado), contra la contribución impuesta por la Sección 3 de esta ley  
 10 sobre dichos productos de alta tecnología.

11 (2) ...

12 (i) ...

13 (ii) estén comprendidos dentro de aquellas industrias o segmentos que hayan sido  
 14 designados por Orden Ejecutiva del Gobernador, con la previa recomendación del  
 15 [Director Ejecutivo] Secretario de Desarrollo y del Secretario de Hacienda, como industria o  
 16 segmento de alta prioridad para el desarrollo tecnológico e industrial de Puerto Rico, y

17 (iii) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) ...

21 (6) El beneficio del crédito provisto en este apartado (c) solamente podrá solicitarse  
 22 para productos de alta tecnología que hayan comenzado a manufacturarse en Puerto Rico

1 durante años contributivos comenzando en o antes del 31 de diciembre de 2005, y  
2 solamente estará disponible por el período de seis (6) años, contributivos que comienza  
3 el primer día del año contributivo en que el negocio exento comience la producción en  
4 escala comercial de los productos de alta tecnología, con respecto a los cuales se solicitó  
5 crédito; no obstante, el negocio exento podrá posponer la fecha de comienzo del período  
6 de seis (6) años por el cual estará disponible el crédito provisto en este párrafo, al primer  
7 día del próximo año contributivo.

8 Disponiéndose, que el negocio exento tendrá la opción de solicitar que el crédito  
9 aquí provisto se extienda por cuatro (4) años adicionales, si al cabo de los seis (6) años  
10 contributivos ya acogidos al crédito, el negocio exento puede demostrar a satisfacción del  
11 Secretario de Hacienda y del **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]**  
12 *Secretario de Desarrollo*, que dicha extensión resultará en los mejores intereses de Puerto  
13 Rico en consideración de los ingresos a ser generados por el erario y los empleos a ser  
14 creados o retenidos."

15 Artículo 17.- Se enmienda la Sección 5-A de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
16 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

17 "Sección 5-A – Crédito por Inversión Industrial.

18 (a) ...

19 (b) Cantidad máxima de crédito. – La cantidad máxima de crédito por inversión  
20 industrial no excederá de cinco millones (5,000,000) de dólares por negocio exento. El  
21 Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados por los  
22 inversionistas hasta el límite de quince millones (15,000,000) de dólares por año fiscal. No

1 obstante, para atender los mejores intereses del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto  
 2 Rico, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo* podrá solicitar al Secretario del  
 3 Departamento de Hacienda que autorice una cantidad mayor de créditos durante un año  
 4 fiscal o en exceso del límite dispuesto para un negocio particular.

5 (c) ...

6 ...

7 (e) Ajuste de base y recobro del crédito por inversión industrial. —

8 (1) ...

9 (2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta

10 Sección, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo* determinará la inversión total

11 hecha en el negocio exento. En el caso de que el crédito por inversión industrial tomado

12 por los inversionistas exceda el crédito por inversión industrial computado por el

13 **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*, basado en la inversión total hecha en el

14 negocio exento, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada

15 por los inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo en

16 que el Secretario del Departamento de Hacienda le notifique la cantidad adeudada con

17 relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutiva notificará al Secretario del

18 Departamento de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

19 (3) ...

20 (f) ..."

21 Artículo 18.- Se enmienda la Sección ~~(5-A)~~ 6 de la Ley ~~Núm.~~ 135-1997, según enmendada,

22 conocida como "~~Ley de Incentivos Contributivos de 1998~~", para que se lea como sigue:

1 "Sección 6. – Exenciones. –

2 (a) ...

3 (b) Exención de Patentes Municipales, Arbitrios Municipales y otras  
4 Contribuciones Municipales. –

5 (1) ...

6 (2) Los negocios exentos descritos en el párrafo (18) del apartado (i) de la Sección

7 (2) de esta ley que hayan sido cualificados por el [Administrador] *Director* como  
8 compañías de exportación (trading companies) gozarán de un ochenta por ciento (80%)  
9 de exención sobre patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones  
10 municipales.

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) Designación de Zonas de Desarrollo Industrial. – El Gobernador designará, de  
17 tiempo en tiempo y mediante Orden Ejecutiva, las áreas geográficas a incluirse en las  
18 distintas zonas de desarrollo industrial, previa recomendación del Secretario de [Estado]  
19 *Desarrollo*, del [Administrador] *Director*, del Presidente de la Junta de Planificación, del  
20 Secretario de Hacienda, y del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Esta  
21 designación estará basada en la necesidad del establecimiento de operaciones  
22 industriales en el área en particular, tomando en consideración la naturaleza y

1 localización geográfica del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura  
2 existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del  
3 área o zona a ser designada. El Gobernador también podrá, con la previa recomendación  
4 de los funcionarios antes mencionados, reclasificar cualquier área geográfica de una zona  
5 a otra cuando los factores que justificaron la inclusión del área en la zona anterior hayan  
6 variado, incluyendo las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aéreas  
7 y marítimas. La reclasificación no afectará la exención de los negocios exentos ya  
8 establecidos en esa área.

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (f) Exención Contributiva Flexible. —

12 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley tendrán la opción  
13 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto  
14 a su ingreso de fomento industrial cuando así lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al  
15 **[Administrador]** *Director* y al **[Director]** *Secretario de Desarrollo* no más tarde de la fecha  
16 dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año  
17 contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez que  
18 dicho negocio exento opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda  
19 a dicho negocio exento se extenderá por el número de años contributivos que no haya  
20 disfrutado bajo el decreto de exención, a voluntad de dicho negocio exento.

21 (g) Disposiciones aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad  
22 dedicada a Fomento Industrial. —

1 (1) ...

2 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno  
3 de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el  
4 apartado (d) de esta sección no cubrirán aquellos períodos en los cuales la propiedad  
5 dedicada a fomento industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento,  
6 o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone  
7 más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante el cual la  
8 propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea  
9 mayor del que se provee bajo el referido apartado (d) de esta sección y el negocio exento  
10 (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por escrito al Secretario de  
11 Hacienda, al **[Administrador]** *Secretario de Desarrollo* y al Director la fecha en que la  
12 propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la  
13 propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

14 ...

15 (3) ...

16 (h) Interrupción del Período de Exención. —

17 En caso de que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley haya  
18 cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será  
19 descontado del período de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su  
20 período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre  
21 que el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* determine que dicho cese de operaciones fue por

1 causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundar en los mejores  
2 intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

3 (i) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.

4 —

5 (1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá elegir la  
6 fecha de comienzo de operaciones para fines del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley  
7 mediante la radicación de una declaración jurada con el **[director]** *Secretario de Desarrollo*,  
8 con copias al Secretario de Hacienda y al **[Administrador]** *Director*, conjuntamente con la  
9 radicación de una declaración jurada expresando la aceptación incondicional de la  
10 concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta ley. La fecha de comienzo de  
11 operaciones para fines del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley podrá ser la fecha de la  
12 primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un  
13 decreto otorgado bajo esta ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años  
14 posterior a la fecha de la primera nómina.

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ...

18 (5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que  
19 hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de  
20 esta ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija provista por el  
21 apartado (a) de la Sección 3 de esta ley será la fecha de radicación de una solicitud con la

1 Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC*, pero la fecha de comienzo podrá  
 2 posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esta fecha.

3 (j) ...

4 ..."

5 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
 6 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

7 "Sección 8. — Renegociaciones, Conversiones y Extensiones. —

8 (a) Renegociación de decretos vigentes. —

9 (1) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* que

10 considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que

11 aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años

12 contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por

13 ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que

14 ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que

15 represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de

16 propiedad dedicada a fomento industrial existente a la fecha de efectividad de esta ley.

17 Si el negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* que no

18 puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes

19 descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para*

20 *Negocios de Puerto Rico*. El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo*, previa la recomendación

21 favorable del Secretario de Hacienda y del **[Administrador]** *Director*, y previa la

22 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva[,] podrá,

1 en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o  
2 circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto  
3 redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

4 ...

5 ...

6 De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo*,  
7 previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva,  
8 tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté  
9 ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su  
10 decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos  
11 de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos  
12 ajustados bajo esta ley.

13 El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* establecerá los términos y condiciones que  
14 estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los  
15 límites dispuestos en esta ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las  
16 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales  
17 de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser  
18 exentas, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial  
19 mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y requerir y disponer  
20 cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo  
21 industrial y económico que propone esta ley.

1 Cuando el negocio exento no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o  
2 inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de [Estado] Desarrollo podrá, previa  
3 la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del [Administrador] Director, y  
4 de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija  
5 de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la impuesta en la Sección  
6 3 de esta ley, hasta un máximo de diez por ciento (10%).

7 El Secretario de [Estado] Desarrollo no podrá conceder una tasa fija de contribución  
8 sobre el ingreso de fomento industrial bajo este apartado menor del siete por ciento (7%)  
9 sin el endoso del Secretario de Hacienda. En ningún caso se podrá conceder una tasa fija  
10 sobre el ingreso de fomento industrial menor de dos por ciento (2%).

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (b) ...

16 (c) Extensión de Exención Contributiva. —

17 (1) ...

18 (2) ...

19 (3) El negocio exento acogido a esta disposición mantendrá un empleo promedio  
20 equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del empleo promedio de los tres (3)  
21 años contributivos anteriores a la extensión del decreto bajo este apartado. Este requisito  
22 será extensivo, además, a los negocios sucesores del negocio exento.

1 El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* podrá ajustar, dispensar o variar, previa consulta  
 2 con el Secretario de Hacienda y el **[Administrador]** *Director*, la condición del empleo  
 3 promedio cuando el negocio exento acogido a esta disposición le demuestre  
 4 razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o  
 5 variar la misma.

6 (4) ...

7 (5) ...

8 (6) Las disposiciones contenidas en este apartado podrán ser prorrogadas por diez  
 9 (10) años adicionales si el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo*, previa recomendación del  
 10 Secretario de Hacienda y del **[Administrador]** *Director*, determinase que dicha extensión  
 11 es necesaria y conveniente para el fortalecimiento social y económico de Puerto Rico.

12 (7) ..."

13 Artículo 20.- Se enmienda la Sección (9) 9 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
 14 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

15 "Sección 9. — Transferencia de Negocio Exento. —

16 (a) Regla General. — La transferencia de una concesión de exención contributiva, o  
 17 de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea  
 18 un decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser *previamente* aprobada por el Secretario de  
 19 **[Estado previamente]** *Desarrollo*. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la  
 20 concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia,  
 21 excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de esta sección. No obstante lo  
 22 anterior, el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* podrá aprobar retroactivamente cualquier

1 transferencia efectuada sin su aprobación previa cuando a su juicio, las circunstancias del  
2 caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los  
3 propósitos de desarrollo económico e industrial de esta ley.

4 (b) Excepciones. — Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de  
5 consentimiento previo:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) la transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio  
10 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, cuando la misma ocurra después que

11 el Secretario de **[Estado] Desarrollo** haya determinado que se permitirán cualesquiera  
12 transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación después de

13 considerar hasta qué extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender

14 de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza de dicho negocio

15 exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situación

16 económica de los accionistas, el capital pagado y el número de accionistas que la

17 corporación espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento. El

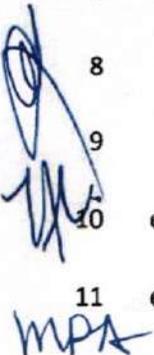
18 Secretario de **[Estado] Desarrollo** considerará, además, la recomendación que le sometan

19 las agencias que rinden informes sobre solicitudes de exención contributiva antes de

20 hacer su determinación.

21 (5) ...

22 (6) ...

  
MPA

1 (7) ...

2 (c) ..."

3 Artículo 21.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
4 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

5 "Sección 11. — Negocio sucesor. —

6 (a) Regla General. — Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta  
7 ley siempre y cuando:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios,  
12 maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de  
13 distribución (marketing outlets) que tengan un valor de \$25,000.00 o más y hayan sido  
14 previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las  
15 adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, aun cuando las mismas constituyan  
16 facilidades físicas que tengan un valor de \$25,000.00 o más y estén siendo, o hayan sido  
17 utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el  
18 Secretario de [Estado] Desarrollo podrá determinar, previa la recomendación de las  
19 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de  
20 facilidades físicas o la adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento  
21 antecesor que esté o estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses económicos y  
22 sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de

1 empleos, de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores  
2 que a su juicio ameritan tal determinación.

3 (b) Excepciones. No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta [sección] Sección,  
4 las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) el Secretario de [Estado] Desarrollo determine, previa la recomendación de las  
8 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio  
9 sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de  
10 la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la  
11 nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de cualesquiera otros factores  
12 que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que  
13 atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial de  
14 las disposiciones del apartado (a) de esta [sección] Sección, pudiendo condicionar las  
15 operaciones según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de  
16 Puerto Rico.

17 Artículo 22.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
18 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

19 "Sección 12. — Denegación, Revocación y Limitación de Exenciones. —

20 (a) Denegación Si No Es en Beneficio de Puerto Rico. —

21 El Secretario de [Estado] Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando  
22 determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de

1 Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de  
2 empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto  
3 ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las  
4 recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

5 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario  
6 de [Estado] *Desarrollo* una reconsideración, dentro de noventa (90) días después de  
7 recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que  
8 entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de  
9 Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

10 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de [Estado] *Desarrollo* podrá  
11 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y  
12 disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha  
13 concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo  
14 económico e industrial que propone esta ley.

15 (b) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o Competencia  
16 con Negocios Establecidos. —

17 El Secretario de [Estado] *Desarrollo* podrá denegar cualquier solicitud cuando  
18 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el  
19 solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las  
20 cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de  
21 Puerto Rico por cualesquiera de las siguientes razones:

22 (1) ...

1 (2) que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con  
2 ventaja sustancial por razón de los beneficios provistos en esta ley, con productos  
3 fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No  
4 obstante lo anterior, el Secretario de [Estado] *Desarrollo* podrá conceder el decreto cuando  
5 determine que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía  
6 general de Puerto Rico por razón de anticipados aumentos en la producción para suplir  
7 mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto  
8 Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas  
9 oportunidades de empleo envueltas.

10 De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el  
11 Secretario de [Estado] *Desarrollo*, a petición de la parte interesada, también podrá  
12 conceder decretos a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio  
13 que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o  
14 competencia.

15 (c) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria. —

16 El Secretario de [Estado] *Desarrollo* podrá revocar cualquier decreto concedido bajo  
17 esta ley luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser  
18 oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención  
19 designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario  
20 de Estado, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención  
21 contributiva, según se dispone a continuación:

22 (1) Revocación permisiva. —

1 (A) ...

2 (B) ...

3 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda  
4 sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Secretario de **[Estado]**  
5 *Desarrollo*. Este deberá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30)  
6 días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

7 (D) ...

8 (2) Revocación mandatoria. — El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* revocará  
9 cualquier decreto concedido bajo esta ley cuando la misma haya sido obtenida por  
10 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la  
11 naturaleza o extensión del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser  
12 realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada  
13 a fomento industrial, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte  
14 motivaron la concesión del decreto.

15 ...

16 ...

17 (d) Limitación de Beneficios por Circunstancias Especiales. —

18 Si durante la consideración de una solicitud radicada bajo el párrafo (1) del apartado (d)  
19 de la Sección 2 de esta ley, el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* determinase que un decreto  
20 anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo la misma sección o disposiciones  
21 similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista de la  
22 consideración subsiguiente de la información disponible que fuese pertinente, el

1 Secretario de [Estado] *Desarrollo* podrá conceder tal solicitud por un período cuyo  
2 vencimiento será similar a la fecha de expiración de cualquier decreto vigente con  
3 respecto al mismo producto concedido bajo las mencionadas leyes, y podrá incluir los  
4 beneficios provistos en esta ley. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el Secretario  
5 de [Estado] *Desarrollo* pueda determinar que la solicitud es elegible o inelegible por otros  
6 motivos.

7 (e) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación. —

8 El Secretario de [Estado] *Desarrollo*, de tiempo en tiempo y previa consulta con las  
9 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los  
10 productos elegibles aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta ley  
11 solamente a la producción para exportación cuando determine la existencia de los  
12 siguientes factores:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de [Estado]  
16 *Desarrollo* podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las  
17 solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar  
18 su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

19 Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido  
20 otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación."

21 Artículo 23.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
22 conocida como "~~Ley de Incentivos Contributivos de 1998~~", para que se lea como sigue:

1 "Sección 13. — Administración; Concesiones de Exención Contributiva. —

2 (a) Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]** *Incentivos para Negocios de Puerto*  
3 *Rico del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.* — La Oficina de **[Exención**  
4 **Contributiva Industrial]** *Incentivos para Negocios de Puerto Rico* estará adscrita al  
5 Departamento de **[Estado]** *Desarrollo y Comercio.* Esta Oficina **[de Exención]** será dirigida  
6 por un Director, quien será nombrado por el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo,* con la  
7 anuencia del Gobernador. El Director ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y  
8 cumplirá con las obligaciones que esta ley impone. El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo*  
9 nombrará el personal necesario y administrará esta **[oficina]** *Oficina.*

10 (b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de **[Exención Contributiva**  
11 **Industrial]** *Incentivos para Negocios de Puerto Rico.* — La Oficina de **[Exención]** *Incentivos*  
12 *para Negocios de Puerto Rico* requerirá de todo solicitante de un decreto de exención  
13 *MPA* contributiva que presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos  
14 requeridos o apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones  
15 del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta ley.

16 (c) Vistas. — El Director podrá celebrar aquellas vistas, públicas y/o  
17 administrativas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de decretos de  
18 exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención  
19 contributiva solicitada. El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de  
20 **[Exención]** *Incentivos para Negocios de Puerto Rico* así designado por el Secretario de  
21 **[Estado]** *Desarrollo,* podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud  
22 de decreto de exención contributiva y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus

1 declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados  
 2 con el decreto de exención contributiva solicitado, tomar juramento a cualquier persona  
 3 que declara ante él, y someter un informe al Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* con respecto  
 4 a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

5 (d) Penalidades. — ...

6 (e) Solicitudes de Exención Contributiva; Derecho a Cobrar, Revisión de Tarifa. —

7 Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio  
 8 elegible deberá solicitar del Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* los beneficios de esta ley  
 9 mediante la radicación ante la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC* de  
 10 la correspondiente solicitud debidamente juramentada.

11 Al momento de la radicación, el Director cobrará por las solicitudes radicadas los  
 12 siguientes derechos, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o  
 13 bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

14 (1) ...

15 ...

16 ....

17 (7) ...

18 Los derechos establecidos en este apartado y en otras secciones de esta ley, estarán  
 19 sujetos a revisión cada tres (3) años a partir de la aprobación de la misma. Para ello, se  
 20 tomará en consideración los aumentos en el costo de la vida. Será responsabilidad de la  
 21 Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC* someter las recomendaciones de  
 22 enmiendas a este apartado.

1 (f) Naturaleza de las Concesiones. — ...

2 (g) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud. — Todo negocio  
3 exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó  
4 en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a  
5 petición del concesionario el Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* le autorice de acuerdo a las  
6 disposiciones de esta ley.

7 (h) Comienzo de Operaciones. — ...

8 (i) Reglamento ~~[Bajo Esta]~~ Bajo Esta *bajo esta ley*. — El Director preparará, en  
9 consulta con el Secretario de Hacienda y el **[Administrador]** *Secretario de Desarrollo*,  
10 aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y  
11 propósitos de esta ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones  
12 de la **[Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley**  
13 **de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto**  
14 **Rico"]** *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento*  
15 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

16 (j) Consideración Interagencial de las Solicitudes. — Una vez recibida cualquier  
17 solicitud bajo esta Ley por la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios de Puerto Rico*,  
18 su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de  
19 radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda **[y al**  
20 **Administrador para que éste rinda]**. *El Director* rendirá un informe de elegibilidad sobre  
21 el producto manufacturado o servicio designado, según sea el caso, y otros hechos  
22 relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud de exención, el Secretario de

1 Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios que posean veinte y cinco  
2 por ciento (25%) o más de las acciones o participaciones del negocio exento con su  
3 responsabilidad contributiva bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" o  
4 cualquier ley similar anterior. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad  
5 contributiva será tomada en cuenta por el Secretario de Hacienda al emitir su  
6 recomendación sobre la solicitud de exención del negocio exento. En los casos de  
7 solicitudes de exención bajo el párrafo (10) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo  
8 (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta ley, el Director enviará copia de la solicitud  
9 dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la  
10 solicitud al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos. [El  
11 **Administrador** enviará su recomendación al Director y al Secretario de Hacienda  
12 dentro de los cuarenta (40) días siguientes al envío por el Director de la copia de dicha  
13 solicitud, siempre que la misma contenga toda la información necesaria para la  
14 correspondiente evaluación. Si el Administrador no somete su recomendación al  
15 Director dentro del período de cuarenta (40) días, a partir de la fecha en que el Director  
16 envió copia de la solicitud, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación  
17 favorable de parte del Administrador.] Toda recomendación desfavorable deberá ser  
18 acompañada por las razones para tal recomendación.

19 (1) El Director enviará copia de la solicitud a aquellas agencias que, a juicio del  
20 Secretario de [Estado] *Desarrollo* deban tener copia de la misma, por razón de la  
21 naturaleza de la industria.

1 (2) Una vez [se reciba] el *Director rinda su informe de elegibilidad [del*  
2 *Administrador, o haya transcurrido el período de cuarenta (40) días sin recibir la*  
3 *recomendación del Administrador, el Director] éste preparará un proyecto de decreto*  
4 *que circulará dentro de un período de veinte (20) días luego de haber recibido toda la*  
5 *documentación necesaria para la tramitación del caso, o si no se hubiese interpuesto una*  
6 *solicitud de oposición en el mismo, entre las agencias concernidas, incluyendo al*  
7 *Secretario de Hacienda, para que sometan un informe con sus recomendaciones. Además,*  
8 *le enviará copias al municipio concerniente y al Centro de Recaudaciones de Ingresos*  
9 *Municipales (CRIM) para la evaluación económica y fiscal correspondiente. Toda*  
10 *recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal*  
11 *recomendación. En caso de que cualquiera de tales agencias o municipios no someta el*  
12 *informe u opinión correspondiente dentro de un término de treinta (30) días de habersele*  
13 *notificado de dicho proyecto de decreto, se estimará que dicho proyecto de decreto ha*  
14 *recibido una recomendación favorable de parte de las agencias o municipios notificados,*  
15 *y el Secretario de [Estado] Desarrollo tomará la acción correspondiente con respecto a la*  
16 *solicitud de exención.*

17 En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta ley, el período  
18 para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director  
19 se reducirá a veinte (20) días.

20 El Director, además, enviará copia informativa del proyecto de decreto a los  
21 Secretarios de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

1 (3) Una vez se reciban los informes y en ningún caso más de noventa y cinco (95) días  
2 después de la debida radicación de una solicitud, el Director deberá someter el proyecto  
3 de decreto y su recomendación a la consideración del Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* en  
4 los siguientes diez (10) días.

5 (4) ...

6 (5) El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* deberá emitir una determinación final por  
7 escrito en un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto  
8 de decreto a su consideración.

9 (6) El Secretario de **[Estado]** *Desarrollo* podrá delegar al Director las funciones que a  
10 su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta ley, excepto  
11 la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con  
12 excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b) y el párrafo (5) del  
13 apartado (d) de la Sección 2 de esta ley.

14 (k) Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. — Anualmente el  
15 Director y el **[Administrador]** *Secretario de Desarrollo* rendirán un informe al Gobernador  
16 y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del programa de desarrollo  
17 económico, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas, las  
18 empresas establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas  
19 exentas, los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de exención  
20 contributiva en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que sean  
21 necesarios para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos  
22 de la implementación de esta ley. Estos informes deberán incluir un análisis y evaluación

1 de los factores relacionados con el fomento industrial de Puerto Rico, tales como el  
2 trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera  
3 otros similares, la disponibilidad de terrenos para fines industriales, la disponibilidad de  
4 mano de obra diestra e infraestructura y de cómo tales factores inducen o afectan el  
5 desarrollo industrial del país. También deberán recoger la dinámica del  
6 desenvolvimiento del programa de desarrollo económico desde la perspectiva que  
7 corresponda a cada funcionario y a esos fines, incluirá análisis de la competitividad  
8 relativa de Puerto Rico tomando en cuenta todos los factores que evalúan los industriales  
9 para establecerse en el país.

10 El Secretario de [Estado] *Desarrollo*, en consulta con el [Administrador] *Director* y  
11 el Secretario de Hacienda, deberá someter un informe a la Legislatura sobre el impacto  
12 económico y fiscal de esta ley dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada  
13 año fiscal.

14 Asimismo, anualmente el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la  
15 Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas exentas, con  
16 una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para  
17 los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe."

18 Artículo 24.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley ~~Núm.~~ 135-1997, según enmendada,  
19 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

20 "Sección 14. – Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o  
21 Socios.

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) Todo negocio exento deberá radicar anualmente en la Oficina de **[Exención]**  
4 *Incentivos para Negocios de Puerto Rico*, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde  
5 de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la  
6 correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas  
7 concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio  
8 administrador, o su representante autorizado, el cual deberá contener una relación de  
9 datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el  
10 año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que  
11 se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos  
12 manufacturados o servicios rendidos, inversión en propiedad dedicada a fomento  
13 industrial, monto de la inversión en cualesquiera de las actividades calificadas en esta  
14 ley y en la Sección 1231 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", fecha de la  
15 inversión y término de la misma, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la  
16 propiedad y patentes municipales pagadas, cantidad y clases de inversión en fondos  
17 elegibles y cualquier otra información relacionada. Este informe deberá venir  
18 acompañado de un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos dólares  
19 (\$300.00) a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe  
20 anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se  
21 dispone en esta ley.

22 (e) ...

1 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer  
2 una multa administrativa de cien dólares (\$100.00), en el caso de una primera infracción,  
3 por cada mes natural en que cualquier negocio exento deje de radicar alguno de los  
4 informes que el Secretario de Hacienda, el [Administrador] *Secretario de Desarrollo*, el  
5 Director o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e)  
6 de esta sección, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. De  
7 incurrir nuevamente en la misma falta, la multa podrá ser de doscientos cincuenta dólares  
8 (\$250.00) por cada mes en el caso de una segunda infracción, y de mil dólares (\$1,000.00)  
9 por cada mes en caso de una tercera y subsiguientes infracciones. La Oficina de  
10 [Exención] *Incentivos para Negocios de Puerto Rico* podrá iniciar una acción civil para el  
11 cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de  
12 Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para  
13 entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que  
14 corresponda a tenor con lo dispuesto en el apartado (A) del párrafo (1) del apartado (c)  
15 de la Sección 12 de esta ley. La radicación de un informe incompleto se considerará como  
16 no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el  
17 informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de  
18 quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la  
19 misma."

20 Artículo 25.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 135-1997, según enmendada,  
21 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

22 "Sección 15. – Decisiones [administrativas; finalidad] *Administrativas; Finalidad.*

1 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de [Estado] *Desarrollo* bajo  
2 esta ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa  
3 u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa.

4 (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier  
5 acción tomada por el Secretario de [Estado] *Desarrollo* revocando y/o cancelando una  
6 concesión de exención de acuerdo con el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 12 de  
7 esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un  
8 recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de  
9 treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de [Estado]  
10 *Desarrollo*. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de [Estado]  
11 *Desarrollo* queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la  
12 fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se  
13 requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se  
14 solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión,  
15 incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, podrá  
16 decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad  
17 de cualquier acción tomada por el Secretario de [Estado] *Desarrollo* o para conservar el  
18 status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión,  
19 previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las  
20 contribuciones no pagadas hasta entonces más intereses y penalidades, más intereses  
21 computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

1 Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto  
2 Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante  
3 certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley."

4 Artículo 26.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley ~~Núm.~~ 135-1997, según enmendada,  
5 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

6 "Sección 16. – Cuentas y Fondos Especiales. –

7 (a) Cuenta Especial de la Oficina de **[Exención Contributiva Industrial]** *Incentivos*  
8 *para Negocios de Puerto Rico*. – Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el  
9 apartado (e) de la Sección 13 y los apartados (d) y (f) de la Sección 14 de esta ley,  
10 ingresarán en una cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de  
11 Hacienda con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la  
12 Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC*. Antes de utilizar los recursos  
13 depositados en la cuenta especial, la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del*  
14 *DDEC* deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y  
15 Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a esos  
16 fondos. Los recursos de la cuenta especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de  
17 funcionamiento de la Oficina de **[Exención,]** *Incentivos para Negocios del DDEC* podrán  
18 completarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto  
19 Rico.

20 (b) Cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. –  
21 El cincuenta por ciento (50%) de las multas que la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para*  
22 *Negocios de Puerto Rico* pueda cobrar provenientes de los informes dejados de someter por

1 los negocios exentos a solicitud del Comisionado se depositarán en la cuenta especial del  
2 Comisionado con el Departamento de Hacienda.

3 (c) ...

4 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de  
5 nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros,  
6 directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas  
7 o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; y  
8 para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público  
9 de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del  
10 Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, así como para el Programa de Incentivos  
11 **[Industriales]**, que administra **[la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico]** el  
12 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en apoyo a sus esfuerzos de promoción  
13 industrial.

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) **[Ayudar]** *Proveer incentivos especiales* en el establecimiento de programas para  
18 compartir el riesgo de negocios pequeños.

19 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, tendrá la discreción necesaria y  
20 suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha  
21 utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos.

1 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá por reglamento los  
2 criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo  
3 Económico *que aquí se establece.*"

4 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 21 de la Ley ~~Núm.~~ 135-1997, según enmendada,  
5 ~~conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~, para que se lea como sigue:

6 "Sección 21. - Cláusula de Vigencia. -

7 Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998. Las solicitudes de exención bajo  
8 esta ley serán recibidas por la Oficina de **[Exención]** *Incentivos para Negocios del DDEC*  
9 hasta el 31 de diciembre de 2007. Las imposiciones contributivas provistas por esta ley  
10 permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención  
11 contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."

12 Artículo 28.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 28**

INFORME POSITIVO

23 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY23PM2:20:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 28**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto del Senado 28** propone enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", el Artículo 3 de la Ley 70-2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, y el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con el propósito de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta Ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, conforme a un estudio del *National Institute on Drug Abuse*, en el 2022, aproximadamente 80,000 personas en los Estados Unidos fallecieron debido a sobredosis asociadas con opioides. El uso indebido y la adicción a estos fármacos, que abarcan analgésicos recetados, heroína y opioides sintéticos como el fentanilo, constituyen una seria crisis de salud pública que impacta negativamente nuestro bienestar social y económico.

Puerto Rico, lamentablemente, no está exento de esta tendencia. Entre el período de 2018 al 2024 se han reportados 2,936 muertes relacionadas a intoxicación con presencia de opioides en Puerto Rico. Siendo el año 2022 el de mayor número de casos con 767, seguido por el 2021 con 576 y el 2023 con 567 casos reportados. Por su parte, desde un análisis demográfico, respecto a las muertes por intoxicaciones de opioides en Puerto Rico, “[l]os grupos de edad que presentan una mayor cantidad de casos son los de 35-39 años (115 casos) y 40-44 años (126 casos) en el 2022.

Adicional a las pérdidas humanas, esta crisis salubrista tiene una carga económica para la sociedad. Según estudios del Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), el costo total anual del abuso de opioides recetados a nivel nacional asciende a \$78.5 mil millones, incluyendo gastos en atención médica, pérdida de productividad, tratamiento por adicciones y costos relacionados con el sistema de justicia penal.

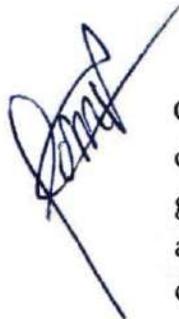
Para abordar esta situación crítica, tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales han implementado varias políticas públicas para contrarrestar esta problemática de salud. Con frecuencia, el abuso de estas sustancias se origina en personas que poseen una receta médica válida debido a sus condiciones de salud, pero que posteriormente desarrollan una adicción a los medicamentos controlados.

Desde el 2015, numerosos estados han cambiado su legislación en respuesta a esta nueva realidad social. Puerto Rico también ha tomado medidas, siendo adoptada en 2017 la Ley que establece el “Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados”.

Este programa busca proporcionar un control sobre las recetas y actuar como un medio preventivo contra el uso indebido y el tráfico ilegal de estas sustancias.

Conforme a la realidad aquí expuesta, esta Asamblea Legislativa considera fundamental establecer requisitos adicionales que obliguen a que cada frasco, envase u objeto que contenga medicamentos con opioides u opiáceos lleve una etiqueta que advierta sobre su alto potencial de adicción y los peligros de sobredosis. Además, se producirá material informativo y folletos por parte del Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, que estarán a disposición del público y pacientes, con el objetivo de informar sobre los riesgos para la salud asociados al consumo de estos medicamentos.

#### ALCANCE DEL INFORME



Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 28**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: Departamento de Salud (DS), Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR), COOPHARMA y Metro Pavía Health System.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

#### DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

El Departamento de Salud ha reconocido la importancia de ofrecer un apoyo integral para mitigar el impacto social del abuso de sustancias y las adicciones. Recalcó, que la prevención, la educación y la integración de servicios deben ser los pilares fundamentales para abordar la crisis de opioides en la isla.

Manifestó, que, tras un exhaustivo análisis de la propuesta legislativa en cuestión, considera que la misma persigue un objetivo legítimo y se alinea con las competencias del Estado en la promoción de la salud pública. Desde una perspectiva de salud pública, es de la opinión que esta iniciativa podría representar una aportación significativa al bienestar y a la calidad de vida de nuestra población. Por lo tanto, manifestó su apoyo la aprobación del P. del S. 28 y se comprometió a promover su implementación.

No obstante, a pesar de su respaldo al proyecto de ley en cuestión, enfatizó que, en virtud de las leyes que le confieren autoridad al Departamento, este supervisa y fiscaliza las fases de fabricación, distribución y la dispensación de medicamentos en Puerto Rico a través de la SARSP. Por lo tanto, considera fundamental que la agencia disponga de todas las facultades reglamentarias necesarias para llevar a cabo la implementación de la propuesta legislativa. Por este motivo sugirió que se realicen modificaciones al texto de la Sección 5, en la página 6, líneas 12 a 15, para que se ajuste de la siguiente manera:

*"Sección 5.- Tamaño del rótulo o etiqueta; color y colocación.*

*El tamaño del rótulo o etiqueta de advertencia establecido en esta Ley será establecido mediante la reglamentación que a tales efectos promulgue el Departamento de Salud la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.*

#### **ASOCIACIÓN FARMACIAS DE COMUNIDAD DE PUERTO RICO (AFCPR)**

Esta Ilustre Comisión, tuvo ante su consideración el memorial presentado por la **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)**, el cual fue suscrito por su Directora Ejecutiva, Linda Ayala Bousson. En el mismo, expresa su objeción tal y como está redactada la medida.

Aunque manifestó entender los fines loables de la medida y su interés genuino de velar por la salud de nuestro pueblo, considera que el P. del S. 28, aunque bien intencionado, impone sobre las farmacias de comunidad una carga desproporcionada de cumplimiento regulatorio y costos operacionales que no han sido debidamente considerados ni acompañados por mecanismos de apoyo viables. Además, es de la opinión que la medida no es necesaria para los fines perseguidos.

Expuso, que actualmente, tanto la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4 de 1971) como la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 247-2004) ya establecen rigurosos controles y advertencias para la dispensación de medicamentos controlados, incluyendo opioides y opiáceos. Además, de que contamos con el “Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados”, que ha sido una herramienta efectiva para detectar patrones de uso indebido y prevenir el desvío de estas sustancias.

La AFCPR argumentó, que la propuesta de imponer como requisito estatutario una etiqueta adicional es redundante y no añade un valor sustantivo al proceso de prevención ya establecido por la reglamentación vigente. Máxime, cuando en la actualidad, ya la mayoría de los dispensarios incluyen advertencias de este tipo en sus envases, al igual que instrucciones para un manejo seguro y adecuado del medicamento. Advirtió, que el exceso de requisitos de etiquetas en los envases ya provoca que algunos envases no tengan espacio para su cumplimiento.

De otra parte, destacó, que las estadísticas y estudios han revelado que las adicciones a opioides comúnmente se desarrollan en contextos multifactoriales que exceden la simple información disponible en el envase de un medicamento. Añadió, que el problema de la adicción requiere estrategias integrales, tales como educación comunitaria, programas de prevención y tratamiento accesible para las personas afectadas.

En cuanto a la implementación de la pieza legislativa, señaló, que impone cargas adicionales a las farmacias de comunidad, quienes tendrían que asumir los costos asociados a la adquisición, impresión y cumplimiento de las especificaciones que determine el Departamento de Salud sobre el tamaño y colocación de estas pegatinas. Además, de que requerirá inversión en materiales, rediseño de procesos y capacitación del personal.

Resaltó la AFCPR, que estas obligaciones, aunque concebidas con un objetivo educativo, generan costos acumulativos que impactan directamente la operación diaria de las farmacias de la comunidad, muchas de las cuales ya operan con márgenes muy reducidos. Agregó, que a ello se suma un ambiente de incertidumbre en el mercado de medicamentos.

En este contexto, la AFCPR expuso, que imponer nuevas regulaciones sin evaluar su impacto económico puede comprometer aún más la estabilidad financiera de los

pequeños proveedores de salud en la Isla y podría traducirse en un aumento en los costos operacionales de las farmacias; lo que eventualmente impactará su viabilidad económica. Reiteró, que en momentos en que el sistema de salud enfrenta retos económicos donde las farmacias de comunidad ya luchan por mantenerse operativas ante los altos costos, imponer esta obligación adicional resulta perjudicial, tanto para el sector farmacéutico como para los consumidores que dependen de estos servicios.

### COOPHARMA

Recibimos, de igual forma, la ponencia de **COOPHARMA**, la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Heriberto Ortiz Martínez, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida, con recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco regulatorio y su implementación.



Comenzó, expresando que es innecesario legislar sobre este particular, argumentando que, en la actualidad las farmacias acarrean una serie de advertencias relacionado al uso de los fármacos dispensados en todas las categorías, exigidos por legislación a nivel federal y estatal, especialmente cuando es una sustancia controlada o narcótico. Resaltó, que además de la advertencia física escrita, también el paciente es orientado con mayor relevancia verbalmente sobre el uso correcto de estos, al igual que los efectos secundarios, en temas como:

1. Seguridad- En las advertencias verbales se les orienta sobre el uso de los medicamentos y se les alerta sobre posibles efectos secundarios, interacciones con otros fármacos (ya que la farmacia mantiene el expediente del paciente), contraindicaciones o riesgos específicos. Esto ayuda a evitar reacciones adversas que puedan poner en peligro la salud de cada uno de nuestros pacientes-clientes.
2. Instrucciones claras de uso - El farmacéutico orienta al paciente sobre la correcta administración del medicamento siendo esto último un tema imprescindible y fundamental para su efectividad. Dentro de estas advertencias informan sobre la dosis correcta, la frecuencia y las condiciones en las que se debe tomar el medicamento (por ejemplo, con o sin alimentos), lo que ayuda a prevenir errores de uso.
3. Prevención de abuso o uso indebido- Como rol de la profesión farmacéutica orientan al paciente sobre algunos medicamentos los cuales tienen un alto potencial de abuso o dependencia. Esta conversación sobre las advertencias ayuda a informar a los pacientes sobre estos riesgos y a asegurar que se usen de manera

responsable. No es lo mismo pegar un rótulo, que orientar verbalmente, ya que el impacto de la conversación es más efectivo que cualquier otra vía.

4. Información para grupos vulnerables - El farmacéutico en su rol como dispensador y educador, en algunos grupos, como mujeres embarazadas, niños, personas con enfermedades crónicas o personas mayores, le advierten sobre una mayor susceptibilidad a los efectos de ciertos medicamentos. Estas educaciones les permiten personalizar la información para estos grupos y evitar daños innecesarios.
5. Cumplimiento normativo: Los entes reguladores de salud (como la FDA en Estados Unidos o la EMA en Europa) exigen que los medicamentos estén adecuadamente etiquetados para asegurar que los pacientes reciban la información necesaria para su uso seguro y efectivo. Para que no sea irrelevante la información necesaria y no abrumar de forma escrita, el cual pudiera restar importancia algunas otras advertencias adheridas al frasco, definidas por la FDA. Esto último basado en unos campos normativos que son indispensables y dejan atrás otras advertencias que podrían desalentar la atención de estos mencionados, ejemplo de esta información importante lo son:
  - a. Nombre del paciente
  - b. Nombre, dirección y número de teléfono de la farmacia
  - c. Nombre del médico quien prescribió
  - d. Fecha de la dispensación
  - e. Nombre del medicamento (marca o genérico) y concentración
  - f. Instrucciones de uso (frecuencia, dosis, vía de administración, etc)
  - g. Cantidad dispensada
  - h. Número de receta
  - i. Fecha de vencimiento
  - j. Advertencias y precauciones (pueden incluir efectos secundarios, interacciones, o instrucciones especiales como por ejemplo "tomar con comida").
  - k. "Caution; Federal law prohibits the transfer of this drug to any person other than the patient for whom it was prescribed"

COOPHARMA señaló que cuando una advertencia adherida al frasco tiene demasiada información, especialmente si es técnica o compleja, resulta abrumadora para el lector y, como resultado, pierden el interés en leer aspectos relevantes como los antes mencionado. Añadió, que, en el caso de las advertencias en medicamentos o productos, las personas

pueden sentirse saturadas de información y, a veces, pasan por alto detalles importantes. Por eso, reiteró que es crucial que las advertencias sean claras, concisas y fáciles de entender solo con información adherida identificada y definida en la ley estatal como federal. Asimismo, manifestó, que el desafío está en equilibrar la cantidad de información necesaria con la claridad para asegurar que el mensaje llegue efectivamente al paciente sin perder su atención.

Basado en estos argumentos, COOPHARMA recomendó:

- 
1. Que sea la dependencia ASSMCA quien desarrolle cualquier tipo de folleto informativo de forma independiente a la vía de rotulación del frasco, dedicado a ese tema y la misma sea enviada a los pacientes ya que son ellos "ASSMCA", quienes tienen visualización y maneja el sistema de PDMP, el cual identifica específicamente aquellos pacientes que utilizan esa medicación controlada. También podrían hacerla llegar directamente al paciente vía correo ordinario o campañas mediáticas televisivas, el cual el estado recibe fondos federales para ser invertidos en ese tipo de campaña masificada.
  2. Las farmacias de forma voluntaria o a través de grupos como los es COOPHARMA pueden hacer llegar esos folletos como colaboradores del proceso, siempre y cuando el estado provea los recursos.
  3. Los médicos podrían ampliar esas advertencias "sobre los opioides" de forma escrita por medio de la receta. El papel de la receta es uno más amplio y podría leerse mejor al momento de prescribirse y discutirse con el paciente en la relación médico-paciente, en las recomendaciones de la terapia acordada. Además, considera que el médico debe establecer protocolos educacionales y preventivos sobre el uso correcto de los opioides antes de llegar a cualquier dispensador de farmacia.

Por lo antes expuesto, COOPHARMA expuso no apoyar el incluir más información a la exigida por el ente federal y avalada por la Ley de Farmacia y su reglamento, por las siguientes razones:

1. Ser una legislación repetitiva,
2. Ser un lenguaje que ya se educa de forma verbal al paciente en todo momento,
3. Ser un requerimiento el cual ya dentro del rol del Farmacéutico se pronuncia y advierte enfáticamente y;
4. Atentar contra tener un exceso de información en un pequeño frasco que podría abrumar y desincentivar la lectura de información muy valiosa por parte de los

pacientes, avalada por estatutos federales y locales en la industria. El frasco sencillamente ya no aguanta más una frase u oración. Se convierte diminuta la letra en el contenido de la etiqueta, siendo dificultosa en la lectura para los pacientes.

### METRO PAVÍA HEALTH SYSTEM, INC.

**Metro Pavía Health System Inc.** cursó su Memorial Explicativo a esta Distinguida Comisión suscrito por su Lcda. Yamilette Vega Motta, Directora del Departamento Legal. Esta institución, cuenta con trece (13) hospitales afiliados: Hospital San Francisco, Hospital Metropolitano de Río Piedras, Hospital Metropolitano de San Germán, Hospital Metropolitano Psiquiátrico de Cabo Rojo, Hospital Pavía Yauco, Hospital Metropolitano Dr. Susoni, Hospital Metropolitano de la Montaña, Hospital Perea, Hospital Pavía Hato Rey, Hospital Pavía Santurce, Hospital Pavía Arecibo, Hospital Metropolitano Dr. Pila y Hospital Pavía Caguas.



Metro Pavía Health System Inc. enfocó sus comentarios en explicar que, durante el cuatrienio pasado, se presentó el P. del S. 1390 con el propósito de enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para incluir la figura del "Nurse Practitioner", como prescribiente autorizado para expedir recetas. Según explicó, dicha medida fue referida a la Comisión de Salud del Senado la cual rindió un informe positivo sobre la medida. Agregó, que la Comisión de Salud concluyó que el P. del S. 1390 no pretendía hacer cambios a la prestación de servicios de salud, sino que su intención era regular dos leyes que se contradicen entre sí, a saber, la Ley de Farmacia y la Ley de Enfermería, esto, en atención a que los servicios de los *nurse practitioners* ya están permitidos en virtud de la Ley de Enfermería. Finalmente, el P. del S. 1390 fue aprobado por el Senado el 17 de junio de 2024 y pasó a la consideración de la Cámara de Representantes, sin embargo, la medida legislativa no tuvo trámite legislativo ulterior.

Metro Pavía planteó, que existe una necesidad de armonizar la Ley de Farmacia con la Ley de Enfermería. Destacó, que la Ley de Enfermería introdujo en nuestro acervo legal la figura del *nurse practitioner*, el cual se define como:

Enfermero/a que posee una preparación de Maestría o Doctorado en Enfermería con una especialidad en el rol de *Nurse Practitioner* de una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta [Examinadora de Enfermería]. Que posee una licencia de esta especialidad otorgada por la Junta

Examinadora [de Enfermería] para ejercer en Puerto Rico. Este profesional funciona como proveedor primario, siempre que trabaje mediante acuerdos aprobados por ambos profesionales acordados mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico, de personas o grupos de pacientes, familias o grupos comunitarios, con condiciones agudas o crónicas en diversos escenarios, enfocando los aspectos de promoción y mantenimiento de la salud; incluyendo los diferentes niveles de prevención, en la enfermedad, sus complicaciones y rehabilitación. Este profesional posee conocimientos avanzados en la práctica de la enfermería, examen físico, farmacología y fisiopatología, así como destrezas especializadas. El *Nurse Practitioner* puede realizar entre otras las siguientes tareas en diferentes poblaciones de acuerdo a su especialidad:

- 
1. Realiza el historial de salud y examen físico avanzado.
  2. Ordena laboratorios, sonografías, estudios de medicina nuclear, procedimientos, electrocardiogramas y otras pruebas diagnósticas con el propósito de formular diagnósticos clínicos, las cuales han sido previamente discutidos con el médico del paciente.
  3. Refiere los pacientes bajo su cuidado o cargo a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud de acuerdo a las necesidades del paciente.
  4. Consulta a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud de acuerdo a las necesidades del paciente.
  5. Establece el plan de tratamiento de acuerdo a las necesidades de los pacientes, el cual ha sido previamente aprobados por ambos profesionales y acordado mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico del paciente.
  6. Según discutido y aprobado en protocolos y acuerdos de colaboración con los médicos ordena medicamentos para el manejo de las condiciones clínicas diagnosticada excepto los que corresponden a las categorías I y II según lo define la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", según enmendada.
  7. Ofrece servicios preventivos y de promoción de salud, incluyendo pruebas de cernimiento de Cáncer cervical (PAP Smear), Cáncer de próstata, biopsia de piel y otras pruebas o estudios con fines de cernimiento que emerjan.
  8. Realiza otras tareas autorizadas por la Junta [Examinadora de Enfermería] en su Reglamento.

Además, expuso, que el Reglamento Núm. 9104 del Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Enfermería de 9 de agosto de 2019, conocido como Reglamento para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico (Reglamento de Enfermería), también reconoce la figura del *nurse practitioner*. Informó, que el Reglamento de Enfermería define dicha figura como un(a) enfermero(a) que posee una preparación de maestría o doctorado en enfermería con especialidad en el rol de *nurse practitioner* de una institución educativa reconocida por la Junta Examinadora de Enfermería y la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico, que posee una licencia vigente de dicha especialidad otorgada por la Junta Examinadora de Enfermería para ejercer en Puerto Rico, o ha obtenido una certificación nacional de la American Nurse Credentialing Center u otra agencia o asociación nacional que ofrezca la certificación reconocida por la Junta Examinadora de Enfermería.



Añadió, que el Capítulo VI, Regla 3, Sección 4 del Reglamento de Enfermería autoriza a los *nurse practitioners* a realizar las mismas tareas que dispone la Ley de Enfermería, y dispone que los *nurse practitioners* pueden proveer servicios de promoción y protección de la salud, prevención de enfermedades, aplicación de guías clínicas, consejería, manejo de enfermedades, cuidado paliativo y en el final de la vida. Asimismo, pueden realizar procedimientos de cirugía menor, luego de haber tomado adiestramiento y capacitación formal mediante protocolos y acuerdos colaborativos.

Metro Pavía advirtió que un *nurse practitioner* no debe confundirse con un enfermero práctico, toda vez que un enfermero práctico posee un diploma de enfermería práctica otorgado de una institución autorizada por el Departamento de Educación, el Consejo de Educación y la Junta Examinadora de Enfermería. Mientras que, un *nurse practitioner* se encuentra dentro de la categoría de enfermero de práctica avanzada, que posee un grado de maestría o doctorado con especialidad en *nurse practitioner*, lo cual requiere tomar cursos medulares avanzados de fisiopatología, examen físico y farmacología, aprobados en una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación y la Junta Examinadora de Enfermería.

Además, destacó que un *nurse practitioner* debe haber aprobado una reválida emitida por la Junta Examinadora de Enfermería o debe haber obtenido una certificación de la American Nurse Credentialing Center u otra agencia o asociación nacional que ofrezca la certificación reconocida por la Junta Examinadora de Enfermería. Enfatizó, que un enfermero práctico, realiza cuidados selectivos a individuos que requieren habilidad y

juicio propio de su preparación de enfermería, pero no los conocimientos requeridos a los enfermeros de práctica avanzada, como lo son los *nurse practitioners*. Acentuó, además, que, contrario a los *nurse practitioners*, los enfermeros prácticos no están autorizados a ordenar medicamentos.

Reiteró Metro Pavía que, tanto la Ley de Enfermería como el Reglamento de Enfermería, expresamente autorizan a los *nurse practitioners* a ordenar medicamentos para el manejo de condiciones clínicas diagnosticadas, no obstante, exceptúan de esta autorización aquellos medicamentos que se encuentran en las Clasificaciones I y II de la Ley de Sustancias Controladas. Asimismo, afirmó que las órdenes de medicamentos por parte de los *nurse practitioners* son efectuadas de acuerdo con los protocolos y acuerdos de colaboración aprobados entre el médico y el *nurse practitioner*.



Explicó, que, a pesar de lo esbozado, algunas farmacias no aceptan como válidas las recetas o prescripciones de los *nurse practitioners*, debido a que existe una discrepancia entre la Ley de Enfermería y la Ley de Farmacia. En el Artículo 1.03, inciso (a) de esta última se establece que la administración de medicamentos es el acto mediante el cual una dosis de medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o animal de acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un médico, odontólogo, dentista, podiatra o en el caso de los animales, por un médico veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.

Especificó Metro Pavía que, debido a que la Ley de Farmacia no fue enmendada simultáneamente con la aprobación de la Ley de Enfermería para incluir en la Ley de Farmacia a los *nurse practitioners* como profesionales autorizados a ordenar medicamentos, esto provoca que las farmacias se rehúsen a aceptar las recetas o prescripciones efectuadas por los *nurse practitioners*. Explicó, además, que el objetivo de atemperar ambas leyes es elevar la calidad de los servicios médicos, fomentando una colaboración estrecha entre el médico colaborador y el *nurse practitioner*. Nuevamente enfatizó que la facultad de los *nurse practitioners* para ordenar medicamentos no incluye la prescripción de sustancias controladas, al ser esta una prerrogativa exclusiva de los médicos.

Aclaró, que el rol de los *nurse practitioners* no se concibe para actuar de manera aislada, como si ejerciera las funciones de un médico en términos de diagnóstico y prescripción de medicamentos, sino que por el contrario, la práctica de los *nurse practitioners* se

fundamenta en una dinámica de colaboración estrecha con un médico colaborador. Esta colaboración se estructura en torno a protocolos y acuerdos previamente establecidos asegurando que cualquier plan de tratamiento se desarrolle y ejecute de manera conjunta.

En cuanto al aspecto de los *nurse practitioners*, para los trece (13) hospitales afiliados a Metro Pavía Health System, Inc. es importante que se reconozca indubitadamente a los *nurse practitioners* como profesionales autorizados a ordenar medicamentos regulares, particularmente para la operación de las salas de emergencias. Argumentó, que, de esta forma, los médicos podrán concentrarse en manejar rápidamente las verdaderas emergencias, mientras que los *nurse practitioners* pueden asistir con las órdenes de medicamentos al momento del alta y manejar los asuntos que les son permitidos bajo la Ley de Enfermería y el Reglamento de Enfermería.



Asimismo, informó, que, de acuerdo con la American Medical Association, en Estados Unidos, treinta (30) estados autorizan a los *nurse practitioners* a prescribir medicamentos, siempre y cuando exista un acuerdo colaborativo con un médico, tal como exige la Ley de Enfermería. Mientras que, en Puerto Rico, la figura del *nurse practitioner* existe en el Hospital de Veteranos, sin restricciones, sirviendo de gran apoyo al tratamiento de pacientes en dicha institución por más de 20 años, mejorando el acceso y reduciendo tiempo de espera a servicios de salud.

Concluyó Metro Pavía que, para promover el avance de la medicina en Puerto Rico, es fundamental adoptar modelos y sistemas probados en otros contextos, que han demostrado ser eficaces en mejorar el acceso y la calidad de la atención médica. En vista de todo lo anterior, sugirió que el lenguaje del P. del S. 1390, presentado durante el pasado cuatrienio, sea incorporado en el P. del S. 28 para armonizar la Ley de Farmacia con la Ley de Enfermería, y cesar la confusión sobre la autoridad de los *nurse practitioners* para ordenar medicamentos, exceptuando aquellos descritos en las Clasificaciones I y II de la Ley de Sustancias Controladas.

Cabe destacar, que Metro Pavía no realizó comentarios en cuanto a la pieza legislativa objeto de evaluación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. del S. 28 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El trastorno por consumo de opioides y las sobredosis son problemas graves de salud pública en Puerto Rico. A medida que más personas usan indebidamente de los opioides, como lo es tomar más medicamento del recetado, tomarlo para drogarse o compartirlo con otros, se incrementa el riesgo de provocar sobredosis, dependencia y adicción, además de otros problemas de salud graves.



Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa como del Gobierno de Puerto Rico trabajar por mantener nuestras comunidades libres de adicciones y tomar acciones afirmativas dirigidas a mejorar la salud pública de nuestra Isla. A raíz de lo anterior, esta Ilustre Comisión coincide con el autor de la medida en que se deben establecer requisitos adicionales que obliguen a que cada frasco, envase u objeto que contenga medicamentos con opioides u opiáceos lleve una etiqueta que advierta sobre su alto potencial de adicción y los peligros de sobredosis. Esto con el propósito de disuadir el uso inadecuado de los mismos. Además, de fomentar la producción de material informativo informando sobre los riesgos para la salud asociados al consumo de estos medicamentos.

No podemos perder de perspectiva que el beneficio que persigue esta medida redunde en prevenir que se produzca el consumo o conducta adictiva y a su vez, evitar que se convierta en un problema para la persona y su entorno social.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron

identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud acoge la siguiente sugerencia:

- Enmendar el texto de la Sección 5 a los fines de que sea el Departamento de Salud en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción quienes establezcan mediante reglamentación el tamaño del rótulo o etiqueta de advertencia.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 28** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Juan Oscar Morales Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 28**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**



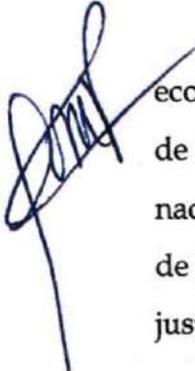
Para enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, y el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con el propósito de establecer la obligación de los farmacéuticos de colocar rotulación o etiquetas a los medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos; establecer el lenguaje de dicha rotulación o etiqueta; facultar al Secretario de Salud para modificar el lenguaje específico de la advertencia al paciente; establecer la obligación de entregar folletos informativos a los pacientes que reciben dichos medicamentos y de colocar anuncios en sus respectivos locales comerciales sobre la posible adicción de los mismos; facultar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para establecer el contenido de los mencionados folletos informativos y el contenido de la publicidad, así como para vigilar por el cumplimiento con los propósitos de esta Ley; establecer penalidades por remover los rótulos o etiquetas de advertencia; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el *National Institute on Drug Abuse*, en el 2022, aproximadamente 80,000 personas en los Estados Unidos continentales fallecieron debido a sobredosis asociadas con opioides. El uso indebido y la adicción a estos fármacos, que abarcan

analgésicos recetados, heroína y opioides sintéticos como el fentanilo, constituyen una seria crisis de salud pública que impacta negativamente nuestro bienestar social y económico.

Puerto Rico, lamentablemente, no está exento de esta tendencia. Para el período de 2018 al 2024 se han reportados 2,936 muertes relacionadas a intoxicación con presencia de opioides en Puerto Rico<sup>1</sup>. Siendo el año 2022 el de mayor número de casos con 767, seguido por el 2021 con 576 y el 2023 con 567 casos reportados<sup>2</sup>. Por su parte, desde un análisis demográfico, respecto a las muertes por intoxicaciones de opioides en Puerto Rico, “[l]os grupos de edad que presentan una mayor cantidad de casos son los de 35-39 años y 40-44 años en el 2022, llegando hasta 115 casos (106 masculino, 9 femenino) y 126 casos (114 masculino, 12 femenino) respectivamente”<sup>3</sup>.



Esta crisis salubrista, adicional a las pérdidas humanas, tiene una carga económica para la sociedad. Según estudios del Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), el costo total anual del abuso de opioides recetados a nivel nacional asciende a \$78.5 mil millones, incluyendo gastos en atención médica, pérdida de productividad, tratamiento por adicciones y costos relacionados con el sistema de justicia penal.

Para abordar esta situación crítica, tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales han implementado varias políticas públicas para contrarrestar esta problemática de salud. Con frecuencia, el abuso de estas sustancias se origina en personas que poseen una receta médica válida debido a sus condiciones de salud, pero que posteriormente desarrollan una adicción a los medicamentos controlados.

Desde el 2015, numerosos estados han cambiado su legislación en respuesta a esta nueva realidad social. Puerto Rico también ha tomado medidas, siendo adoptada en 2017 la Ley que establece el “Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados”. Este programa busca proporcionar un control sobre las recetas y actuar

---

<sup>1</sup> Puerto Rico Opioids & Substances Dashboard, Muertes relacionadas a intoxicación con presencia de opioides por mes y año.

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Id.

como un medio preventivo contra el uso indebido y el tráfico ilegal de estas sustancias. En concordancia con la exposición de motivos de la Ley 70-2017, enmendada, se señala que:

“La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. Este representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública, la vida y bienestar de las personas y en particular, la de los jóvenes y niños.”



Conforme a la realidad aquí expuesta, esta Asamblea Legislativa considera fundamental establecer requisitos adicionales que obliguen a que cada frasco, envase u objeto que contenga medicamentos con opioides u opiáceos lleve una etiqueta que advierta sobre su alto potencial de adicción y los peligros de sobredosis. Además, se producirá material informativo y folletos por parte del Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, que estarán a disposición del público y pacientes, con el objetivo de informar sobre los riesgos para la salud asociados al consumo de estos medicamentos.

Es nuestra responsabilidad trabajar por mantener nuestras comunidades libres de drogas, y no escatimaremos esfuerzos en esta obligación que es parte fundamental de nuestro deber como Estado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 247-2004, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.02. - Funciones del farmacéutico.
- 4 Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos
- 5 llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

1 (a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta

2 función incluye:

3 1. recibir, evaluar e interpretar la receta;

4 2. ...

5 3. ...

6 4. preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo con las

7 leyes y reglamentos locales y federales aplicables; *esta obligación incluye la de*

8 *colocar un rótulo o etiqueta que indique precaución para los medicamentos que*

9 *tengan las sustancias conocidas como opioides u opiáceos, que puedan ser vendidos en*

10 *Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sustancias*

11 *Controladas de Puerto Rico, la Ley federal conocida como "Federal Comprehensive*

12 *Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970", o con cualquier otra ley local o*

13 *federal aplicable;*

14 5. verificar la receta con el medicamento y el expediente farmacéutico del

15 paciente, para identificar, prevenir o solucionar problemas relacionados con

16 medicamentos[.]; y

17 6. ..."

18 Sección 2.- Enmendar el Artículo 3 de la Ley 70 -2017, conocida como "Ley de

19 Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados", según enmendada, para que lea

20 como sigue:

21 "Artículo 3.- Creación Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos

22 Controlados.

1 a. La Administración, en coordinación y consulta con la Comisión, creará y  
2 establecerá el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados,  
3 con el propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica  
4 para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos  
5 dispensados en o a una dirección en Puerto Rico.

6 b. *Dicho sistema de vigilancia o Programa de Monitoreo deberá establecer requisitos para que*  
7 *los farmacéuticos coloquen rótulos o etiquetas que indique precaución para los*  
8 *medicamentos que tengan las sustancias conocidas como opioides u opiáceos, que puedan*  
9 *ser vendidos en Puerto Rico.*

10 [b.] c. La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración  
11 con otras agencias..."

12 Sección 3.- Enmendar el inciso (c) del Artículo 305 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio  
13 de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto  
14 Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 305.- Requisito de Rotulación y Empaque

16 a. ...

17 b. ...

18 c. El rótulo del envase de una sustancia incluida en las Clasificaciones II, III o IV  
19 deberá contener, cuando sea dispensada al paciente o para el uso de éste, una  
20 advertencia clara y concisa de que constituye delito el transferir dicha sustancia a  
21 otra persona. *Se colocará en cada uno de los envases de medicamentos que contengan*

1 sustancias conocidas como opioides u opiáceos un rótulo auxiliar que establezca la  
2 precaución de que su uso puede causar adicción o sobredosis.

3 ...

4 d. ...

5 e. ..."

6 Sección 4.- Lenguaje del rótulo o etiqueta que establece la precaución; otros  
7 requisitos.

8 El lenguaje del rótulo o etiqueta que se colocará en cada uno de los envases de  
9 medicamentos que contengan sustancias conocidas como opioides u opiáceos será el  
10 siguiente:

11 "Precaución: opioide. Riesgo de adicción y sobredosis."

12 Dicho lenguaje podrá ser variado posteriormente mediante reglamentación  
13 promulgada por el Secretario del Departamento de Salud, según lo estime necesario  
14 para salvaguardar la vida y salud de los pacientes.

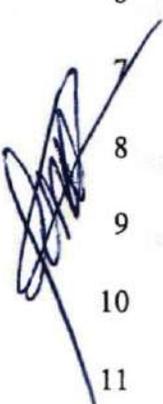
15 Sección 5.- Tamaño del rótulo o etiqueta; color y colocación.

16 El tamaño del rótulo o etiqueta de advertencia establecido en esta Ley será  
17 establecido mediante la reglamentación que a tales efectos promulgue el Departamento de  
18 Salud en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
19 Adicción.

20 No obstante, el rótulo o etiqueta deberá contener el color rojo en la letra de su texto o  
21 en su diseño y deberá ser colocado de manera tal que no interfiera en cualquier otra  
22 advertencia o información que sea requerida por ley local o federal o por las

1 advertencias o instrucciones que sean necesarias por la receta particular de la que se  
2 trate. Cualquier norma o regla aprobada para cumplir con las disposiciones de esta Ley  
3 podrá requerir cualesquiera requisitos adicionales que sean necesarios sobre tamaño,  
4 forma, colocación, impresión o cualquier otro requisito de forma, siempre que no  
5 contravengan las disposiciones de la presente.

6 Sección 6.- Entrega de folletos informativos; publicidad en cada farmacia.



7 Cada farmacéutico que venda o entregue un medicamento que contenga el rótulo,  
8 etiqueta o advertencia requerida por esta Ley tendrá disponible en el punto de venta un  
9 folleto informativo, desarrollado y publicado por el Departamento de Salud, que  
10 contenga información adicional sobre los riesgos a la salud asociados con la adicción a  
11 las sustancias conocidas como opioides u opiáceos. Dicho folleto podrá ser enviado por  
12 correo electrónico a cada paciente a la dirección que tenga en el expediente con la  
13 farmacia o a cualquier dirección adicional que solicite el paciente. Los farmacéuticos  
14 deberán orientar a los pacientes sobre su derecho de leer dicha información antes de  
15 adquirir cualquier medicamento sujeto a las disposiciones de esta Ley. El contenido del  
16 folleto será revisado por el Departamento de Salud cada dos (2) años, en tanto y en  
17 cuanto el constante cambio en el mercado de medicamentos amerita su revisión.

18 En cada establecimiento conocido como farmacia, según estas son definidas en la  
19 Ley 247-2004, según enmendada, se colocará un rótulo o letrero que advierta que en la  
20 farmacia se venden medicamentos que pueden crear hábito o dependencia, poniendo  
21 en riesgo la salud de los pacientes, y que para más información consulten con el  
22 farmacéutico antes de consumirlas.

1 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción podrá tener  
2 modelos con el lenguaje sugerido, así como los requisitos de forma y de colocación para  
3 los rótulos o letreros que se establecen en esta Sección.

4 Sección 7.- Reglamentación.

5 Se ordena y faculta al Departamento de Salud para que, dentro de sus respectivas  
6 facultades y campos de acción, establezca toda norma, regla o reglamento necesario  
7 para cumplir con las disposiciones de la presente. Dichos reglamentos tienen el  
8 propósito de cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de esta Ley, por lo que  
9 podrá establecer las sanciones correspondientes con su incumplimiento, que podrán  
10 incluir multas administrativas para quienes violenten sus disposiciones.

11 Sección 8.- Penalidades.

12 Cualquier persona que remueva, destruya o altere los rótulos que deberán contener  
13 los frascos o envases de los medicamentos sujetos a las disposiciones de esta Ley, o que  
14 de alguna forma destruya los folletos o la publicidad que mediante la presente se  
15 ordena, cometerá delito menos grave y, si fuera convicta, estará sujeta a una pena no  
16 menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o hasta seis (6)  
17 meses de pena de reclusión, o ambas penas, según disponga el tribunal en el ejercicio de  
18 su discreción.

19 Sección 9.- Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o  
21 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o

1 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o

2 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

3 Sección 10.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 220

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY29am10:36:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 220, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico, el P. del S. 220 ahora tendrá como propósito "...enmendar los artículos 2, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 2030; proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; establecer que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", representó el establecimiento de

una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Cabe mencionar que los incentivos delineados en la Ley 75, en gran medida, están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2030. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. (...).

Así pues, y en adición a la extensión de la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante la Ley, antes citada, hasta el 31 de diciembre de 2030, se propone: (1) proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; (2) establecer que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; y (3) instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos, según contemplados en la precitada Ley.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, del Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial, por sus siglas CAUCE, del Centro Unido de Detallistas y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Todos avalaron la aprobación del proyecto objeto de análisis. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos al Municipio de San Juan, a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, al momento de la

redacción de este informe, aun dichos documentos no se nos habían remitido. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En la ponencia sometida por la Asociación de Constructores de Puerto Rico, estos arguyeron que "...resulta positiva la extensión de los incentivos hasta el 2030". Asimismo, expusieron que

[e]l desarrollo planificado de un centro urbano mas (sic) robusto y saludable en Río Piedras requiere una gama de incentivos y herramientas para propiciar la revitalización de los espacios y la inyección de capital para fortalecer y mejorar el entorno urbano de un área con tanto potencial y trasfondo como lo es Río Piedras, como centro de actividad universitaria y económica.

**Por ello, respaldamos el P. del S. 220** y exhortamos al Senado a continuar tomando acciones para mejorar nuestros centros urbanos, como motores de actividad económica para repoblar estos espacios y revitalizar los mismos como ejes de actividad comercial, turística y residencial. (Énfasis nuestro)

Culminaron recomendando enmendar el proyecto a los fines de disponer que todas las donaciones que se hagan al Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras sean deducibles en las planillas de contribución sobre ingresos de la persona donante, de la misma forma que lo son para las organizaciones sin fines de lucro. La enmienda fue acogida e incorporada en el entrillado electrónico del P. del S. 220.

 De otro lado, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico comentó que, aunque la Ley 75, antes citada, establecía un periodo de diez (10) años, para ellos conceder financiamientos a proyectos elegibles bajo la referida legislación en el 2005, se han mantenido proveyendo "...asistencia financiera a entidades que soliciten financiamientos para proyectos en la zona de Río Piedras. De hecho, se han estado en conversaciones con el alcalde del Municipio de San Juan, para ver como el Banco se puede insertar en beneficio de desarrollar el casco urbano de Río Piedras. (...)". Así las cosas, entienden que no hace falta, en el caso de ellos, extenderles el periodo de vigencia de los incentivos comprendidos en la Ley 75, según recomendado en el P. del S. 220. No obstante, no expresaron reparos con el proyecto.

Por su parte, desde el Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial o CAUCE, manifestaron endosar el proyecto, y dijeron confiar que, las enmiendas propuestas en el P. del S. 220, sean

...beneficiosas a las comunidades, comercios y grupos cualificados en la Ley 75-1995, según enmendada, y que sea un paso contundente a la acción con y para el desarrollo económico local. Río Piedras no será lo que fue, el contexto sociocultural, los modelos de desarrollo, los cambios en la población lo imposibilitan, sin embargo, apostamos a que el desarrollo económico local sea uno

cónsono con nuestra población, diversidad cultural, necesidades e iniciativas. Hagamos lo imposible para que estos esfuerzos no queden en meros pensamientos utópicos de quienes queremos el desarrollo integral para Río Piedras y su gente. Es momento de hilvanar las estrategias y accionar conjuntamente para la tan deseada transformación. Cuenten con CAUCE y con la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras quienes, con las complicaciones históricas que enfrentamos, seguimos trabajando y en la disposición de nuestras comunidades aledañas.

En su caso, propusieron enmendar la medida para dos cosas, a saber, (1) entienden necesario que haya un proceso de capacitación a empleados/as de las oficinas estatales y municipales correspondientes sobre los incentivos. Sobre esto, dijeron que “[e]n varias ocasiones, cuando los incentivos estaban vigentes había desinformación en estas agencias, limitando las posibilidades de que comercios se vieran beneficiados”; y (2) sugieren que todos los comercios que accedan a los incentivos, deban recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de CAUCE. Esto es, para asegurar que “...se comprenda la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico”. Valga indicar que ambas enmiendas fueron consideradas positivamente y se encuentran contenidas en el entirillado electrónico.

Respecto al Centro Unido de Detallistas, argumentaron que “[l]a Ley 75, supra, fue aprobada con el objetivo principal de promover la revitalización y rehabilitación del centro urbano más importante de Puerto Rico: Río Piedras. Esta ley ha sido efectiva en impulsar el comercio en el casco urbano y ha sido la cuna de cientos de microempresas y pequeños negocios”. Añadieron que

[l]a mencionada ley no ha sido el único factor determinante en impulsar la revitalización, sino también la unión de esfuerzos y colaboración de la comunidad, organizadas bajo la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, la cual fue fundada en el 2008. Uno de los mayores logros de la comunidad ha sido el establecer la creación de un Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras (FIDE), el cual fue creado en el 2016. El FIDE ha sido una herramienta vital para garantizar vivienda asequible, el nacimiento de nuevos negocios y la permanencia de las comunidades en el centro urbano.

El centro urbano de Río Piedras es una zona de gran importancia histórica y cultural en San Juan. En el pasado, Río Piedras era un municipio independiente y se incorporó a San Juan en el 1951. El centro urbano abarca el pueblo, la Universidad de Puerto Rico, Hato Rey Sur, El Cinco y Monacillo Urbano.

El corazón del centro urbano está en la Avenida José de Diego, la cual es una calle peatonal con tiendas y comercios, la gran mayoría de estos bajo la categoría de pequeños negocios. Otro lugar importante es la Plaza del Mercado, el cual es el más grande en la Isla y es la cuna de agricultores.

Habiendo dicho lo anterior, terminaron acotando que **"[e]sta medida es de vital importancia en el desarrollo económico y cultural, dada la relevancia del centro urbano para Puerto Rico. Adicional a esto, lo propuesto por la presente medida va de la mano con los compromisos y programa de gobierno de la Honorable gobernadora, Jennifer González, en cuanto a fortalecer e impulsar el desarrollo del pequeño y mediano comercio"**. (Énfasis nuestro)

Finalmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico esbozó que

[a] pesar de su potencial, la Ley 75 ha mostrado un impacto limitado en los casi 20 años de vigencia, con un número reducido de solicitudes aprobadas y un escaso aprovechamiento de los beneficios ofrecidos. Durante los casi veinte (20) años de vigencia de la Ley 75, la OIN ha recibido solo tres (3) solicitudes de este incentivo. De estas solicitudes, una (1) fue aprobada, una (1) fue dada de baja, y una (1) fue revocada.

Por eso, entienden que **"[e]xtender el periodo de vigencia del incentivo de la Ley 75 hasta el año 2030, representa una oportunidad significativa para revitalizar y fomentar el desarrollo de Rio Piedras"**. (Énfasis nuestro) A tenor con lo anterior, sugirieron varias enmiendas:

- 
1. Propusieron que el Municipio Autónomo de San Juan en conjunto con el DDEC, establezcan campañas de promoción de la Ley 75 para que se logre adelantar y se logre cumplir con los propósitos de la Ley 75.
  2. Como estrategia de trabajo de las solicitudes y con el objetivo de que la OIN pueda trabajar las solicitudes a la brevedad posible, se recomienda que el Municipio de San Juan designe a una persona para trabajar de forma expedita las certificaciones que la Ley 75 requiere y que son necesarias para que la OIN procese la solicitud de decreto que se le solicite.
  3. Recomendaron que se enmiende toda referencia de la Oficina de Exención Contributiva de la Ley 75 y se sustituya por la "Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico" (OIN), nuevo nombre otorgado a esta oficina mediante la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Cabe destacar que todas las enmiendas fueron acogidas y se encuentran debidamente reflejadas en el entirillado electrónico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales. En el caso

particular del Municipio San Juan, este proyecto solo extiende la vigencia de unos incentivos ya otorgados.

## CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. De acuerdo a la información suministrada por CAUCE, la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras, surge de un esfuerzo combinado de varias agencias y grupos, reconociendo la importancia de accionar sobre el deterioro de su casco urbano. Esta Ley le ordenó a la Junta de Planificación establecer una zona especial que delimitara la implementación de mejoras mediante reglamentos nuevos y/o vigentes para estimular el desarrollo y la rehabilitación del sector dentro de los límites razonables que protejan el bien común, atender el deterioro físico de estructuras comerciales y de vivienda, retener y aumentar la población residente y estimular la actividad económica. A partir de esta legislación, se creó un Grupo de Trabajo Interagencial Especial para atender soluciones de los problemas que aquejan a Río Piedras, conformado por diversas agencias incluyendo el Municipio Autónomo de San Juan, Cámara y Senado.

Posteriormente, en el año 2016, la Ley fue enmendada con el propósito de cambiar la delimitación geográfica, incluyendo a un número mayor de comunidades, tales como Venezuela y Buen Consejo. También, se creó el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, se reconstituyó el Cuerpo Consultivo y se reconoció a la Junta Comunitaria del Casco Urbano como la organización responsable de velar que los procesos de planificación de la zona sean bajo el modelo de Participación Ciudadana. De igual forma, se asignó a CAUCE como ente responsable de presidir el Comité de Trabajo Interagencial.

Con la presente legislación, se persigue extender la vigencia de los incentivos otorgados por la Ley 75, para que no se prive a las comunidades que componen a Río Piedras, de aquellas herramientas que permitan la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. A base de lo antes expuesto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 220.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 220 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 220, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Nitzza Moran Trinidad  
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

---

de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 220**

10 de enero de 2025

Presentado por la senadora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar los artículos 2, 8, 10, 11, 13, 14, y 15, 16, 18 y 19 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 2030; proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; establecer que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos

incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Cabe mencionar que los incentivos delineados en la Ley 75, en gran medida, están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2030. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. De igual manera, esta Ley provee para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico. Se establece, además, que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley, y se instituyen mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos, según contemplados en la misma. ~~Con~~ Sin duda, con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 75-1995, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. - Definiciones.
- 4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que

1 a continuación, se expresa, a no ser que dentro del contexto en que estén usados surja  
2 otro o que específicamente indique lo contrario:

3 (a)...

4 ...

5 (k) Negocio Exento. - Todo aquel negocio o actividad sin fines de lucro en la zona  
6 especial de Río Piedras, en una estructura que sea de nueva construcción,  
7 rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendarios [2014,  
8 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,] 2014 al 2030, inclusive, y solicite un decreto de  
9 exención contributiva. Incluye, además, toda actividad comercial o sin fines de lucro  
10 existente en Río Piedras que amplíe su actividad ya sea en la misma estructura que  
11 ocupa, o que establezca en una estructura de nueva construcción, rehabilitada  
12 sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendario [2014, 2015, 2016,  
13 2017, 2018, 2019 y 2020,] 2014 al 2030, inclusive, y solicite un decreto de exención  
14 contributiva.

15 ...

16 (n) Otros términos. - A los fines de esta Ley, "Secretario de Desarrollo" significa  
17 el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director  
18 Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial;  
19 "Director" significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico  
20 (OIN); "Oficina de Incentivos" significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico  
21 Exención Contributiva Industrial; "Oficina de Exención" significa la Oficina de  
22 Exención Contributiva Industrial; "Secretario de Hacienda" significa el Secretario del

1 Departamento de Hacienda; "Código" significa el Código de Rentas Internas de  
2 Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo  
3 sustituya.

4 (o) Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras. - organización que  
5 agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, según  
6 definida en esta Ley, tales como, pero sin limitarse a: residentes, organizaciones de  
7 base comunitaria, comerciantes, comerciantes de servicios profesionales, estudiantes,  
8 organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro. Esta organización  
9 comunitaria se faculta para velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan  
10 de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y de las disposiciones de esta  
11 Ley, de modo que se realicen bajo el modelo de participación ciudadana. Además, será  
12 la responsable de representar a la comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, en  
13 cualquier asunto que así lo requiera para efectos de la Ley 107-2020, según enmendada,  
14 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", o cualquier otro estatuto aplicable.

15 ..."

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 75-1995, según enmendada, para que lea

17 como sigue:

18 "Artículo 8.- Exenciones aplicables al Fideicomiso para el Desarrollo de Río  
19 Piedras.

20 (A) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fideicomiso y para  
21 los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de  
22 Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el

1 cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. El Fideicomiso, y cualquier  
2 entidad legal en la cual el Fideicomiso tenga una participación exclusivamente, estará exento  
3 del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el  
4 Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

5 (B) El Fideicomiso, y cualquier entidad legal en la cual el Fideicomiso tenga una  
6 participación estará también exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y  
7 comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda  
8 naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la  
9 producción de certificados en toda oficina o dependencia del Estado Libre Asociado  
10 Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción  
11 en cualquier registro público del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico.

12 (C) Con el propósito de facilitar al Fideicomiso la gestión de fondos que le permitan  
13 realizar sus propósitos corporativos, los bonos emitidos por el Fideicomiso bajo esta  
14 Ley, su transferencia y el ingreso que de ellos se devenguen, incluyendo cualquier  
15 ganancia realizada de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo tiempo  
16 exentos de contribuciones sobre ingresos, patentes o cargos impuestos por el Estado  
17 Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios. Además, todas  
18 las donaciones que se hagan al Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras serán deducibles  
19 en las planillas de contribución sobre ingresos de la persona donante, de la misma forma que lo  
20 son para las organizaciones sin fines de lucro."

21 Sección 23. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 10.- Exención contributiva a propiedad elegible rehabilitada  
2 sustancialmente o de nueva construcción.

3 (a) Contribución sobre la propiedad inmueble.-

4 Aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que  
5 sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en  
6 una Zona Especial de Planificación de Río Piedras, tendrán derecho a una exención  
7 sobre la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención estará disponible para  
8 aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que  
9 sean de nueva construcción durante los años calendario[ **2014, 2015, 2016, 2017,**  
10 **2018, 2019 y 2020.**] *2014 al 2030, inclusive.* Esta exención será de un cien [(100)] por  
11 ciento (100 %) de la contribución sobre la propiedad impuesta, excluyendo la  
12 contribución especial para amortización y redención de obligaciones generales del  
13 Estado, y [será] *podrá ser solicitada* hasta el 31 de diciembre de [2020] 2030. La  
14 exención será efectiva *por un periodo de diez (10) años* a partir del primero (1<sup>ro.</sup>) de  
15 enero siguiente al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea  
16 rehabilitada sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
17 establecerá, por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención. En caso  
18 de que la exención se otorgue a propiedades elegibles de nueva construcción durante  
19 los años [2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,] *2014 al 2030, inclusive*, dicha  
20 construcción no podrá comenzarse, ni terminarse, antes del 31 de diciembre de 2013  
21 o después del 31 de diciembre de [2020] 2030.

22 ..."

1 Sección 3 4. - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 11.- Condonación de intereses, recargos y penalidades por  
4 contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por propiedades elegibles, según  
5 se definen en esta Ley.

6 Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto con relación a  
7 contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de  
8 otorgamiento de la exención, según provista en esta Ley, sobre propiedades elegibles  
9 ubicadas en Río Piedras que lleven un (1) año o más sin uso productivo, serán  
10 condonados por el período que corresponda al tiempo en que estuvo sin uso  
11 productivo la misma si la propiedad elegible es rehabilitada, sustancialmente, con  
12 posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en un término que no excederá [de cinco  
13 (5) años después de su vigencia] del 31 de diciembre de 2030."

14 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 75-1995, según enmendada, para que lea  
15 como sigue:

16 "Artículo 13.- Requerimiento a los que se acojan a los Beneficios de esta Ley.

17 Para acogerse a los beneficios contributivos que establece esta Ley, y mientras  
18 disfrute de los mismos, se requiere a toda persona natural o jurídica estar al día en  
19 todas sus responsabilidades con el Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico y  
20 todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio Autónomo  
21 de San Juan y en aquellos casos en que la propiedad se dé en arrendamiento, mantener  
22 los alquileres razonables que se establezcan mediante reglamento.

1 Disponiéndose, además, que Además, para acogerse a dichos beneficios  
2 contributivos y poder disfrutar de ellos durante los períodos dispuestos por esta ley,  
3 las propiedades y negocios beneficiados deberán cumplir con todos los reglamentos  
4 de planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el  
5 desarrollo de la zona especial de planificación en que estén ubicados.

6 De igual manera, los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta  
7 Ley, deberán, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector  
8 comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la  
9 importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo  
10 económico."

11 Sección 4.6. - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 14. - Incentivos para Creación de Empleo en Negocio e Industrias.

14 Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Río Piedras, según se  
15 define en esta Ley, dentro [de un] del período [de cinco (5) años, contados] a partir  
16 del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2030, tendrá derecho a una  
17 deducción adicional, para fines del cómputo de su contribución sobre ingresos,  
18 equivalente al cinco [(5)] por ciento (5 %) del salario mínimo aplicable de cada nuevo  
19 empleo creado. Este beneficio debe ser calculado en función del año contributivo del  
20 contribuyente. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por  
21 cualquier ley y será por un término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta  
22 deducción será necesario que el nuevo empleo creado:

1 (a) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación  
2 de esta [ley] Ley.

3 ...”

4 Sección 5 Z. - Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 15. - Incentivos para Negocios e Industrias.

7 (a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de  
8 planificación en Río Piedras en el periodo comprendido a partir del 1 de mayo de  
9 2016[ y en un término que no excederá de cinco (5) años,] hasta el 31 de diciembre de  
10 2030, tendrá derecho, para fines de la contribución sobre ingresos, a una deducción  
11 especial de diez [(10)] por ciento (10 %) del alquiler pagado por un término de diez  
12 (10) años. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley.  
13 Esta deducción no estará disponible para negocios sucesores.

14 (b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, la mitad del ingreso neto  
15 obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales  
16 que se realicen en Río Piedras en establecimientos ubicados en estructuras de nueva  
17 construcción, rehabilitadas sustancialmente o que sean objeto de mejoras por un  
18 período de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la  
19 rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios dicha  
20 construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro [de un plazo de cinco  
21 (5) años,] del periodo a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2030, en  
22 que se ubique el establecimiento. El Departamento de Hacienda establecerá por

1 reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención.”

2 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 75-1995, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4 “Artículo 16.- Otras disposiciones.

5 El Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,  
6 el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, el Instituto de Cultura  
7 Puertorriqueña, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, y la Junta de  
8 Planificación, quedan por la presente autorizados a aprobar reglas y reglamentos para  
9 cumplir con las disposiciones de esta Ley en aquellos aspectos de su competencia a  
10 tenor con lo aquí dispuesto y cualquier otra agencia que la Junta de Planificación  
11 entienda que debe autorizarse a estos efectos. Asimismo, la reglamentación a promulgarse,  
12 deberá proveer para que a los empleados que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los  
13 incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos  
14 sobre la aplicación y el contenido de esta Ley.

15 ...”

16 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 75-1995, según enmendada, para que lea  
17 como sigue:

18 “Artículo 18. – Divulgación.

19 Será deber ~~del Departamento~~ de los departamentos de Desarrollo Económico y Comercio;  
20 y de Hacienda, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, de la Junta de  
21 Planificación, del Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, y del Municipio  
22 Autónomo de San Juan, adoptar todas aquellas medidas y reglamentos pertinentes a

1 los efectos de divulgar entre la ciudadanía la existencia de esta Ley y de las exenciones  
2 y beneficios concedidos en él, de suerte tal que a dichos beneficios pueda acogerse la  
3 ciudadanía.

4 ..."

5 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 75-1995, según enmendada, para que lea  
6 como sigue:

7 "Artículo 19.- Solicitud de Decreto de Exención.

8 (a)

9 (1) Solicitudes de Exención Contributiva. —

10 Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico  
11 un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los beneficios  
12 de esta Ley, mediante la radicación de la solicitud correspondiente  
13 debidamente juramentada ante la Oficina de ~~Exención~~ Incentivos. Al momento  
14 de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite  
15 correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro  
16 postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

17 ...

18 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

19 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina  
20 de ~~Exención~~ Incentivos, su Director enviará, dentro de un período de  
21 cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia  
22 de la misma al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo y al Alcalde

1 del Municipio de San Juan para que éste rinda un informe de  
2 elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos  
3 relacionados con la solicitud; disponiéndose que, el Alcalde designará a una  
4 persona fija para trabajar de forma expedita los informes de elegibilidad aquí  
5 requeridos, para que el Secretario de Desarrollo procese dichas solicitudes de  
6 decreto. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el  
7 cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes con su  
8 responsabilidad contributiva bajo el Código. Esta verificación no será  
9 necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o  
10 corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha  
11 responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de  
12 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

13 (B)...

14 El Director Ejecutivo y las Las agencias consultadas por el Director  
15 tendrán treinta (30) días para someter su informe o recomendación al  
16 proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la  
17 recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma  
18 no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva Incentivos durante  
19 el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto  
20 de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de  
21 Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

22 ..."

- 1 Sección 6 11. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 222

INFORME POSITIVO

09 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY29am10:40:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 222, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 222 tiene como propósito "...enmendar los artículos 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[m]ediante la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció como un asunto de política pública lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce. A tales efectos, la referida Ley tienen, entre otros, los objetivos de retener y aumentar la población residente con

personas y familias de diferentes niveles de ingreso y diferentes edades; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades y vecindarios de Santurce, con atención especial a aquellas de bajos ingresos y estimular su integración en términos especiales, económicos y organizativos a la corriente principal de actividad del área; y aumentar y fortalecer la actividad económica en Santurce, consolidando y fortaleciendo la actividad económica existente y fomentando nuevas actividades en los renglones de servicios, comercios especializados y negocios relacionados con recreación y cultura.

Por otra parte, la Ley, también, busca, rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a las estructuras de valor arquitectónico; crear un ambiente urbano de usos variados y coherentes en escala con el ambiente urbano general del área; aumentar significativamente las oportunidades de empleo en el área y retener y consolidar las existentes; ampliar y mejorar la provisión de servicios a residentes y usuarios del área; fortalecer la seguridad del área y mejorar su imagen ante el público; establecer un ambiente peatonal agradable; mejorar el flujo de tránsito, aumentar las facilidades de estacionamiento y hacerlas más accesibles a sus usuarios; promover la participación activa del sector privado en el proceso de rehabilitación y desarrollo de Santurce; y garantizar la adecuación de la infraestructura y los servicios públicos, particularmente si se permite el incremento en densidades, entre otros.

Es preciso indicar que esta Ley crea incentivos que se supone faciliten la inversión en proyectos dirigidos a atender el deterioro físico y estimular el mejoramiento de los comercios del área, así como los servicios que allí se ofrecen. Los incentivos parten de la premisa de que al atraer nueva población y retener la población existente en Santurce y el crear un ambiente agradable y funcional en el mismo, son medidas básicas para propiciar y estimular la actividad económica.

De igual forma, crea un conjunto de incentivos especiales para desarrolladores de proyectos de rehabilitación o nueva construcción de estructuras destinadas a viviendas o usos mixtos donde prevalezca el uso de vivienda que incluye exención de la contribución sobre la propiedad inmueble e incentivos especiales a los desarrolladores de proyectos en ciertas estructuras. Y, contempla, igualmente, la condonación de intereses, recargos y penalidades sobre contribuciones a la propiedad para estructuras que lleven más de cierta cantidad de tiempo abandonadas y por el período en que han estado abandonadas a desarrolladores de viviendas para familias de ingresos bajos y moderados.

Ahora bien, correspondía al Banco de Desarrollo Económico diseñar variados programas de financiamiento dirigidos a atender las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes. A tales efectos, trabajaron un borrador de "Reglamento para la Concesión de Garantías a los Proyectos de Rehabilitación de Santurce", pero el mismo no se aprobó. Para los años 1994 al 1995, el Banco participó de las reuniones del Grupo Interagencial para la Rehabilitación de Santurce. Sin embargo, y debido al tiempo trascurrido desde la puesta en vigor de

la Ley 148, la mencionada institución financiera no ha podido atender financiamientos relacionados a la misma.

Obsérvese que han transcurrido más de treinta años desde que se aprobó la referida Ley 148, por lo que el programa de garantía del Banco de Desarrollo Económico expiró por las propias disposiciones de la aludida legislación. Así las cosas, es de notar que el desarrollo de Santurce se ha visto detenido debido a que los términos para fomentar su rehabilitación han expirado. Pero, entendemos como necesario y conveniente continuar las gestiones de crecimiento económico ya encaminadas. (...)

Así pues, se propone enmendar la Ley Núm. 148, a fin de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante dicha Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios. Además, se faculta al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgara las aportaciones económicas a ser concedida a través de esta Ley, con el propósito de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, del Centro Unido de Detallistas, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Ninguno objetó la medida. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos al Municipio de San Juan, a la Cámara de Comercio de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, al momento de la redacción de este informe, aun dichos documentos no se nos habían remitido. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En una escueta comunicación que la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico le cursó a la Comisión, para expresar su posición sobre los P. del S. 222 y 237, estos se limitaron a expresar que no tienen "*...oposición a ninguna de las medidas*".

Sobre lo propuesto en el proyecto, la Asociación de Constructores de Puerto Rico señaló que

[1]a rehabilitación de espacios urbanos como de un sector como Santurce ciertamente requiere mucha inversión de capital y la apuesta de empresarios exteriores y locales que asuman riesgos en inversiones. Por ello, todo lo que sea

añadir incentivos o programas para facilitar el financiamiento, y desarrollo de obras en esta área, merece nuestro respaldo.

Para que estas zonas recuperen su brillo y fortalezcan su capacidad de producir actividad económica, el Estado también tienen que hacer una inversión. El P. del S. 222 es parte de dichos esfuerzos, que se suman a otras iniciativas que pueden desarrollarse a nivel municipal y de la propia comunidad.

Nos parecen razonables las enmiendas propuestas en esta medida legislativa.

(Énfasis nuestro)

De otro lado, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico indicó que, hoy día, cuentan con los siguientes programas de financiamiento

[1]) Préstamo Directo, dirigido a atender las necesidades financieras de los pequeños y medianos empresarios en los sectores de turismo, servicio, agricultura, manufactura y comercio; 2) Mujer Empresaria, dirigido a promover el establecimiento de nuevas empresas y el desarrollo de aquellas ya establecidas dirigidas por mujeres, motivando la participación de la mujer en el campo empresarial; 3) Joven Visionario, dirigido a jóvenes entre las edades de 21 a 35 años para el establecimiento o expansión de un negocio; 4) Nuevo Empresario, dirigido a promover el establecimiento de nuevas empresas; 5) Centros de Cuido para la Niñez o Personas de Edad Avanzada, dirigido para contribuir a que los niños y personas de edad avanzada sean cuidados en centros que cuenten con las facilidades necesarias (Ley Núm.. 272 de 29 de agosto de 2000, según enmendada); 6) Comunidades Especiales, dirigido a promover el desarrollo de microempresas en las Comunidades Especiales; 7) Restaurantes y Franquicias, dirigido a todo empresario de las industrias de restaurantes y franquiciadores; 8) Microempresarios, dirigido para personas naturales o jurídicas que interesan desarrollar el autoempleo en empresas de cinco empleados o menos; y 9) Médico Recién Graduado, dirigido para atender las necesidades de los médicos que interesan establecer su práctica privada y que llevan ejerciendo tres años o menos. Además, el Banco ofrece la Línea de Crédito para Suplidores del Gobierno Central, para ofrecer adelantos en efectivos ágil a comerciantes que participan de ventas al Gobierno Estatal y así estén certificados por la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña; la Línea de Crédito-Directa, el cual es un financiamiento rotativo que cubre las necesidades operacionales recurrentes y de capital de trabajo a corto plazo para contratistas federales y estatales; y línea de crédito a Organizaciones sin Fines de Lucro que tengan una necesidad para trabajar propuestas aprobadas a nivel estatal, federal, organizaciones internacionales o empresa privada.

Además, el Banco cuenta con garantías de la Small Business Administration (SBA) bajo su programa 7a, y del Departamento de Tesoro Federal través del programa State Small Business Credit Initiative (SSBCI), cuyos propósitos están dirigidos a

proveer fondos para ayudar a pequeños comerciantes a que puedan hacer crecer sus negocios. Comprendemos el propósito loable del Proyecto, y la conveniencia de continuar las gestiones de crecimiento económico ya encaminadas para el desarrollo de Santurce. El permitir que el Banco pueda utilizar los programas existentes para la concesión de los financiamientos, y para la garantía de los mismos, le provee una mayor flexibilidad a nuestra institución a la hora de evaluar las solicitudes. Por este lado, endosamos el lenguaje propuesto. (Énfasis nuestro)

Referente a los programas con los que cuentan, especificaron que

[e]l préstamo de los programas Préstamo Directo y Mujer Empresaria, están limitados a una cantidad máxima de \$7,000,000.00. El programa de Microempresas está limitado a empresas de 5 empleados o menos. El préstamo del programa Nuevo Empresario, está limitado a un máximo de \$500,000.00; y el programa de Joven Visionario está limitado a un máximo de \$25,000.00. La Línea de Crédito a Contratistas Estatales o Federales puede ser hasta una cantidad máxima de \$7,000,000.00; y la Línea de Crédito para Capital Operacional puede ser hasta una cantidad máxima de \$500,000.00. Si se solicita una cantidad mayor a lo establecido en los programas referidos anteriormente, tiene que ser evaluado y aprobado por el Comité de Crédito del Banco. La persona quien desee solicitar financiamiento con el Banco, para el propósito comercial de desarrollar propiedades elegibles en Santurce (tal como se definen en el inciso f del Artículo 74 de la Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce), tendría entre esos programas para escoger el mejor que se conforme a sus circunstancias.

Finalmente, se pusieron a nuestra disposición para "...colaborar en cualquier asunto relacionado a los pequeños y medianos negocios, en especial, cuando verse sobre las acciones que se pueden llevar a cabo para alentar el desarrollo económico de las mismas, incluyendo las microempresas, cuya consecuencia redundará en beneficio de todos".

Por otra parte, el Centro Unido de Detallistas también favoreció la aprobación del P. del S. 222. Comentaron que "[l]a Ley 148, supra, fue aprobada con el objetivo principal de promover y lograr la revitalización y rehabilitación del barrio más importante de la capital: Santurce. A estos fines, la mencionada ley creó una serie de incentivos dirigidos a la revitalización de Santurce, por un periodo de cinco años". Entienden que la Ley "...ha sido efectiva en impulsar el comercio en el casco urbano, convirtiéndose en la cuna de cientos de microempresas y pequeños negocios. De igual forma, ha contribuido a fomentar la inversión pública y privada para mejorar la infraestructura, estimular la economía y propulsar un desarrollo social. Una de las mayores contribuciones de la Ley ha sido la atención al deterioro urbano de la zona".

De igual manera, explicaron que

[s]anturce es uno de los sectores más importantes y emblemáticos de Puerto Rico, dado a su valor histórico, cultural, económico y social. Es cuna de muchos

movimientos culturales y artísticos, alberga edificios importantes en términos culturales, como el Museo de Artes, el Centro de Bellas Artes y la celebración de festivales, como Santurce es Ley. Tiene igualmente un valor histórico ya que alberga la zona más antigua del área metropolitana y ha sido el lugar donde han nacido comunidades afrocaribeñas y otros migrantes. Es por ello, que Santurce alberga una población diversa que enriquece (sic) nuestra cultura y tradiciones.

Habiendo evaluado la medida ante consideración, **el CUD presenta su apoyo al proyecto.** Santurce representa la identidad puertorriqueña, y su conservación y desarrollo debe ser una prioridad para el gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro)

Concerniente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reseñaron que, desde su perspectiva, reconocen

...el valor estratégico del área de Santurce como eje de desarrollo económico, cultural y residencial en el municipio de San Juan. **Santurce ha sido históricamente un núcleo de actividad económica con un enorme potencial de revitalización urbana y de atracción de nuevas inversiones, particularmente en sectores como vivienda, arte, tecnología, entretenimiento y comercio local.** El éxito del desarrollo de proyectos que integran espacio comercial con espacio residencial, aprovechando las ventajas que se han legislado en materia contributiva, son evidencia del efecto positivo que tiene la estrategia de incentivos que se ha implementado en este sector.

En ese contexto, **respaldamos en principio los objetivos del PS 222, los cuales están alineados con la política pública del DDEC de fomentar el desarrollo económico integral, urbano y comunitario.** La extensión de los incentivos contributivos y el fortalecimiento del rol del BDE como facilitador de financiamiento para proyectos viables en el área de Santurce constituyen herramientas necesarias para estimular la inversión privada y el desarrollo de infraestructura.

(Énfasis nuestro)

No obstante, recomendaron varias enmiendas dirigidas a clarificar la forma y manera en que aplicarían los beneficios contemplados en los artículos 5 (Exención Contributiva a Propiedad Elegible Rehabilitada Sustancialmente o de Nueva de Construcción) y 10 (Otros Incentivos para Negocios e Industrias) de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce". Las enmiendas fueron acogidas e incorporada en el entirillado electrónico del P. del S. 222.

Fue la posición de la Junta de Planificación de Puerto Rico, reiterar su "...compromiso y apoyo a todas aquellas medidas que implementen una política pública que resulte en favor de la

*transparencia y agilización de los procesos de determinaciones administrativas, permisos y/o contribuyan al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. **En esta ocasión, no tenemos reparos con el Proyecto del Senado 222 y reafirmamos nuestro compromiso de cumplir con las disposiciones que se establezcan una vez este sea convertido en ley**". (Énfasis nuestro)*

Añadieron que

[e]n los pasados años, luego de la aprobación de la Ley Núm. 148 del 4 de agosto de 1988, conocida como, "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", según enmendada, podemos destacar los siguientes aspectos que más resaltan de los estudios que se llevaron a cabo como resultado de la menciona ley:

- La población del área crece lentamente y está envejeciendo.
- Los usos comerciales y de oficina en la Región Metropolitana de San Juan están ocurriendo en nuevos desarrollos fuera del centre de la ciudad.
- El atractivo inminente de la localización de Santurce es principalmente hacia el uso residencial.
- El desarrollo de Santurce dependerá de la empresa privada y de esfuerzos de la comunidad.
- Hay usos existentes que confligen con la tranquilidad, salubridad, seguridad, bienestar estético de los vecindarios.
- Se necesita un plan de manejo de automóviles y de estructuras de estacionamiento.
- Fortalecer el espacio público de las calles y plazas con mejoras a la pavimentación, iluminación, paisajismo y mobiliario urbano general.

...

Por otra parte, la Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce ha establecido una serie de incentivos sobre exención contributiva a propiedades elegibles y deducciones para la creación de empleos, con el propósito de facilitar y promover proyectos de rehabilitación y nueva construcción, así como para fomentar la actividad económica. La Junta de Planificación concurre en extender el tiempo de vigencia de estos, de forma que se puedan acoger un mayor número de propiedades y se contribuya a lograr una mayor rehabilitación y desarrollo del área.

No obstante, a los cambios establecidos y las estrategias aplicadas en el sector, aún quedan metas por cumplir. El desarrollo de Santurce dependerá en gran medida de la participación de la empresa privada en el mismo. Santurce es una ciudad atractiva para desenvolverse diariamente gracias a su localización y ofrecimientos de servicios médicos, hospitalarios, así como en sectores como la banca, comerciales, profesionales, cultura y residencial.

Conforme a lo anterior, opinaron que *"...el redesarrollo en esta zona es vital, especialmente, fomentar usos mixtos tanto comerciales como residenciales a precios asequibles.*

*Estos son los objetivos a los que se debe dar principal atención en este momento. Además, existe una gran cantidad de estructuras abandonadas, en algunas carece de iluminación lo que provoca inseguridad en las noches a las que transitan la zona".*

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. La Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", ha aportado en la otorgación de incentivos económicos y contributivos, como la exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patente municipal y otros impuestos. También, ha fomentado que inversionistas se interesen en desarrollar proyectos en Santurce.

Otra de sus contribuciones ha sido la simplificación de procesos, minimizando la burocracia. Esto se ha logrado agilizando el proceso de permisos y trámites asociados para desarrollar proyectos en esta zona. También, ha provisto para el mejoramiento de la infraestructura, ayudando a rehabilitar los edificios y propiedades abandonadas. Igualmente, ha apoyado iniciativas para revitalizar espacios para el arte y cultura, y actividades comunitarias. Por último, pero no menos importante, ha aportado a estimular la economía en esta zona, ya que ha logrado atraer comercios, residentes y microempresas, lo que ha contribuido a la generación de empleos. A base de lo antes expuesto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 222.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 222 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 222, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Nitzá Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 222**

10 de enero de 2025

Presentado por la senadora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,  
Seguros y Cooperativismo*

**LEY**

 Para enmendar los artículos 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció como un asunto de política pública lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce. A tales efectos, la referida Ley tienen, entre otros, los objetivos de retener y aumentar la población residente con personas y familias de diferentes niveles de ingreso y diferentes edades; promover la rehabilitación física, económica y social de

las comunidades y vecindarios de Santurce, con atención especial a aquellas de bajos ingresos y estimular su integración en términos especiales, económicos y organizativos a la corriente principal de actividad del área; y aumentar y fortalecer la actividad económica en Santurce, consolidando y fortaleciendo la actividad económica existente y fomentando nuevas actividades en los renglones de servicios, comercios especializados y negocios relacionados con recreación y cultura.

Por otra parte, la Ley, también, busca, rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a las estructuras de valor arquitectónico; crear un ambiente urbano de usos variados y coherentes en escala con el ambiente urbano general del área; aumentar significativamente las oportunidades de empleo en el área y retener y consolidar las existentes; ampliar y mejorar la provisión de servicios a residentes y usuarios del área; fortalecer la seguridad del área y mejorar su imagen ante el público; establecer un ambiente peatonal agradable; mejorar el flujo de tránsito, aumentar las facilidades de estacionamiento y hacerlas más accesibles a sus usuarios; promover la participación activa del sector privado en el proceso de rehabilitación y desarrollo de Santurce; y garantizar la adecuación de la infraestructura y los servicios públicos, particularmente si se permite el incremento en densidades, entre otros.

Es preciso indicar que esta Ley crea incentivos que se supone faciliten la inversión en proyectos dirigidos a atender el deterioro físico y estimular el mejoramiento de los comercios del área, así como los servicios que allí se ofrecen. Los incentivos parten de la premisa de que al atraer nueva población y retener la población existente en Santurce y el crear un ambiente agradable y funcional en el mismo, son medidas básicas para propiciar y estimular la actividad económica.

De igual forma, crea un conjunto de incentivos especiales para desarrolladores de proyectos de rehabilitación o nueva construcción de estructuras destinadas a viviendas o usos mixtos donde prevalezca el uso de vivienda que incluye exención de la contribución sobre la propiedad inmueble e incentivos especiales a los desarrolladores de proyectos en ciertas estructuras. Y, contempla, igualmente, la condonación de intereses, recargos y

penalidades sobre contribuciones a la propiedad para estructuras que lleven más de cierta cantidad de tiempo abandonadas y por el período en que han estado abandonadas a desarrolladores de viviendas para familias de ingresos bajos y moderados.

Ahora bien, correspondía al Banco de Desarrollo Económico diseñar variados programas de financiamiento dirigidos a atender las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes. A tales efectos, trabajaron un borrador de "Reglamento para la Concesión de Garantías a los Proyectos de Rehabilitación de Santurce", pero el mismo no se aprobó. Para los años 1994 al 1995, el Banco participó de las reuniones del Grupo Interagencial para la Rehabilitación de Santurce. Sin embargo, y debido al tiempo transcurrido desde la puesta en vigor de la Ley 148, la mencionada institución financiera no ha podido atender financiamientos relacionados a la misma.

Obsérvese que han transcurrido más de treinta años desde que se aprobó la referida Ley 148, por lo que el programa de garantía del Banco de Desarrollo Económico expiró por las propias disposiciones de la aludida legislación. Así las cosas, es de notar que el desarrollo de Santurce se ha visto detenido debido a que los términos para fomentar su rehabilitación han expirado. Pero, entendemos como necesario y conveniente continuar las gestiones de crecimiento económico ya encaminadas. Por tal razón, estimamos imperativo enmendar la Ley Núm. 148, supra, a fin de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios.

Finalmente, facultamos al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgara las aportaciones económicas a ser concedida a través de esta Ley, con el propósito de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Exención Contributiva a Propiedad Elegible Rehabilitada  
4 Sustancialmente o de Nueva de Construcción.

5 Aquellas propiedades elegibles según se definen en el Artículo 14 de esta Ley, que  
6 sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en una  
7 zona especial de planificación en el Barrio Santurce tendrán derecho a una exención sobre  
8 la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención será de un cien ~~(100)~~ por ciento  
9 (100%) de la contribución sobre la propiedad impuesta, por un término de diez (10) años,  
10 aplicables y será [por un término de diez (10) años] de aplicación a toda propiedad elegible que  
11 comience a construirse o rehabilitarse durante los años calendarios 2025, 2026, 2027, 2028, 2029  
12 y 2030. La exención será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que la  
13 propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente. El  
14 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá por reglamento el  
15 procedimiento para acogerse a esta exención."

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 7.- Para Incentivar el Financiamiento.

19 El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a discreción suya, podrá otorgar  
20 **[financiamiento]** préstamos, u otros productos de inversión, fondos de garantía para préstamos  
21 externos, líneas de crédito, entre otras, a los proyectos viables de rehabilitación sustancial,

1 mejoras o nueva construcción de propiedad elegible a ser desarrollados en Santurce y  
2 que así lo **[solicita]** soliciten. No obstante, la aportación económica a ser concedida,  
3 independientemente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los  
4 programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos  
5 federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse. **[El Banco de**  
6 **Desarrollo Económico podrá asegurar los financiamientos que otorgue por medio de**  
7 **un seguro. Los fondos para engrosar el seguro podrán provenir del cobro de un cinco**  
8 **(5) por ciento del valor de los financiamientos comerciales con garantías hipotecarias**  
9 **otorgados en Santurce financiados por el Banco de Desarrollo Económico.]** El Banco de  
10 Desarrollo Económico someterá un informe especial anual a la Asamblea Legislativa, a la  
11 Gobernadora, al Alcalde y a la **[Asamblea]** Legislatura Municipal de San Juan con una  
12 evaluación de su participación en el otorgamiento de los financiamientos autorizados por  
13 este Artículo, incluyendo una relación de las solicitudes recibidas, así como sus  
14 determinaciones en cuanto a las mismas."

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 10.- Otros Incentivos para Negocios e Industrias.

18 a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de planificación en  
19 el Barrio Santurce tendrá derecho, para fines de la contribución sobre ingresos, a una  
20 deducción especial de diez ~~(10)~~ por ciento (10%) del alquiler pagado, por un término de  
21 diez (10) años, aplicables a cuando el alquiler se otorgue [por un término de diez (10) años]  
22 durante los años calendarios 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030. Esta deducción será

1 adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará  
2 disponible para negocios sucesores.

3 b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos la mitad del ingreso neto  
4 obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que  
5 se realicen en el Barrio Santurce en establecimientos ubicados en estructuras de nueva  
6 construcción, rehabilitadas sustancialmente, o que sean objeto de mejoras por un período  
7 de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la rehabilitación  
8 sustancial o la mejora. El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento el  
9 procedimiento para acogerse a esta exención."

10 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 13.- Evaluación.

13 El Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo del Centro de  
14 Recaudación de Ingresos Municipales, el **[Administrador de la Administración de**  
15 **Reglamentos y] Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos** y el Secretario de  
16 Hacienda le rendirán un informe a la Asamblea Legislativa **[a los tres (3) años de estar**  
17 **en vigor las exenciones contributivas de esta Ley] a más tardar el 15 de febrero del año 2026.**

18 Dicho informe deberá contener un análisis de los efectos que ha tenido la designación  
19 de las zonas, los incentivos Contributivos que esta Ley establece sobre el desarrollo  
20 urbano de Santurce, así como el inventario de unidades de viviendas creadas o  
21 rehabilitadas en las mismas, el número de propiedades que se acogieron a las  
22 disposiciones de la Ley y cualquier otra información pertinente para que la Asamblea

1 Legislativa pueda realizar una evaluación de la efectividad de los incentivos ofrecidos en  
2 la Ley. El informe sometido deberá ofrecer, también recomendaciones respecto a la  
3 deseabilidad, si alguna, de medidas adicionales para el desarrollo de Santurce. Dicho  
4 informe deberá incluir la posición de estas agencias en cuanto a la creación de otras zonas  
5 especiales de planificación en otro centro urbano deteriorado.”

6 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 18.- Tiempo de Reclamación de los Incentivos, Deducciones y otros  
9 Beneficios.

10 Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de  
11 los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrán ser reclamados durante *los* años  
12 contributivos comenzados antes del 1 de enero de [2015] 2031.”

13 Sección 6.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese  
14 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,  
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su  
16 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá  
17 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de  
18 sus disposiciones.

19 Sección 7.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o  
20 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

21 Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 450**

**INFORME POSITIVO**

2 junio  
29 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 2 25 PM 4:20 *pmr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 450, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 450 tiene como objetivo enmendar el Artículo 2 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; a los fines de restituir la autonomía operativa y administrativa de estas entidades exentas y facultarlas para desarrollar procedimientos de adquisición internos que respondan a sus necesidades particulares.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Véase, Título del P. del S. 450

*a*

## INTRODUCCIÓN

La centralización de procesos en el gobierno ha servido como un mecanismo eficaz para fomentar la eficiencia y garantizar la transparencia administrativa. Sin embargo, cuando se aplica de forma uniforme y rígida a todas las entidades gubernamentales sin considerar sus funciones y necesidades específicas, puede generar resultados contraproducentes, incluyendo trabas operacionales, duplicidad de esfuerzos y pérdida de agilidad en la ejecución de proyectos prioritarios.

La experiencia desde la aprobación de la Ley 73-2019, ha demostrado que hay agencias y dependencias del gobierno cuya naturaleza operativa requiere una mayor flexibilidad para responder con agilidad a sus funciones. Por ello, se ha reconocido mediante legislación previa la necesidad de exceptuar de la aplicación estricta de esta ley a diversas entidades, como los municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña, entre otros.

El P. del S. 450 continúa esa política pública al incorporar a la Oficina del Gobernador(a) como una entidad exenta. Esta inclusión reconoce la importancia de que dicha oficina pueda operar sin las restricciones que impone el marco de centralización, permitiéndole ejecutar sus deberes constitucionales y programáticos con eficacia, agilidad y responsabilidad.<sup>2</sup>

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 450, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Administración de Servicios Generales y

---

<sup>2</sup> Véase, P. del S. 450

*[Handwritten signature]*

la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Contando con los memoriales explicativos de ambas agencias, se presenta este informe.

### **Administración de Servicios Generales (ASG)**

En su memorial explicativo, la ASG reafirmó su visión institucional y el propósito que fundamenta su creación. La agencia señaló que su razón de ser es promover una política pública de eficiencia, transparencia, uniformidad y economía en el proceso de adquisición de bienes y servicios en el Gobierno de Puerto Rico, todo ello mediante la centralización ordenada y estratégica de las compras gubernamentales.

La ASG enfatizó que la Ley 73-2019, la cual le concede sus poderes y facultades actuales, responde a la necesidad de corregir deficiencias históricas en los procesos de compra del gobierno, como la duplicidad de contratos, la falta de control fiscal, y el uso ineficiente de los recursos públicos. En esa perspectiva, la centralización no solo facilita el cumplimiento con principios de sana administración pública, sino que también representa una herramienta para maximizar los recursos disponibles y asegurar la integridad de los procesos de adquisición. Asimismo, expresó que esos principios de buena administración responden directamente a la necesidad de asegurar un manejo responsable y riguroso de los fondos públicos, tanto los del Pueblo de Puerto Rico como los del Gobierno federal, en un contexto marcado por constantes señalamientos de corrupción y negligencia en la jurisdicción.

Por otro lado, la ASG señaló que; “la experiencia de los pasados casi seis (6) años, desde la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, denota una trayectoria constante de mejorar e innovar los procesos de compras del Gobierno de Puerto Rico. Ello ha conllevado múltiples esfuerzos para desarrollar y actualizar las herramientas, prácticas y el capital

humano necesarios para erradicar los malos hábitos que por tantos años predominaron en nuestro aparato de compras gubernamentales.”<sup>3</sup>

Sin embargo, la ASG reconoce que hay entidades del gobierno cuyas funciones y operaciones en ocasiones justifican un tratamiento distinto al modelo centralizado. En ese sentido, la agencia no se opuso a la exclusión de la Oficina del Gobernador(a) del marco centralizado.

Con relación a la calificación de la Oficina de la Gobernadora como entidad exenta, la ASG expresó que:

no tenemos objeción con la propuesta de calificar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA por sus siglas en inglés) y a la Oficina del Gobernador como Entidades Exentas. Reconocemos la peculiaridad de las operaciones de estas dependencias y entendemos los motivos por los cuales convendría que puedan ejecutar sus adquisiciones dentro de un marco de autonomía.<sup>4</sup>

En fin, el memorial de la ASG refleja una postura institucional equilibrada: por un lado, firme en su compromiso con la centralización como principio rector para lograr eficiencia administrativa; y por otro, consciente de que la flexibilidad diferenciada en ciertas entidades no debilita, sino que complementa, ese mismo principio, al permitir una mejor ejecución gubernamental en contextos que lo justifican.

Por todo lo anterior, la ASG expresó su **conformidad** con la aprobación del P. del S. 450.

---

<sup>3</sup> Véase, Memorial Explicativo de la ASG sobre el P. del S. 450 del 7 de abril de 2025, pág. 4

<sup>4</sup> Véase, Memorial Explicativo de la ASG sobre el P. del S. 450 del 7 de abril de 2025, pág. 8

*α*

### **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)**

La AAFAF comenzó su memorial explicativo estableciendo cuál es su jurisdicción como agencia del Gobierno de Puerto Rico. Con relación a ello, expresó que “con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”).”<sup>5</sup>

Respecto al Proyecto del Senado 450, manifestó que:

Esta legislación responde a una necesidad identificada reiteradamente tanto por agencias como por la propia Asamblea Legislativa, relativa a los efectos que ha tenido la aplicación estricta del modelo de compras centralizadas en entidades cuyas funciones requieren un nivel mayor de flexibilidad administrativa, particularmente aquellas involucradas en procesos operativos complejos, atención directa a ciudadanos o ejecución de programas sujetos a cumplimiento con fondos federales.

Desde la perspectiva del Plan Fiscal certificado el 5 de junio de 2024, esta medida no representa un aumento directo en el gasto público ni la creación de nuevas estructuras gubernamentales. Al contrario, redundará en eficiencias administrativas presupuestarias al eliminar redundancias en los procesos de adquisición, reducir demoras burocráticas y facilitar la ejecución de programas dentro de los marcos presupuestarios vigentes. Las entidades exentas ya cuentan con autonomía fiscal o funcional por disposición legal o bajo sus respectivos planes fiscales certificados, por lo que la medida armoniza con las disposiciones de PROMESA que exigen el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.<sup>6</sup>

En conclusión, la AAFAF expresó su aval a la aprobación del P. del S. 450, al considerar que la medida es cónsona con el marco fiscal vigente y promueve una gestión gubernamental más eficiente.

<sup>5</sup> Véase, Memorial Explicativo de la AAFAF sobre el P. del S. 450 del 22 de mayo de 2025, pág. 1

<sup>6</sup> Véase, Memorial Explicativo de la AAFAF sobre el P. del S. 450 del 22 de mayo de 2025, pág. 2

## **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos examinó el texto del P. del S. 450, el historial legislativo de la Ley 73-2019, y las razones que han motivado enmiendas previas a dicha ley. De dicho análisis se desprende que, aunque la centralización de las compras públicas puede traer beneficios importantes en ciertos contextos, no todas las entidades del gobierno pueden operar eficientemente bajo los mismos mecanismos de adquisición.

Los resultados observados en la implementación de estos procesos han demostrado que obligar a ciertas entidades a utilizar métodos y contratos preestablecidos por la Administración de Servicios Generales (ASG) ha provocado retrasos, duplicación de procesos y pérdida de oportunidad en la ejecución de proyectos esenciales. Esta situación afecta la capacidad de respuesta institucional, en especial cuando se trata de asuntos sensibles, confidenciales o urgentes.

Al incluir expresamente a la Oficina del Gobernador(a) entre las entidades exentas, se le devuelve la capacidad de establecer y aplicar sus propios procedimientos de adquisición, sin dejar de garantizar la transparencia, la fiscalización y el uso responsable de fondos públicos. Cabe destacar que la ley enmendada permite que estas entidades, de forma voluntaria, puedan acogerse a los métodos de licitación de la ASG.

La Comisión coincide en que esta medida está en armonía con los principios de eficiencia administrativa, autonomía institucional y responsabilidad fiscal, y recomienda su aprobación para continuar fortaleciendo la estructura gubernamental sin comprometer la agilidad operativa de entidades clave.

*d*

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

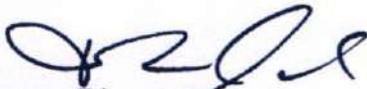
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 450**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

El P. del S. 450 atiende una situación real y persistente que afecta la operación efectiva de la Oficina del Gobernador(a), especialmente aquellas con funciones críticas y de alto perfil institucional. La inclusión de esta oficina como entidad exenta dentro de la Ley 73-2019 restituye su capacidad para realizar adquisiciones de manera ágil y eficiente, sin menoscabar los principios de fiscalización y uso adecuado de fondos públicos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 450**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Innovación,  
Reforma y Nombramientos  
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 450**

26 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019; a los fines de restituir la autonomía operativa y administrativa de estas entidades exentas y facultarlas para desarrollar procedimientos de adquisición internos que respondan a sus necesidades particulares; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", según enmendada, fue promulgada originalmente con el objetivo de estandarizar y regular los procesos de adquisición de bienes y servicios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Su propósito principal es asegurar la eficiencia, la transparencia y el uso responsable de los recursos públicos. No obstante, ~~ha~~ ~~cerca~~ luego

*Handwritten mark*

de seis (6) años desde de su implementación, esta ha generado, en múltiples instancias, dilaciones significativas en el funcionamiento administrativo y operacional de entidades que, por su naturaleza y funciones particulares, requieren mayor agilidad y flexibilidad operativa.

Reconociendo esta problemática, la Asamblea Legislativa ha legislado en diversas ocasiones para atender estas limitaciones. Entre ellas, destaca la Ley 107-2022, que enmendó la Ley 73-2019 para reconocer que su aplicación estricta entorpecía la ejecución de proyectos de recuperación, poniendo en riesgo la pérdida de fondos federales esenciales. Del mismo modo, se han aprobado medidas como la Ley 21-2020, la Ley 116-2020 y la propia Ley 107-2022, que excluyen a entidades como los municipios, la Corporación del Enlace del Caño Martín Peña y la Universidad de Puerto Rico de la aplicación de la Ley 73-2019, específicamente en el manejo de fondos de recuperación. Asimismo, la Ley 71-2021, según enmendada, conocida como "Ley para la Tramitación Expedita en los Procedimientos relacionados exclusivamente a los Fondos Federales conferidos a las Agencias, Dependencias, Instrumentalidades, Municipios y Corporaciones Públicas bajo el Programa Community Development Block Grant for Disaster Recovery", permitió a los beneficiarios de fondos FEMA, ARPA y CDBG-DR ejecutar sus proyectos sin verse limitados por la estructura centralizada dispuesta en la Ley 73-2019.

A pesar de las exenciones otorgadas por ley, ~~muchas~~ dichas entidades que por su naturaleza y funciones particulares requieren mayor agilidad y flexibilidad operativa, continúan enfrentando disposiciones que las obligan a regirse por los métodos de licitación, categorías previamente licitadas y contratos establecidos por la Administración de Servicios Generales. Esta imposición contradice el espíritu de las exenciones otorgadas, al restringir su capacidad de acción, socavar su autonomía operativa y generar trabas burocráticas que limitan la ejecución ágil de proyectos prioritarios.

Las consecuencias derivadas de esta situación incluyen procesos administrativos innecesariamente complejos, duplicidad de trámites, restricciones indebidas en la toma

de decisiones, y un uso ineficiente de recursos humanos y financieros. Estas trabas burocráticas no solo afectan el funcionamiento interno de las agencias, sino que también reducen su capacidad de respuesta en áreas clave como servicios esenciales, infraestructura, tecnología y manejo de emergencias.

Por consiguiente, se propone enmendar la Ley 73-2019 para eliminar la obligación de las entidades exentas de acogerse a los métodos de licitación estandarizados, así como a las categorías y contratos previamente establecidos por la Administración de Servicios Generales. Esta enmienda tiene el propósito de restituir la autonomía operativa de estas entidades exentas y facultarlas para desarrollar procedimientos de adquisición internos que respondan a sus necesidades particulares y estén alineados con sus objetivos y cronogramas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3           “Artículo 4. – Definiciones.

4           Los términos utilizados en esta Ley tendrán los significados que a continuación  
5 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos  
6 en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

7           a) ...

8           ...

9           p) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus  
10 compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo  
11 dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de  
12 la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos

1 de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética  
2 Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal  
3 de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
4 Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las  
5 Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de  
6 la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,  
7 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación,  
8 Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación  
9 Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico,  
10 programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto  
11 Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de  
12 Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr.  
13 Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento e [y]  
14 instalaciones de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el  
15 Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del  
16 Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, [y] la  
17 Autoridad de Edificios Públicos, ~~la Administración de Asuntos Federales de Puerto~~  
18 ~~Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico~~ y la Oficina  
19 del Gobernador(a).

20 No obstante, las entidades exentas *podrán* [tienen] *adoptar, de forma*  
21 *voluntaria, [que realizar sus procesos de licitación acogiendo]* los métodos

1 de licitación establecidos en esta Ley. Además, las mismas *podrán [deben]*  
2 *acogerse, de así entenderlo conveniente,* a las categorías previamente licitadas y  
3 contratos otorgados por la Administración de Servicios Generales. *Las*  
4 *entidades exentas establecerán procedimientos internos para la adquisición de bienes,*  
5 *obras y servicios mediante procesos de compras y subastas que garanticen la*  
6 *transparencia y el uso adecuado de los fondos públicos.*

7 q) ..."

#### 8 Sección 2.-Derogación tácita.

9 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
10 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
11 incompatibilidad.

#### 12 Sección 3.-Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
19 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
20 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
21 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
3 en las que se pueda aplicar válidamente.

4           Sección 4.-Vigencia.

5           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

a

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea

Ira. Sesión

Legislativa

Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 511**

**INFORME POSITIVO**

  
27 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY27'25PM2:01 *fmcr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P del S. 511** recomienda a esta Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 511**, tiene como objetivo enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1031, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de autorizar al Negociado de Asunto Legales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCION**

Para proteger los derechos de todos los trabajadores en Puerto Rico, y fomentar un balance en las relaciones entre trabajadores patronos mientras se vela por el cumplimiento de las leyes del trabajo al acudir a los tribunales y foros administrativos en reclamo de los derechos de los oreros, se creó el Negociado de Asuntos Legales (NAL) dentro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (1).

- 
- 1) Sección 15, Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

**Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales**  
**Informe Positivo del Proyecto del Senado 511**

---

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Sección 15 de la citada Ley 15, para facultar al Negociado de Asistencia Legal del Departamento del Trabajo de Puerto Rico para que pueda representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato de empleo. Esta enmienda habilitará al NAL para que pueda representar a trabajadores en otros foros administrativos laborales que se establezcan mediante legislación.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**



La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicitó memorando explicativo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Habiéndose recibido el mismo, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Su posición es la siguiente:

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

La Sección 15 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, logra que a través del Negociado de Asuntos Legales (NAL) del DTRH, pueda brindar representación legal gratuita ante los tribunales y foros administrativos de Puerto Rico, a los trabajadores que no están organizados colectivamente.

El NAL le provee servicios directos y esenciales a la comunidad mediante orientación directa a los ciudadanos que lo necesitan y representación legal en los casos referidos por el Negociado de Normas del Trabajo, el Seguro Social para Choferes, el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporera (SINOT), la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y la Unidad Anti discrimin.

Gran parte de la fuerza trabajadora en la Isla no está organizada sindicalmente. Esto significa que miles de empleados carecen de los recursos indispensables para hacer valer sus derechos de estos trabajadores no sindicalizados, quienes de otro modo se enfrentarían solos a procesos legales complejos.

El P del S 511 propone facultar a los abogados del NAL a representar a trabajadores que hayan pactado utilizar el arbitraje como una modalidad válida de resolución de conflictos contractuales que obliga a las partes. O sea, que los patronos pueden incluir cláusulas de arbitraje en los contratos de empleo siempre que haya un acuerdo válido entre las partes.

La intervención del NAL garantizará que los empleados no unionados que participen del arbitraje tengan acceso a asesoría y representación adecuada, además de fortalecer el balance entre las partes para salvaguardar la buena fe que debe regir los procesos de arbitraje.

Por lo tanto, el DTRH respalda la aprobación del P del S 511 ya que amplía la capacidad del DTRH de representar a trabajadores desprovistos de representación legal, así reforzando el principio constitucional de acceso a la justicia.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

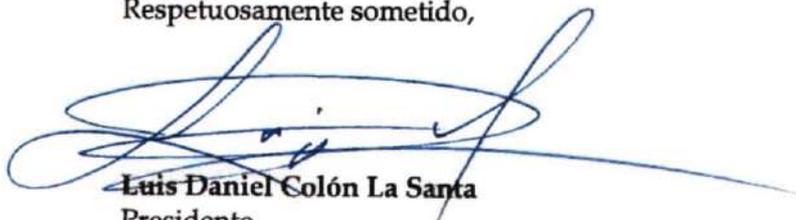
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107 del 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico certifican que el P del S 511 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales y tampoco es una carga fiscal significativa al DTRH, ya que el NAL cuenta actualmente con la infraestructura para asumir dicha expansión en sus funciones.

### CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales reconociendo la importancia del Proyecto del Senado 511, entiende que esta medida no es solo justa, sino que también necesaria para abordar las realidades actuales que enfrentan los trabajadores desprovistos de representación legal, viéndose forzados a claudicar su derecho constitucional de acceso a la justicia por razones económicas, y la ausencia de representación legal adecuada.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P de la S 511, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Luis Daniel Colón La Santa**  
Presidente  
Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 511**

8 de abril de 2025

*goc*

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales*

**LEY**

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de autorizar al Negociado de Asuntos Legales a representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método, para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las decisiones de política pública deben sostenerse en un análisis ponderado el cual se tome en cuenta las dinámicas sociopolíticas del presente y el futuro. Nuestro gobierno tiene un firme compromiso con nuestro pueblo, de adelantar aquellas medidas que directa e indirectamente incidan en nuestro desarrollo económico, y que mejoren las condiciones para hacer negocios en Puerto Rico. Un elemento esencial de un clima de negocios apropiado, son las condiciones, procesos y derechos en las relaciones obrero-patronales. En ese sentido, en nuestra Constitución se incorporó, la negociación

colectiva como parte de los derechos que tienen los trabajadores. Esta figura se recoge en la Carta de Derechos en el Artículo II, Secciones 17 y 18, otorgando el derecho de los trabajadores de empresas, negocios, patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

 Ahora bien, como en toda relación contractual, y más aún en el caso de relaciones obrero-patrono, resulta necesario mantener un ambiente de paz y sana convivencia laboral. Con el propósito de atender las diferencias y potenciales conflictos, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido diferentes métodos de solución de conflictos en el ámbito laboral. Entre estos métodos se encuentra el arbitraje, la mediación y la conciliación. En el caso específico del arbitraje, es preciso recordar que es una figura jurídica de naturaleza contractual.<sup>1</sup> Según se desprende en la Ley 147-2024, conocida como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico", dos o más partes podrán pactar en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de ese acuerdo o en relación con él.<sup>2</sup> Las partes están obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente, cuya naturaleza es una obligación nace del principio de la buena fe.<sup>3</sup>

En aras de proteger los derechos de todos los trabajadores en Puerto Rico, y buscando fomentar un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velando así por el cumplimiento de las leyes del trabajo, acudiendo oportunamente a los tribunales y foros administrativos en reclamo de los derechos de los obreros, se estableció el Negociado de Asuntos Legales (NAL) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.<sup>4</sup> El NAL tiene mayor relevancia al considerar que un número

---

<sup>1</sup> *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 720 (2006).

<sup>2</sup> Artículo 1.04. Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024, conocida como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico".

<sup>3</sup> *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 41-42 (2011).

<sup>4</sup> Sección 15, Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

considerable de la fuerza trabajadora en la Isla, no está organizada colectivamente, careciendo de protección por parte de organizaciones sindicales y de convenios colectivos.

En la actualidad el 65% de los casos que se atienden en el NAL son de menos de cinco mil (5,000) dólares. Estas son reclamaciones que definitivamente no son costo efectivas para los abogados de la práctica privada, por lo que miles de obreros querellantes se quedarían desprovistos de representación legal. Por tanto, su existencia facilita el acceso a la justicia a una clase laboral sin recursos.

*JAC* Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Sección 15, de la citada Ley 15, para facultar al Negociado de Asistencia Legal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, para que pueda representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje, como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato de empleo. Además, se habilita a este negociado, para que pueda representar a trabajadores otros foros administrativos laborales que se establezcan mediante legislación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 15. — División Legal.

4 A fin de proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en la relación  
5 entre trabajadores y patronos, y velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo  
6 y cuando sea necesario acudir a los tribunales en reclamo de los derechos de los  
7 obreros, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con los  
8 servicios legales que estime necesarios para poner en vigor la política pública  
9 mediante esta Ley, orden ejecutiva, leyes federales aplicables o los reglamentos

1 que administra. Los funcionarios o empleados públicos en quien el  
2 Departamento delegue los asuntos legales tendrán a su cargo, sin que constituya  
3 una mención taxativa, las siguientes funciones:

4 (1) Emitir consultas legales y revisar contratos y otros documentos que se  
5 generen como parte de la jurisdicción y competencia del Departamento;

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) Formular denuncias e incoar querrelles y demandas para dar efectividad a la  
9 legislación protectora del trabajo; [y] comparecer ante los tribunales de  
10 justicia en procedimientos para garantizar el derecho de los trabajadores[.]; y  
11 *para representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método*  
12 *para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privados de empleo.*

13 (5) ...

14 ..."

15 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere  
17 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal  
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de  
19 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,  
20 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o  
21 defectuosa.

22 Artículo.- Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a long horizontal stroke.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
4 de junio de 2025  
Informe sobre la R. del S. 172

2025RECIBIDOJUN4PM3:45:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 172**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 172**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de garantizar su cumplimiento efectivo y su impacto en la comunidad sorda del país; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 172**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schätz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 172**

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de garantizar su cumplimiento efectivo y su impacto en la comunidad sorda del país; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de establecer la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), ~~este~~, con el fin de garantizar el acceso equitativo a los servicios gubernamentales para las personas sordas, promover la concienciación sobre sus derechos y facilitar la comunicación entre la comunidad sorda y las agencias del gobierno.

El acceso equitativo a los servicios gubernamentales es un derecho fundamental de todas las personas, sin importar su diversidad funcional. Sin embargo, a lo largo de

*a*

los años, la comunidad sorda ha enfrentado serios obstáculos en Puerto Rico debido a la falta de accesibilidad en las agencias gubernamentales, la carencia de servicios de interpretación en del lenguaje de señas y la insuficiente concienciación sobre las necesidades de esta población.

A más de tres años de su aprobación, es imperativo conocer si la implementación de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico se ha llevado a cabo conforme a los términos dispuestos en la ley, y determinar si existen deficiencias o necesidades adicionales que impidan su plena operatividad. Es necesario contar con información clara sobre el estado de implementación de esta ley, y sobre si se han asignado y utilizado los fondos de manera correcta para lograr sus objetivos.

Existen preocupaciones de que la comunidad sorda en Puerto Rico continúe enfrentando barreras significativas para acceder a servicios esenciales debido a la falta de recursos, intérpretes de lenguaje de señas, capacitación en agencias gubernamentales y desconocimiento general de sus derechos.

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, es el organismo legislativo responsable de evaluar y atender los asuntos relacionados con estos sectores de la población. En ~~cumplimiento~~ observancia de este deber, es fundamental que esta Comisión investigue el cumplimiento y la efectividad de la Ley Núm. 22-2021, *supra*, y proponga recomendaciones para su adecuada implementación.

Por tal razón, resulta necesario que la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico lleve a cabo una investigación que permita conocer el estado actual de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda, la asignación y utilización de recursos para su operación, los servicios brindados hasta la fecha y cualquier obstáculo que esté limitando su efectividad.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

α

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera  
2   Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una  
3   investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley  
4   de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" por parte de la  
5   Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de  
6   garantizar su cumplimiento efectivo y su impacto en la comunidad sorda de Puerto Rico. ~~(La~~  
7   Comisión) llevar a cabo una investigación sobre la implementación y operatividad de la  
8   Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el  
9   Gobierno de Puerto Rico" con especial atención a:

- 10           a) ~~La estructura organizacional de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda y su~~  
11           ~~nivel de funcionamiento;~~  
12           b) ~~La asignación de fondos para su operación y su utilización;~~  
13           c) ~~El personal designado, incluyendo intérpretes de lenguaje de señas y~~  
14           ~~especialistas en accesibilidad;~~  
15           d) ~~Los servicios provistos a la comunidad sorda y el acceso efectivo a estos~~  
16           ~~servicios;~~  
17           e) ~~Los retos u obstáculos que han surgido en la implementación de la ley;~~  
18           f) ~~Recomendaciones para mejorar el funcionamiento de la Oficina Enlace y~~  
19           ~~garantizar el acceso equitativo a los servicios gubernamentales.~~

20           Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
21   testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a

α

1 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, ~~de conformidad con el Artículo~~  
2 ~~31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.~~

3        Sección 3 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
4 recomendaciones, en un término de ciento veinte (120) días, luego de la aprobación de esta  
5 Resolución. ~~La Comisión en un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir~~  
6 ~~de la fecha de aprobada esta Resolución, deberá rendir un informe detallado ante el~~  
7 ~~Senado de Puerto Rico en el que se expongan los hallazgos de su investigación y se~~  
8 ~~presenten las recomendaciones pertinentes, incluyendo, de ser necesario, propuestas~~  
9 ~~legislativas para optimizar la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda y su nivel de~~  
10 ~~funcionamiento.~~

11        Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 3

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN10'25PM1:25

*JmCR*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*JAC*  
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3 (en adelante, P. de la C. 3) pretende enmendar las Secciones 4, 5, y 15 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio del 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de ampliar las medidas de fiscalización sobre los beneficios concedidos por programas ordinarios de desempleo, programas de emergencia o análogos, así como establecer un debido proceso de ley específico y puntual sobre la autoridad que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para notificar tanto al Departamento de Hacienda de Puerto Rico como al Servicio de Rentas Internas Federal sobre alguna deuda que surja por motivos de recobro de beneficios concedidos; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", establece que, como organismo público, está llamado a proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance, con relación a trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo, al igual que fomentar la creación de oportunidades de empleo.

Como muy bien se expone en la Exposición de Motivos del P. de la C. 3, la legislación vigente limita drásticamente el término que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo el proceso de fiscalización de todos los programas de seguro por desempleo, limitando así su gestión. Y es que, la Ley, actualmente, permite que el Departamento pueda reconsiderar una determinación de concesión de beneficios hasta dos (2) años a partir de la fecha de cada semana pagada. Además, tiene cinco (5) años para realizar la gestión de cobro.

Como cuestión de hecho, nuestra jurisdicción cuenta con unos de los términos prescriptivos más cortos en comparación con otros estados. Por ejemplo, sólo cuatro (4) estados tienen términos prescriptivos inferiores al nuestro, cinco (5) estados cuentan con igual término al nuestro, trece (13) estados con términos más extensos y veintinueve (29) estados, así como Washington D.C., no tienen término prescriptivo para acciones de recobro en casos de fraude.

La medida ante nuestra consideración, propone enmendar la Ley Núm. 74 del 21 de junio del 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para ampliar el término que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo una fiscalización adecuada de los fondos pagados en las reclamaciones por el seguro por desempleo u otro programa de emergencia similar, y limitar el acceso a los beneficios a las personas que realicen una reclamación del seguro

por desempleo o programa de emergencia similar creado por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, de forma fraudulenta.

A su vez, pretende separar el procedimiento administrativo del proceso penal en los casos de fraude, de modo que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda llevar a cabo las funciones que le fueron conferidas en un procedimiento administrativo para el recobro del dinero pagado mientras que las agencias de ley y orden puedan, por su parte, ejecutar sus funciones en el campo penal, de ser necesario.

Finalmente, propone ampliar el término disponible para que la agencia pueda llevar a cabo una fiscalización adecuada, al tiempo que restrinja el acceso a los beneficios a aquellas personas que presenten reclamaciones fraudulentas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

*JAC*  
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del P. de la C. 3, solicitó un Memorial Explicativo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Habiéndose recibido el mismo, se expone a continuación su posición sobre la medida.

#### **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH") expresó que: "...tanto en los programas ordinarios de seguro por desempleo como en los programas de emergencia, el DTRH tiene el deber de fiscalizar los fondos públicos que administra, con el propósito de asegurar que los beneficios sean otorgados únicamente a personas con reclamaciones legítimas. En este sentido, el DTRH ejerce un deber ministerial de velar por el uso adecuado de dichos fondos, evitando que sean desembolsados como resultado de información fraudulenta, independientemente de si se trata de recursos de origen estatal o federal."

Mencionó además que, tiene la responsabilidad ministerial de velar por el uso adecuado de los fondos públicos destinados a programas de seguro por desempleo, tanto ordinarios como de emergencia, asegurando que los beneficios lleguen únicamente a quienes presenten reclamaciones legítimas. Esta obligación se extiende a la fiscalización de recursos provenientes tanto del erario estatal como del Gobierno Federal. Señaló que, las enmiendas contenidas en el P. de la C. 3 son producto de un análisis cuidadoso de la Ley Núm. 74 del 21 de junio del 1956, según enmendada, a la luz de la experiencia adquirida durante la administración de programas de emergencia como el PUA. Asimismo, opinó que, responde al deber fiduciario de Puerto Rico ante el Gobierno Federal, garantizar la correcta administración de los fondos asignados.

Por lo antes expuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos **endosó la aprobación** de esta pieza legislativa.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 3 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión, tras evaluar cuidadosamente el P. de la C. 3 y considerar el Memorial Explicativo sometido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluye que la medida es necesaria y pertinente para fortalecer las facultades de este Departamento en el cumplimiento de su responsabilidad fiduciaria sobre los fondos públicos, particularmente los asignados por el Gobierno Federal en programas de desempleo ordinarios, de emergencia o análogos.

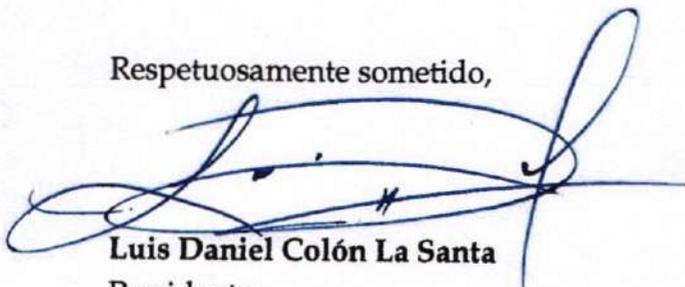
Las enmiendas propuestas a las Secciones 4, 5 y 15 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", permitirán ampliar el término disponible para realizar procesos de fiscalización, establecer de forma clara la autoridad del DTRH para notificar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico y al Servicio de Rentas Internas Federal sobre deudas relacionadas con el recobro de beneficios, y delimitar con precisión el debido proceso aplicable en estos casos.

Asimismo, la pieza legislativa incorpora un mecanismo que separa el procedimiento administrativo del proceso penal en casos de fraude, lo cual fortalece la capacidad del DTRH para recuperar fondos indebidos sin menoscabar las funciones investigativas y judiciales de las autoridades correspondientes.

*jac*  
Concluimos que, el P. de la C. 3, provee una herramienta legislativa esencial que armoniza la política pública de Puerto Rico con los requisitos del *Federal Unemployment Tax Act* (FUTA) y mejora significativamente la estructura y efectividad administrativa de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 3, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Luis Daniel Colón La Santa**  
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(13 DE MARZO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3**

2 DE ENERO DE 2025



Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por el representante *Peña Ramírez* y la representante *Peña Dávila*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

**LEY**

Para enmendar las Secciones 4, 5 y 15 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de ampliar las medidas de fiscalización sobre los beneficios concedidos por programas ordinarios de desempleo, programas de emergencia o análogos, así como establecer un debido proceso de ley específico y puntual sobre la autoridad que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para notificar tanto al Departamento de Hacienda de Puerto Rico como al Servicio de Rentas Internas Federal sobre alguna deuda que surja por motivos de recobro de beneficios concedidos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), es una agencia creada bajo la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, que tiene como parte de su deber ministerial ofrecer los servicios de seguro por desempleo y servicio de empleo de acuerdo con las leyes y reglamentaciones del Gobierno Federal. Mediante este programa de seguro por desempleo, los reclamantes obtienen un ingreso bisemanal cuando certifiquen que están desempleados por causas ajenas a su voluntad y que están aptos y disponibles para trabajar, según dispone la legislación federal aplicable. Los

fondos para el pago de los beneficios regulares que otorga este programa provienen de las contribuciones pagadas por los patronos sobre los salarios pagados a sus empleados.

Además de este programa de seguro por desempleo, al DTRH se le ha delegado la administración de programas de emergencia, tales como los de reciente creación mediante la legislación federal "*Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act*", Ley Pública Núm. 116-136 (Ley CARES), la cual estableció asistencias adicionales, tanto a empleados como a cuentapropistas, para paliar el impacto que representaron las medidas tomadas para atajar la pandemia a causa del coronavirus (COVID-19). Cabe destacar que estos programas no son noveles. Recordemos que, durante la emergencia en nuestra Isla causada por el Huracán María, se activaron ciertos programas de asistencia, a tenor con el programa federal de "*Disaster Unemployment Assistance*". Estos programas se nutren de fondos federales, para los cuales el DTRH tiene una función como custodio y administrador de los mismos.

En síntesis, ya sea en los programas ordinarios de desempleo, así como en los programas de emergencia, la responsabilidad que ostenta el DTRH al administrar éstos le impone un deber de fiscalizar los mismos para asegurarse que la asistencia sea recibida por aquellos reclamantes con reclamaciones legítimas. Aun cuando partimos de la premisa que todo reclamante debe llevar a cabo gestiones certeras y reales, el DTRH debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la utilización de los programas no se preste para solicitudes fraudulentas. El DTRH tiene un deber ministerial de velar por los fondos que son desembolsados, sin importar si éstos son de naturaleza estatal o federal.

La legislación vigente limita drásticamente el término que tiene el DTRH para llevar a cabo el proceso de fiscalización. Debido a que el DTRH tiene el deber de ser diligente en sus procesos, nuestro estado de derecho no debe atarle de manos para que, por un alto volumen de solicitudes, no pueda concluir sus investigaciones a tiempo, de modo que pueda evitar efectivamente el desembolso de fondos a reclamantes que, brindando información falsa u ocultando información, soliciten acceso a los diversos programas manejados por el Departamento. Ello cobra mayor relevancia en estos momentos históricos, cuando los programas federales creados por razón de la pandemia del COVID-19 sumaron cientos de miles de reclamaciones que debieron ser trabajadas con el limitado tiempo y poco personal con el que cuenta el DTRH.

Actualmente, la Ley permite que el DTRH pueda reconsiderar una determinación de concesión de beneficios hasta dos (2) años a partir de la fecha de cada semana pagada. De igual modo, tiene cinco (5) años para realizar la gestión de cobro. Con la experiencia adquirida en el reciente programa de asistencia, no ha sido sino hasta el final del mencionado programa que el DTRH ha tenido acceso a información que pudiera resultar en la concesión de beneficios solicitados de manera fraudulenta. Ello, no por falta de diligencia, sino por la forma en que fue aprobada la Ley CARES, la cual sufrió enmiendas

durante el transcurso de su vigencia para ir afinando los detalles de su aplicación. De la forma en que está estructurada la ley, el término de prescripción pudiera impedir que se realice una fiscalización adecuada, evitando que se pueda someter al reclamante que proveyó información u ocultó información de manera fraudulenta a un proceso administrativo de recobro.

Con esta medida, se amplía el término que tiene el DTRH para llevar a cabo una fiscalización adecuada y se limita el acceso a los beneficios a aquellos que realicen su reclamación de forma fraudulenta. La presente medida no pretende afectar al reclamante honesto que realiza su reclamación con información veraz, sino extender el proceso para que se pueda realizar una abarcadora investigación en aquellas reclamaciones que se llevaron a cabo bajo información fraudulenta u omisión de información adecuada.

 Como cuestión de hecho, nuestra jurisdicción cuenta con uno de los términos prescriptivos más cortos en comparación con los estados de Estados Unidos. Sólo cuatro (4) estados tienen términos prescriptivos inferiores al nuestro, cinco (5) estados mantienen nuestro mismo término, trece (13) estados cuentan con términos más extensos que el nuestro y veintinueve (29) estados, así como Washington DC, no tienen término prescriptivo para acciones de recobro en casos de fraude.

Esta Asamblea Legislativa promueve una gobernanza ágil. No obstante, ello no debe ser óbice para que un término prescriptivo corto impida al DTRH fiscalizar los beneficios concedidos, considerando las instancias extraordinarias en las que el DTRH recibe un volumen significativamente alto de casos en comparación con el personal disponible para atender éstos. El reclamante que presentó su información fraudulenta u omitió información debe ser responsable ante las agencias pertinentes, a tenor con sus acciones u omisiones. En aquellos casos en que se determine que un reclamante solicitó ciertos beneficios a los que no tenía derecho, debe, sin menoscabo de cualquier acción criminal, estar sujeto a la devolución del cobro indebido que, en su día, se determine.

El DTRH, como custodio y administrador de los fondos que recibe, tiene la obligación ante el Gobierno Federal de hacer una proyección de fraude y devolver los fondos distribuidos al que el reclamante no tuviera derecho. De este modo, el DTRH tiene el deber de ser responsable con sus acciones de cobro ante el Gobierno Federal. Así las cosas, resulta medular que el Departamento cuente con un proceso adecuado para recobrar dichos pagos indebidos, y que estos balances no afecten los fondos operacionales con los que cuente.

Al presente, cualquier reclamante con un cobro indebido tiene una obligación ante el DTRH, para el cual debe devolver los fondos recibidos de forma inmediata o mediante el establecimiento de un plan de pagos. Para aquellos reclamantes que son empleados gubernamentales o contratistas de gobierno, existe un proceso de cobro adicional, el cual permite la retención de salario o de pagos por servicios. Sin embargo, si el reclamante no

se encuentra dentro de estas categorías, las opciones para el cobro del cobro indebido son mucho más limitadas.

Dentro de las medidas de fiscalización que se promueven mediante esta Ley, se permite que el DTRH, luego del debido proceso de ley, pueda notificar, tanto al Departamento de Hacienda de Puerto Rico como al Servicio de Rentas Internas Federal de algún balance de cobro indebido que tenga algún reclamante, de modo que dichas agencias puedan retener, a favor del DTRH, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) anual del reintegro contributivo a favor del reclamante para el saldo del cobro indebido. Para ello, se establece un proceso robusto que permita al reclamante impugnar oportunamente el aludido cobro indebido previo a la notificación a las referidas agencias.

 Este tratamiento no resulta novel tanto en nuestra jurisdicción como en la jurisdicción federal. En Puerto Rico, existe un procedimiento a favor de la Administración de Sustento de Menores similar al que aquí se establece. Aunque con fines distintos, no es menos cierto que la obligación del manejo de fondos federales reviste de tal importancia y responsabilidad frente al reclamante que solicitó los beneficios de forma fraudulenta, siempre que se cumpla con la máxima constitucional del cumplimiento del debido proceso de ley. A nivel federal, existe el *Federal Offset Program*, para el cual las agencias gubernamentales notifican alguna deuda que tenga un individuo, de modo que el Servicio de Rentas Internas Federal retenga, luego de su debido proceso de ley y en cumplimiento con los requisitos del programa, cualquier deuda contributiva a favor de éste.

Por último, la legislación vigente contiene limitaciones sobre imposiciones y actuaciones administrativas o judiciales que, a nuestro juicio, pueden resultar en una intromisión indebida de las funciones que puede llevar tanto el DTRH como las agencias de ley y orden. Por lo tanto, mediante esta Ley, se separa el aspecto administrativo del penal, de modo que el DTRH pueda llevar a cabo las funciones administrativas que le fueron conferidas y, por otro lado, protege la discreción de las agencias de ley y orden para que éstas puedan ejecutar adecuadamente las funciones que le han sido delegadas, sin sujeción a limitaciones que laceren su jurisdicción en el campo penal.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa se asegura de que una de nuestras agencias constitucionales pueda responsablemente cumplir con su deber ministerial en la fiscalización de los fondos que recibe para los distintos programas de beneficios de desempleo. Con ello, llevamos un mensaje claro y preciso de que somos ciudadanos de ley y orden, y, como tal, nos debemos comportar en cada una de nuestras acciones. De este modo, aquellos reclamantes que solicitan los beneficios de desempleo a sabiendas de que no cualifican para éstos, no podrán utilizar el subterfugio del término reducido para deshacerse de su responsabilidad frente al DTRH.

Esta Asamblea Legislativa no claudicará en su esfuerzo de que todo reclamante que tenga derecho a algún beneficio pueda acceder a éstos. No obstante, dicha solicitud debe realizarse solamente por aquéllos que así lo ejecuten de manera legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico",  
3 para que se lea como sigue:

4 "SECCIÓN 4. - CONDICIONES PARA RECIBIR BENEFICIO

5 Sección 4.

6 (a) Elegibilidad para beneficios

7 (1) ...

8 ...

9 (b) Descalificaciones. - ...

10 (1) ...

11 ...

12 (7) dentro de los sesenta (60) meses naturales que inmediatamente precedan

13 a dicha semana y con intención de cometer fraude para obtener beneficios

14 que no fueren pagaderos bajo esta ley, hubiere hecho alguna falsa

15 declaración o representación sobre un hecho material a sabiendas de que la

16 misma era falsa o que a sabiendas hubiere ocultado algún hecho material

17 con el propósito de obtener o aumentar los beneficios bajo esta ley, en cuyo

18 caso será descalificado por la semana en que el Director haga una

19 determinación a este respecto y por las cincuenta y dos (52) semanas

1 inmediatamente subsiguientes a dicha semana;

2 (8) ...

3 ...

4 (15) Se descalificará a todo reclamante que mantenga una deuda con el  
5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos relacionada a algún cobro  
6 indebido por concepto de cualquier beneficio por desempleo o su  
7 equivalente, cuando el mencionado cobro indebido ocurrió a consecuencia  
8 de una reclamación en la que mediare fraude."

9 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,  
10 según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico",  
11 para que se lea como sigue:

12 SECCIÓN 5. -DETERMINACIONES, NOTIFICACIÓN Y PAGO DE

13 BENEICIOS

14 Sección 5.

15 (a) ...

16 ...

17 (g) ...

18 (1) ...

19 (2) En cualquier momento dentro de tres (3) años de la fecha de una  
20 determinación sobre condición de asegurado de una persona, o de una persona  
21 elegible de algún programa de asistencia bajo los criterios establecidos en  
22 regulación estatal o federal, el Director podrá reconsiderar a iniciativa propia

1 dicha determinación si encontrare que, en relación con la misma, ha ocurrido  
2 un error de cómputo o identidad o que hay otros salarios relacionados con la  
3 condición de asegurado del reclamante, o sobre la elegibilidad de una persona  
4 a algún programa de asistencia bajo los criterios establecidos bajo regulación  
5 local o federal, que deben ser tenidos en cuenta.

6 (3) En cualquier momento dentro de cinco (5) años de la fecha de una  
7 determinación sobre condición de asegurado de una persona, o de una persona  
8 elegible bajo algún programa de asistencia bajo los criterios establecidos en  
9 regulación local o federal, el Director podrá reconsiderar a iniciativa propia  
10 dicha determinación si encontrare que tal crédito por semana de espera o  
11 beneficio, fue concedido o denegado como resultado de la ocultación o falsa  
12 representación de algún hecho material. El Director podrá también  
13 reconsiderar una determinación hecha bajo las Secciones 21 y 22 de esta ley si  
14 encontrare evidencia adicional que amerite una reconsideración.

15 (4) ...

16 ...

17 (h) ...

18 ...

19 (j) Reemplazo y resarcimiento. —

20 (1) Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una  
21 declaración o exposición de algún hecho material a sabiendas de que el mismo  
22 es falso o que a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún

1 hecho material y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad  
2 como beneficios a los cuales no tuviere derecho bajo esta ley, vendrá obligada  
3 a devolver dicha suma al Secretario para ser reintegrada al fondo dentro del  
4 término de diez (10) años desde que el Secretario hiciere dicha determinación,  
5 o dicha suma le será deducida de cualquier pago de beneficios futuros que le  
6 sean pagaderos bajo esta ley.

7 (A) ...

8 ...

9 (E) Retención de Reintegros de Contribuciones Estatales para  
10 Asegurar la Efectividad del Recobro de un Cobro Indebido.

11 (1) Cuando exista una determinación final de un cobro  
12 indebido, el Secretario remitirá al reclamante una notificación  
13 sobre la intención de referir su nombre al secretario de Hacienda,  
14 a fin de que retenga su reintegro contributivo como parte del  
15 recobro del cobro indebido. En la notificación al reclamante, se le  
16 indicará:

17 (a) La cantidad total del cobro indebido, según certificado  
18 por el Secretario, o funcionario autorizado por éste;

19 (b) el derecho que tiene a solicitar reconsideración a la  
20 determinación de la retención de cualesquiera reintegros,  
21 conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según  
22 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”;

2 (c) el término para solicitar reconsideración a la

3 determinación de la retención de cualesquiera reintegros;

4 (d) que, de no presentar reconsideración a la

5 determinación de retención de los reintegros dentro del

6 término según dispuesto en la Ley 38-2017, supra, se

7 referirá su nombre al secretario de Hacienda a fin de que

8 retenga su reintegro contributivo para el recobro del cobro

9 indebido.

10 En caso de que el reclamante presente oportunamente su

11 reconsideración a la retención, el Secretario considerará

12 cualquier reconsideración a la intención de retener el

13 reintegro contributivo y efectuará una revisión de la

14 reconsideración. El Secretario considerará la

15 reconsideración y notificará la determinación al

16 reclamante dentro del término establecido en la Ley 38-

17 2017, supra, así como su derecho de apelación a la

18 determinación.

19 En caso de que proceda la retención, y una vez finalizado

20 el término de apelación, el Secretario del Trabajo informará

21 del caso al Secretario de Hacienda, con copia al reclamante,

22 para que retenga aquellas cantidades en su poder por

1 concepto de reintegros contributivos pertenecientes al  
2 reclamante. El Secretario de Hacienda retendrá y enviará  
3 al Secretario las cantidades a tenor con este Artículo.

4 (2) De tener el reintegro aún en su poder, el Secretario de  
5 Hacienda remitirá al Secretario del Trabajo, hasta un máximo del  
6 cincuenta por ciento (50%) anual del total a reintegrar por  
7 contribuciones hasta satisfacer la totalidad de la deuda ordenada;  
8 o sólo la cantidad ordenada, si la totalidad adeudada es menor al  
9 cincuenta por ciento (50%) del total a reintegrar. El Secretario de  
10 Hacienda notificará, igualmente, la dirección residencial y el o los  
11 números de seguro social del reclamante que aparecen en sus  
12 sistemas, así como si éste tiene una deuda contributiva.

13 En caso de no tener en su posesión reintegro alguno del  
14 reclamante al momento de recibir la solicitud del Secretario, el  
15 secretario de Hacienda así lo informará.

16 En estos casos, la solicitud del Secretario de retención de  
17 reintegro contributivo permanecerá vigente por un término de  
18 tres (3) años, o hasta que se produzcan reintegros a nombre del  
19 reclamante que satisfaga el recobro del cobro indebido, o hasta  
20 que el Secretario solicite que sea dejada sin efecto, lo que ocurra  
21 primero. El Secretario del Trabajo vendrá obligado a actualizar  
22 dentro de este período la información referida al Secretario de

*JPC*

1 Hacienda, de haber algún cambio en esta.

2 (3) El Secretario del Hacienda establecerá mediante  
3 reglamento los procedimientos para la retención de reintegros  
4 contributivos estatales.

5 (F) Retención de Reintegros de Contribuciones Federales para  
6 Asegurar la Efectividad del Recobro de un Cobro Indebido. -

7 Cuando haya una determinación final de cobro indebido, el  
8 Secretario remitirá al reclamante una notificación sobre la intención de  
9 referir su nombre al Servicio de Rentas Internas Federal, a fin de que  
10 retenga cualquier reintegro contributivo federal para ser utilizado para  
11 el recobro de un cobro indebido cuando el monto de éste exceda los  
12 límites establecidos por la legislación federal. Dicha notificación puede  
13 ser delegada al Gobierno federal. El Secretario establecerá mediante  
14 reglamento el procedimiento para requerir al Gobierno Federal la  
15 retención de reintegros contributivos para el recobro del cobro  
16 indebido, de conformidad con la legislación federal aplicable.

17 (G) El Secretario, mediante reglamento, acuerdos de  
18 entendimiento y órdenes administrativas, podrá disponer otros métodos  
19 de recuperación que entienda necesarios para salvaguardar la solvencia  
20 del Fondo.

21 (2) ...

22 ...

1 (5) ...

2 (k) ...

3 ...

4 (m) ...

5 ...

6 Nada de lo dispuesto en esta Sección podrá considerarse como un menoscabo  
7 de las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico para la retención de reintegros, según  
8 lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida  
9 como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores". No  
10 procederá la retención de reintegros por cantidad alguna a favor del Departamento  
11 del Trabajo y Recursos Humanos sin previa certificación actualizada de no deuda por  
12 concepto de pensión alimentaria."

13 Artículo 3. - Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de  
14 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto  
15 Rico", para que se lea como sigue:

16 "Sección 15. -Penalidades

17 (a) Falsa representación para obtener beneficios. -

18 Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información  
19 sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas  
20 oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún  
21 beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley o bajo la Ley de Seguridad de  
22 Empleo de algún estado o del gobierno federal o un gobierno extranjero, bien para sí

1 misma o para cualquier otra persona, incurrirá en las penas señaladas por las  
2 disposiciones aplicables de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como  
3 "Código Penal de Puerto Rico", por apropiarse de bienes o fondos públicos  
4 pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, obtenidos por él o por dicha persona; y  
5 cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas y ocultaciones de hechos  
6 materiales constituirá un delito por separado.

7 (b) ...

8 ...

9 (g) ..."

10 Artículo 4.- Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
12 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
13 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia  
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así  
15 hubiere sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 5.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 26

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de junio de 2025

2025RECIBIDO JUN 10 PM 12:38:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO

*ope* AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 26, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 26 (en adelante, "P. de la C. 26") tiene como objetivo enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4; la Sección 6.3 y la Sección 6.8 del Artículo 6; derogar el Artículo 13 y reenumerar los artículos 14 al 21 como los artículos 13 al 20, respectivamente, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", de manera que se restituya a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar empleados para el servicio público; y para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; así como los Artículos 2.044; 2.045; 2.048; 2.060 y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida

como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperarlas citadas disposiciones a la restitución aquí ordenada; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, establece en la Sección 6.8 del Artículo 6, la necesidad de que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. En consideración a ello, el referido estatuto declara el interés que tiene el Estado de que todas las personas que por diversas razones resultan inelegibles para ocupar puestos en el servicio público puedan por sus propios méritos, en cumplimiento con los parámetros estatuidos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio público.

Esta Ley, además, transfirió al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de evaluar las solicitudes y referidos de habilitación para el servicio público y promulgar la determinación pertinente. Fue en el 2017 que se determinó que el personal asignado a la Junta Consultiva de Habilitación, labor que históricamente realizaba la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), fuera ubicado y brindara sus servicios desde el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ello en atención a la delegación expresa del citado precepto para que fuera el Secretario del Trabajo quien ostentara la facultad de dirigir, administrar y supervisar los trabajos de la Junta Consultiva de Habilitación y, por ende, de los empleados asignados a dicha unidad.

Posteriormente, la derogada Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico, delegó la facultad de habilitar para ocupar puestos públicos a la OCAP. La OCALARH, ejerció hasta que entró en vigor la Ley Núm. 8-2017, que anuló la ley habilitadora de

dicho organismo y por tanto reasignó la referida responsabilidad al Secretario del Departamento del Trabajo. Desde que se dispuso tal transferencia y ubicación final del personal adscrito a la Oficina de Habilitación en el 2017, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no ha culminado en términos presupuestarios, la transferencia y ubicación final del personal adscrito a la Oficina de Habilitación. Esto implica que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) ha continuado sufragando el salario y beneficios de dicho personal que tiene como misión brindar una nueva oportunidad a personas que por diversas razones resultan inelegibles para empleo público.

*gac* Así las cosas, esta Comisión entiende que dicha situación debe resolverse para que la facultad de habilitar para el servicio público sea restituida como parte de las responsabilidades ministeriales de la OATRH, donde históricamente ha formado parte de la jurisdicción que ejerce la referida agencia.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del P. de la C. 26, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Habiéndose recibido los mismos, se expone a continuación la posición de cada una de estas agencias sobre la medida.

#### **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "Departamento") expresó que, la medida propone enmendar varios estatutos para trasladar del Departamento hacia la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar a personas con el propósito de que estén aptas para integrarse o reintegrarse al servicio

público. Mencionó que, desde la década de los cuarenta, la facultad de habilitar y la administración de la Oficina de Habilitación para el Servicio Público, incluyendo a su personal, recaía sobre la OATRH y sus predecesoras como parte de sus responsabilidades relacionadas a los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico.

spc  
No obstante, explicó que, por mandato de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Departamento actualmente está a cargo de la dirección, administración y supervisión de la Junta Consultiva de Habilitación de Empleados (Junta Consultiva). Por lo que, promulgó el Reglamento Núm. 9000 del 29 de agosto del 2017, titulado "Reglamento de Habilitación para el Servicio Público", para actualizar y administrar el proceso de habilitación. Indicó que, desde hace seis (6) años, el Secretario del Trabajo es el funcionario facultado para conceder la habilitación de personas que interesan prestar servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

Señaló que, la Ley Núm. 8-2017, *supra*, también establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en la administración de los recursos humanos de las agencias gubernamentales, y que, es la OATRH la entidad que dicho estatuto designa como la encargada de la supervisión y manejo de los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Además, mencionó que, la OATRH es la encargada de asegurar y garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito mediante el cual todas las personas cualificadas tienen la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y selección.

Explicó que, dicha Ley dispone que una persona declarada inelegible para el servicio público tiene derecho a solicitar al Departamento su habilitación luego de transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad. No obstante, existen algunas excepciones.

Finalmente, expresó que, en la actualidad, el Secretario del Trabajo es el único funcionario facultado para determinar la habilitación en el servicio público, tomando en consideración la recomendación de la Junta Consultiva. No obstante, señaló que previo a que la facultad de habilitar pasara al Departamento en el 2017, esta no formaba parte de la Junta Consultiva ni participaba del proceso de habilitación que a esa fecha se regía por el Reglamento Núm. 8779 de la OATRH.

#### Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

*JPC*  
La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OATRH") informó que, el 1ro de mayo del 2023, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos junto con la OATRH, en el ejercicio de las facultades que ostentan tales organismos, firmaron un acuerdo para la transferencia de la Oficina de Habilitación a las instalaciones físicas de la OATRH, donde inicialmente estaba adscrita dicha unidad de trabajo, antes de la aprobación de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

Mencionó que, la medida está dirigida a enmendar la Ley Núm. 8-2017 para devolver a la OATRH la facultad de evaluar y determinar lo procedente en cuanto a la habilitación de una persona, lo que, en caso de ser positivo, permite decretar su elegibilidad a empleo o contrato público.

Señaló que, el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico dispone que ... "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". En este sentido, la OATRH expresó su apoyo sin reservas a la intención y disposiciones del P. de la C. 26. Indicó que, han continuado respondiendo por la parte administrativa y presupuestaria, en cuanto a retribución y beneficios marginales del personal asignado a dicha labor de rehabilitación que fuese transferida al Secretario del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos que no ha cumplido con asumir responsabilidad bajo la referida Ley Núm. 8, *supra*.

Favoreció las enmiendas que se disponen en el proyecto, ya que consideró que las mismas son adecuadas y necesarias para atender la reasignación de manera integral y lógica a los propósitos. Indicó que... “[l]a OATRH está dispuesta a asumir la responsabilidad concerniente a la habilitación para el servicio público, de manera que dicha facultad represente y sea integrada a las responsabilidades ministeriales de nuestra Oficina, donde históricamente ha constituido una parte de la jurisdicción que ejercemos.” Por todo lo anterior, avaló sin reparos la aprobación del P. de la C. 26.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

JAC En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 26 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconociendo la importancia del P. de la C. 26, entiende que esta medida no es solo justa, sino que también necesaria para abordar las realidades actuales y lograr las metas y objetivos para devolverle a la OATRH la facultad de evaluar y determinar lo procedente en cuanto a la habilitación de personas para ejercer empleos o contratación pública.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 26, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Luis Daniel Colón La Santa**

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(13 DE MARZO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 26**

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por la representante *Peña Dávila*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

**LEY**

Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4; la Sección 6.3 y la Sección 6.8 del Artículo 6; derogar el Artículo 13 y reenumerar los artículos 14 al 21 como los artículos 13 al 20, respetivamente, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", de manera que se restituya a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar empleados para el servicio público; y para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; así como los Artículos 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar las citadas disposiciones a la restitución aquí ordenada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", establece la necesidad de que las personas que formen parte del servicio público

no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. En consideración a ello, el referido estatuto declara el interés que tiene el Estado de que todas las personas que por diversas razones resultan inelegibles para ocupar puestos en el servicio público puedan por sus propios méritos, en cumplimiento con los parámetros estatuidos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio público<sup>1</sup>.

La Ley Núm. 8-2017 dispone que “[e]s inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haya sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público”<sup>2</sup>.

 Al respecto, la Ley Núm. 8-2017 transfirió al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de evaluar las solicitudes y referidos de habilitación para el servicio público y promulgar la determinación pertinente<sup>3</sup>. En ese sentido, desde el año 2017 se determinó que el personal asignado a la Junta Consultiva de Habilitación, labor que históricamente realizaba la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), fuera ubicado y brindara sus servicios desde el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ello, en atención a la delegación expresa del citado precepto para que fuera el Secretario del Trabajo quien ostentara la facultad de dirigir, administrar y supervisar los trabajos de la Junta Consultiva de Habilitación y por ende, de los empleados asignados a dicha unidad.

Sobre lo antes mencionado, es importante señalar que desde la —ahora derogada— Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Personal", se dispuso que el Director de la otrora Oficina de Personal, tenía la facultad de rechazar la solicitud de admisión o eliminar el nombre del registro de elegibles si encontrare que la persona, entre otros razones, carecía de los requisitos exigidos para el empleo público o que era adicta al uso habitual y excesivo de drogas o bebidas alcohólicas; o que resultara convicta de cualquier crimen o conducta ignominiosa o notablemente deshonrosa; o que hubiese sido despedida del servicio público por la comisión de un delito.<sup>4</sup> Una persona inconforme con la determinación del Director de la Oficina de Personal, podía recurrir ante la Junta Personal cuya determinación sería final.<sup>5</sup>

Posteriormente, la también derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”,

<sup>1</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8.

<sup>2</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8, inciso (1).

<sup>3</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8, inciso (2).

<sup>4</sup> Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, sección 15.

<sup>5</sup> Ibid.

delegó en la otrora Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) la facultad de “[h]abilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso al servicio público, por haber incurrido en conducta deshonrosa, o haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, o haber sido convictas por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o haber sido destituidas del servicio público, sujeto a las normas que se establezcan por reglamento”<sup>6</sup>.

En ese contexto, tal facultad fue asignada a la sucesora de la OCAP, la OCALARH,<sup>7</sup> quien, como explicado, la ejerció hasta que entró en vigor la Ley Núm. 8-2017, que anuló la ley habilitadora de dicho organismo<sup>8</sup> y que por tanto reasignó la referida responsabilidad al Secretario del Departamento del Trabajo. No obstante, desde que se dispuso tal transferencia en el año 2017, el citado Departamento no ha culminado, en términos presupuestarios, la transferencia y ubicación final del personal adscrito a la Oficina de Habilitación. Ello implica que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) ha continuado sufragando el salario y beneficios de dicho personal que, como expuesto, tiene como misión brindar una nueva oportunidad a las personas que por diversas razones resultan inelegibles para empleo público.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha situación debe resolverse por lo que dispone que la facultad de Habilitar para el Servicio Público sea restituida como parte de las responsabilidades ministeriales de la OATRH, donde históricamente ha formado parte de la jurisdicción que ejerce la referida agencia. Es claro, que dicho asunto está íntimamente relacionado con la OATRH y la labor que brinda en protección al principio de mérito y las áreas esenciales que componen el mismo, procurando que sean los más aptos lo que sirvan a nuestro Pueblo.

A tenor con el fortalecimiento que se persigue de la administración pública, a través de la centralización de los asuntos relativos a la gerencia de los recursos humanos públicos y las disposiciones que establece la Ley Núm. 8-2017, es necesario que se devuelva a la OATRH la facultad de habilitar para el servicio público. Cumplido un lustro en el que la OATRH ha continuado respondiendo por la parte fiscal del aludido servicio, está demostrado que los empleados que realizan las labores concernientes al mismo merecen regresar a la OATRH para que continúen con denuedo aportando al servicio público.

Destacamos, que las enmiendas que se disponen no modifican la verticalidad, objetividad y transparencia con que históricamente se ha atendido el análisis de las

<sup>6</sup> Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Artículo 3, sección 3.3, inciso (b)(4).

<sup>7</sup> Siglas de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH), creada en virtud con la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, Artículo 4, sección 4.1. La facultad para habilitar se encuentra en el Artículo 4, sección 4.3, inciso (2)(d) Véase, además, la sección 6.8, Habilitación para el Servicio Público, del citado precepto.

<sup>8</sup> Ley Núm. 184-2004, según enmendada, Artículo 17.

solicitudes atinentes al proceso de habilitación para el servicio público. Del mismo modo, resaltamos que el proceso de habilitación es tan estricto y necesario que forma parte del articulado de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", en el cual se declara en varias disposiciones que una persona quedará inhabilitada para contratar o licitar con cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico si, entre varios preceptos, incurre en cualesquiera de los delitos que desglosa la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, que como explicado remite al proceso de Habilidadación para el Servicio Público. Así, que es necesario y muy legítimo la aprobación de esta Ley conforme al alto interés público que reviste la excelencia en el desempeño de los empleados a cargo del servicio a favor de Puerto Rico.

*JAC*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se añade un sub-inciso (w) al inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4  
 2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y  
 3 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se  
 4 lea como sigue:

5           "Artículo 4. — Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
 6 Gobierno de Puerto Rico.

7           Sección 4.1...

8           Sección 4.2...

9           Sección 4.3. — Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

10          Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones  
 11 de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

12           1. Funciones y facultades del (de la) Director(a)

13           ...

14           2. Funciones y facultades de la Oficina:

15           a. ...

1 ...  
2 (w) Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles  
3 para ingreso o para contratos en el servicio público, conforme se  
4 dispone más adelante en la presente ley y a tenor con el  
5 ordenamiento jurídico vigente. Para el cumplimiento de esta función  
6 podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo  
7 gubernamental, que a su juicio tenga los recursos adecuados para  
8 hacer las evaluaciones pertinentes".

9 Sección 2. -Se enmienda el último párrafo del inciso 1. de la Sección 6.3 del  
10 Artículo 6, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la  
11 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
12 Rico", para que se lea como sigue:

13 "Sección 6.3 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

14 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único  
15 ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y  
16 selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como:  
17 logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades,  
18 habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza,  
19 color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o  
20 religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica,  
21 agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o  
22 mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el

1           Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado  
2           para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso  
3           humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento  
4           externo.

5           1. Condiciones Generales – Todo candidato que interese ingresar al  
6           servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

7           a. ...

8           ...

9           h. ...

10           Las condiciones identificadas de la (d) a la (h) no aplicarán cuando el  
11           candidato haya sido habilitado por la Oficina de Administración y  
12           Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico  
13           (OATRH) para ocupar puestos en el servicio público.

14           ....”.

15           Sección 3.- Se enmiendan los incisos 2 y 6 de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la  
16           Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y  
17           Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se  
18           lean como sigue:

19           “Sección 6.8. – Habilitación en el Servicio Público.

20           Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no  
21           hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento  
22           jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que

1 todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas  
2 para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos,  
3 superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el  
4 caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que harán viable ese  
5 propósito

6 1. ...

7 2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo  
8 dispuesto en el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar  
9 ante la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
10 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) su habilitación luego de  
11 transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se  
12 determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad, excepto en  
13 los siguientes casos:

14 a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias  
15 controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la  
16 fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de  
17 que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
18 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) asuma jurisdicción,  
19 será la certificación expedida por la Administración de Servicios de  
20 Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está  
21 recomendada favorablemente para habilitación.

1 b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia  
 2 suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su  
 3 sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas  
 4 por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá  
 5 someter su solicitud de habilitación en cualquier momento a la  
 6 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
 7 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o en su defecto, la  
 8 Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El  
 9 empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el  
 10 Director de la OATRH determine lo contrario.

11 c. ...

12 d ...

13 3. ...

14 4. ...

15 5. ...

16 6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión de  
 17 Director de la Oficina de Administración y Transformación de los  
 18 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) de no  
 19 habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva  
 20 solicitud de habilitación, siempre y cuando someta nueva evidencia que  
 21 no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que se

1           debe habilitar a dicha persona. Esta disposición será igualmente aplicable  
2           a los casos de habilitación condicionada.

3           7. ...".

4           Sección 4.- Se deroga el Artículo 13 y se reenumeran los actuales artículos 14 al 21  
5           como los nuevos artículos 13 al 20, respetivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada,  
6           conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
7           Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

8           Sección 5. - Se deroga el sub-inciso (23) del inciso (h) de la Sección 3 de la Ley  
9           Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del  
10           Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que se lea como  
11           sigue:

12           "Sección 3. — Facultades del Secretario.

13           (a)       ...

14           ...

15           (h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes,  
16           facultades y funciones antes mencionadas y aquéllas conferidas por otras  
17           leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

18           (1) ...

19           (22) ...."

20           Sección 6. - Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
21           conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.044 Composición del Servicio de los Recursos

2 Humanos

3 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el  
4 servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

5 (a) Servicio de confianza - ...

6 (b) Servicio de carrera -

7 (c) Nombramientos transitorios -

8 (d) Nombramiento irregular -

9 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales no serán  
10 considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y  
11 les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector  
12 privado.

13 ...

14 En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de  
15 empleo y sueldo, y posterior a ello, la Comisión Apelativa del Servicio  
16 Público (CASP) o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto  
17 o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución,  
18 el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de la  
19 destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará de  
20 expediente de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la  
21 suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de  
22 destitución también se notificará a la Oficina de Administración y

1 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico  
2 (OATRH) para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

3 ...”.

4 Sección 7. — Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020,  
5 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea  
6 como sigue:

7 “Artículo 2.045 — Estado Legal de los Empleados

8 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza,  
9 empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera,  
10 empleados transitorios o empleados irregulares.

11 (a) Empleados de Confianza —

12 ...

13 En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación  
14 al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los  
15 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) según se  
16 establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
17 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
18 Gobierno de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya.

19 ...”.

20 Sección 8. — Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como  
21 “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

1            Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de  
2            carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las  
3            funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al  
4            mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento,  
5            edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por  
6            ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acoso, ni por  
7            ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o  
8            mental.

9            (a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las  
10            siguientes condiciones generales para ingreso al servicio  
11            público municipal:

12            (1) ...

13            (7) ...

14            Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el  
15            candidato haya sido habilitado para el servicio público por el  
16            Director de la Oficina de Administración y Transformación de los  
17            Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

18            ...”

19            Sección 9. — Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020,  
20            conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

21            “Artículo 2.060 — Expedientes

1 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el  
2 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio  
3 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho  
4 municipio.

5 (a) ...

6 ...

7 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de  
8 empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un  
9 Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto  
10 similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago  
11 parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados  
12 de percibir por este desde la fecha de la efectividad de la destitución o de  
13 la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos  
14 humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión  
15 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución,  
16 también se notificará a la Oficina de Administración y Transformación de  
17 los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se  
18 elimine cualquier referencia a la destitución.

19 ..."

20 Sección 10. — Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, según.  
21 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como  
22 sigue:

1 "Artículo 2.062.— Funciones de la Oficina de Administración y  
2 Transformación de los Recursos Humanos

3 ...

4 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para  
5 ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las  
6 causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera,  
7 transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno  
8 Municipal, podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina de  
9 Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), según se  
10 establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la  
11 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
12 Puerto Rico".

13 Sección 11.- Transferencia de expedientes y documentos.

14 A partir de la vigencia de esta Ley todo el equipo, documentos y materiales que los  
15 empleados asignados a la Junta Consultiva de Habilidadación hayan trasladado desde la  
16 OATRH al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, deberán ser transferidos a  
17 la agencia de origen. Además, que para la transferencia de los expedientes  
18 concernientes a las solicitudes de Habilidadación para el Servicio Público deberá  
19 observarse el control adecuado que garantice la protección de la información sensitiva  
20 que estos contienen.

21 Sección 12. — Derogación tácita.

22 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

1           Sección 13.-Cláusula de supremacía.

2   Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que  
3   no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

4           Sección 14.-Salvedad.

5   Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declaracio  
6   inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
7   perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
8   limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere  
9   sido declarado inconstitucional.

10          Sección 15.-Vigencia.

11       Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, de modo  
12   que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de  
13   vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 158

INFORME POSITIVO

5 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 5 25 PM 5:27

*pmcr*

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 158**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*WGR*  
Para derogar la Ley 219-2004, conocida como "Ley para Reducir la Brecha Digital", por haberse constituida esta, en una Ley obsoleta e inoficiosa.

INTRODUCCIÓN

La tecnología ha transformado de manera radical la forma en que accedemos al conocimiento, nos comunicamos y participamos en la vida social y económica. Consciente de esta realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó en el año 2004 la Ley 219, conocida como "Ley para Reducir la Brecha Digital", con el propósito de establecer una política pública que promoviera el acceso equitativo a las tecnologías de información, especialmente entre las comunidades más vulnerables. Esta iniciativa buscaba reducir las desigualdades tecnológicas y sociales mediante esfuerzos multiagenciales coordinados, creando programas como "La Tecnología a tu Alcance" para facilitar equipos informáticos y conectividad en las comunidades especiales del país.

Sin embargo, desde entonces, el marco legal y administrativo del Gobierno de Puerto Rico ha evolucionado significativamente. Con la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, se creó la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), la cual asumió formalmente los objetivos de inclusión digital a

través del programa "Comunidad Digital". Esta nueva legislación provee un andamiaje moderno, eficiente y fiscalizado para lograr los mismos propósitos que perseguía la Ley 219-2004, con mayores recursos y mecanismos actualizados de implementación, control y supervisión.

En vista de lo anterior, y considerando que la Ley 219-2004 ha quedado obsoleta, resulta innecesario mantener dos estatutos con funciones y fines prácticamente idénticos. La coexistencia de ambas leyes no solo genera redundancia normativa, sino que también puede provocar confusión e ineficiencia en la gestión pública. Por ello, este informe emite una recomendación positiva hacia la derogación de la Ley 219-2004, entendiendo que la misma ha sido superada en propósito y ejecución por la legislación vigente bajo la ODSEC.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, donde se desprende la posición expuesta de las instrumentalidades consultadas:

#### OFICINA DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO DE PUERTO RICO

El 19 de febrero de 2025, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) presentó un memorial ante la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes en torno al Proyecto de la Cámara 158, el cual propone derogar la Ley 219-2004, conocida como la "Ley para Reducir la Brecha Digital". ODSEC respaldó plenamente la derogación propuesta, al entender que dicha ley ha quedado obsoleta e innecesaria tras la creación del programa "Comunidad Digital" mediante la Ley 10-2017, ley orgánica de ODSEC.

Conforme explicó la directora ejecutiva, Astrid Piñeiro Vázquez, ODSEC ya tiene las facultades necesarias para promover el acceso comunitario a la tecnología y reducir la brecha digital, incluyendo la distribución de equipos informáticos y la facilitación del acceso a internet en comunidades organizadas. Consideran que mantener dos leyes con el mismo propósito genera confusión y burocracia innecesaria. En vista de esto, ODSEC

expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 158 sin enmiendas, afirmando que la Ley 10 les proporciona las herramientas legales y operacionales suficientes para cumplir con los objetivos originalmente perseguidos por la Ley 219

### PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) presentó un memorial ante la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes, en atención al Proyecto de la Cámara 158. Este proyecto propone derogar la Ley 219-2004, conocida como la "Ley para Reducir la Brecha Digital".

En cuanto al contenido del Proyecto de la Cámara 158, PRITS no se opuso a la derogación de la Ley 219-2004 y recomendó que la Comisión legislativa obtenga el insumo de otras entidades pertinentes antes de aprobar la medida, con el fin de evitar que la derogación cree un vacío normativo que pueda poner en riesgo la continuidad de los servicios de inclusión digital actualmente en funcionamiento.

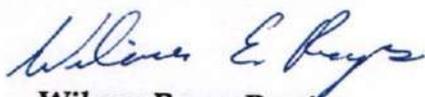
### IMPACTO FISCAL

La aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal alguno.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 158**, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



**Wilmer Reyes Berríos**

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología  
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(17 DE MARZO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 158**

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión Reorganización, Eficiencia y Diligencia

**LEY**

Para derogar la Ley 219-2004, conocida como "Ley para Reducir la Brecha Digital".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 219-2004, conocida como "Ley para Reducir la Brecha Digital", se estableció como la política pública de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social. Esta política pública debía ser implantada a tenor con los postulados de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico".

De otra parte, creó el Proyecto "La Tecnología a tu Alcance", con el propósito de promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante este Proyecto, el Gobierno de Puerto Rico, a través de un enfoque interdisciplinario, se suponía que actuaría como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a las comunidades especiales. A tales efectos, la ahora extinta Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión proporcionaría a las comunidades especiales que

tuvieran una estructura organizacional adecuada, equipos de informática que pudieran ser conectados a la internet para el uso de los integrantes de la comunidad.

Básicamente, la Ley 219 se promulgó bajo la premisa de que la revolución de las tecnologías de la información había traído consigo, cambios importantes en la sociedad de aquel momento. Además de viabilizar la comunicación eficiente entre individuos, se entendía que abría un mundo de posibilidades para quienes tuvieran acceso a tales tecnologías. Se decía que tal acceso estaba condicionado por factores socioeconómicos. Así, la llamaban "brecha digital", que, no era otra cosa que, la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, que tiene el efecto de distanciar a quienes las utilizan rutinariamente de quienes no tienen acceso a las mismas o simplemente no saben utilizarlas. Ante esta realidad, el Gobierno de Puerto Rico, de aquella época, deseaba instaurar una política pública capaz de aprovechar tales transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.

Ahora bien, con la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico" (ODSEC), se creó el programa "Comunidad Digital" con el propósito de promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante este Proyecto, el Gobierno de Puerto Rico, a través de un enfoque interdisciplinario, actúa como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a comunidades desventajadas. A tales efectos, la ODSEC asiste y fomenta que las comunidades tengan una estructura organizacional adecuada, equipos de informática que puedan ser conectados a la Internet para el uso de los integrantes de la comunidad.

También, la Ley de la ODSEC, les autorizó a realizar transferencias de equipo de informática a comunidades que muestren alto nivel organizacional. Dicha transferencia de equipo es realizada de acuerdo a las normas aplicables de la Administración de Servicios Generales. Por otra parte, son responsables de velar por el buen uso de los fondos públicos destinados a este Proyecto, el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley y la reglamentación aplicable, por lo que le requiere a las comunidades beneficiarias unos mecanismos de control que garanticen el buen uso de los bienes públicos transferidos. Asimismo, se reglamentan aspectos, tales como, disposiciones relacionadas con el uso del equipo, horario de las instalaciones donde se ubique el equipo, seguridad física mínima, garantías de acceso a las instalaciones, entre otros. Para efectos de la Ley de ODSEC, a las comunidades beneficiadas por sus disposiciones, les serán aplicables los preceptos de la Ley 267-2000, conocida como "Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet".

Por tanto, existiendo una Ley moderna que provee para la compra de equipo, mobiliario y programas informáticos para uso de las comunidades; que provee para la

habilitación de centros destinados al uso de computadoras que puedan conectarse a la Internet, por ejemplo, instalar conexiones adecuadas y estructuras de seguridad como rejillas, etc.; y para el mantenimiento y servicios a estos equipos, en la Ley que crea el Programa "Comunidad Digital", no hay razón para que la Ley 219-2004, permanezca vigente. De hecho, consideramos que, al promulgarse la Ley de la ODSEC, se debió derogar la Ley 219. Sin embargo, tal vez por inadvertencia o desconocimiento, ello no ocurrió.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Artículo 1.-Se deroga la Ley 219-2004, conocida como "Ley para Reducir la Brecha
- 2            Digital".
- 3            Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

WGL

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 697**

**INFORME POSITIVO**

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 9 25 PM 4:56

*gmcr*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **P. de la C. 697**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

*[Handwritten mark]*

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 697**, tiene como objetivo enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; añadir un nuevo inciso (k) y designar el actual inciso (k) como inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de facultar a la Secretaria a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" (Ley 95-1963), creó un sistema centralizado de beneficios de salud para los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, bajo la

coordinación de la Administración de Seguros de Salud (ASES). Esta estructura centralizada dio paso a negociar pólizas colectivas con aseguradoras privadas, logrando condiciones más favorables y menos costosas tanto para el Gobierno de Puerto Rico como para los empleados públicos. Sin embargo, con el paso del tiempo, distintas entidades públicas ya han sido autorizadas a negociar sus propios planes médicos fuera del sistema centralizado de ASES. Entre esas entidades figuran la Rama Judicial, la Rama Legislativa, varios municipios, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y ciertas corporaciones públicas, quienes han podido obtener coberturas más adaptadas a las necesidades particulares de sus empleados sin perjudicar las funciones de ASES.

Actualmente, el Departamento de la Vivienda (DV) y sus agencias adscritas aún permanecen bajo el sistema centralizado de la ASES, esto limita su capacidad de buscar alternativas más competitivas o personalizadas. Por tanto, esta medida legislativa propone conceder al DV la misma flexibilidad que ya disfrutaban otras entidades, permitiéndole negociar directamente con proveedores del sector privado.

Esta autonomía abriría paso a la contratación de pólizas con mejores beneficios y costos más bajos, a la vez que fortalecería la retención de empleados, mejoraría su bienestar y fomentaría un uso más eficiente de los recursos públicos. Es importante recalcar que la función de ASES se mantiene intacta para las agencias que sigan bajo su estructura. La propuesta responde a una visión de eficiencia, equidad y responsabilidad fiscal que apunta a una gestión pública más ágil y centrada en las verdaderas necesidades de los trabajadores gubernamentales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios sobre esta medida a las siguientes agencias: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de Justicia (DJ), la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el Departamento de la Vivienda (DV), el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y el Departamento de Hacienda (DH).

Al momento de la redacción de este Informe, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber ministerial, tomó en consideración el memorial

explicativo sometido por el Departamento de Hacienda ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, ya que fue la única agencia que emitió comentarios respecto a esta medida. Veamos.

### DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (DH) presentó su memorial explicativo en relación al P. de la C. 697 a través de su Secretario Auxiliar, el Lcdo. José F. Chaves Ortiz. En dicho documento, el DH expresa que, dado que no es la entidad encargada de contratar los seguros de salud, considera que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) debería ser la agencia adecuada para emitir opinión sobre la medida. Sin embargo, el DH se encuentra disponible para responder cualquier pregunta que surja dentro del ámbito de sus funciones durante el proceso de análisis de esta investigación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el P. de la C. 697 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

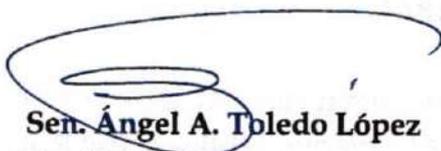
### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia de la P. de la C. 697 llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo. Se recomienda la aprobación de la medida, dada la importancia y los beneficios claros que esta medida representa para el Departamento de la Vivienda (DH) y sus empleados. Esta legislación, está fundamentada en la necesidad de otorgarle al DH autonomía para la negociación directa de seguros de salud, promueve la eficiencia administrativa, la optimización del gasto público y la posibilidad de otorgarle mejores beneficios a los empleados, lo cual impacta positivamente en la retención de empleados. La medida está basada en precedentes sólidos, considerando que otras entidades públicas ya cuentan con esta facultad y han logrado mejorar las condiciones de sus planes de salud sin afectar la estructura ni funciones de ASES. La flexibilidad que se otorga al DH responde a un análisis de la realidad presupuestaria y operativa actual, promoviendo un uso más eficiente y ajustado a las necesidades específicas de sus empleados.

Además, se incorporan enmiendas que clarifican la aplicabilidad de la ley, dejando explícito que esta no aplicará a empleados cubiertos por convenios colectivos o representados por sindicatos, lo cual protege los derechos adquiridos bajo esos mecanismos y evita conflictos laborales, asegurando así una correcta interpretación y aplicación de la ley. Esta medida representa un paso significativo hacia una administración pública más moderna, equitativa y eficiente, que favorece el bienestar de los servidores públicos y el mejor uso de los recursos del Estado.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 697, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(29 DE MAYO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 697**

27 DE MAYO DE 2025



Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

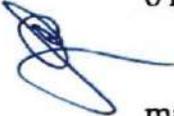
**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; añadir un nuevo inciso (k) y designar el actual inciso (k) como inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de facultar a la Secretaria a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", estableció un sistema de beneficios médicos, quirúrgicos y de hospitalización mediante seguros privados para empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación creó un sistema centralizado a través del cual la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se encarga de negociar con las compañías aseguradoras, las pólizas de seguros de salud que cubren a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de obtener condiciones más favorables para éstos y reducir los costos de estas. El objetivo inicial de esta legislación fue la lógica operacional de que negociar una cantidad grande de pólizas, provocaría un ahorro considerable tanto para el Gobierno como para el empleado.

A lo largo de los años, la Ley 95, *supra*, ha sido enmendada en diversas ocasiones para permitir que ciertas entidades públicas se distancien del esquema centralizado y negocien directamente sus pólizas de seguros de servicios de salud (también conocidos como planes médicos). Tal es el caso de la Rama Judicial, la Rama Legislativa, los municipios, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el CRIM, el Departamento de Educación, las corporaciones públicas, entre otros. De esta forma, estas entidades han logrado obtener beneficios ajustados a las necesidades particulares de sus empleados mediante la libre negociación con proveedores de seguros de salud. Esta flexibilidad ha permitido que estas entidades puedan acceder a opciones adaptadas y, en algunos casos, más competitivas, sin que ello haya representado un perjuicio directo al funcionamiento o los objetivos de ASES.



Actualmente, el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas se mantienen bajo el esquema centralizado, lo cual limita su capacidad para explorar alternativas que puedan beneficiar directamente a sus empleados. En un contexto donde es imprescindible maximizar los recursos gubernamentales disponibles, se considera oportuno y beneficioso otorgarle al Departamento de la Vivienda la misma capacidad de negociación independiente que ya poseen otras ramas y entidades del Gobierno.

A tales fines, es la intención específica de estas enmiendas, que se incluya al Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas entre las entidades exentas del esquema centralizado de contratación de seguros de servicios de salud, concediéndole la autonomía para contratar directamente estos servicios para sus empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada participando directamente en el mercado de oferta y demanda, que ha tenido como resultado que se produzcan beneficios y a un costo menor. Esto, se traduciría en pólizas con mejores y mayores beneficios para sus empleados, a un costo menor. De esta forma el Departamento busca una mayor eficiencia gubernamental, reduciendo los costos administrativos y contribuyendo a que los empleados tengan condiciones de salud más favorables, en función de sus necesidades particulares. Esta

flexibilidad contractual, a su vez, contribuirá a fortalecer la retención de personal, mejorar el clima laboral y continuar promoviendo un uso eficiente y responsable de los fondos públicos. Es importante destacar que esta Ley no altera ni afecta la estructura ni las funciones de ASES, que continuará cumpliendo con su mandato para las agencias que permanecen bajo su ámbito de negociación.

Esta propuesta está alineada con los principios de equidad, eficiencia y autonomía fiscal que deben regir la administración pública moderna, y representa un paso afirmativo hacia la optimización de los recursos del Estado en beneficio de los servidores públicos y, en consecuencia, del Pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
2 junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           "Sección 3.-Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan,  
4 los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

5           (a)



6           (b) "Empleado" - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en  
7 servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del  
8 Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios. Se excluye a los  
9 funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico, de la  
10 Universidad de Puerto Rico; a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la  
11 Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico; a los funcionarios y empleados de la  
12 Oficina del Contralor; a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de  
13 Ingresos Municipales (CRIM); a los funcionarios y empleados de la Oficina del  
14 Procurador del Ciudadano; a los funcionarios y empleados del Departamento de  
15 Seguridad Pública; a los funcionarios y empleados del Departamento de Educación; y a

1 los funcionarios y empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada del Departamento  
2 de la Vivienda y sus agencias adscritas, quienes podrán acogerse a los planes que  
3 seleccione la Administración, si así lo desean, y si la referida entidad y dichos  
4 funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término  
5 "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto  
6 Rico en servicio activo.

7 (c) ... "

8 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
9 junio de 1963, para que se lea como sigue:

10 "Sección 4.-

11 (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar...

12 El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo ...

13 El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de

14 Representantes ...

15 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico ...

16 El(La) Procurador(a) del Ciudadano ...

17 El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ...

18 El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública ...

19 El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico o la persona a

20 quien éste designe, en conjunto con las organizaciones de trabajadores bona fide,

21 adscritas al Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998, podrá

22 gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y

1 . contratación de planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los  
2 empleados y funcionarios del Departamento de Educación que voluntariamente decidan  
3 acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada. Esto,  
4 conforme a las facultades que le confiere la Ley 85-2018, según enmendada, conocida  
5 como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Además, podrá aceptar la negociación  
6 y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los  
7 empleados y funcionarios del Departamento de Educación, conforme las disposiciones  
8 de esta Ley.

9 El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda o la persona a quien éste(a)  
10 designe, ~~en conjunto con las organizaciones de trabajadores bona fide adscritas al~~  
11 ~~Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas,~~ de conformidad con la Ley Núm.  
12 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, y cualquier otra ley aplicable, podrá  
13 gestionar directamente con las aseguradoras que proveen planes de seguros de servicios  
14 de salud, la negociación y contratación de dichos planes o seguros a nombre de y para  
15 beneficio de los empleados y funcionarios que no pertenezcan a una unidad apropiada del  
16 Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas que voluntariamente decidan  
17 acogerse a un plan de seguro de servicios de salud provisto por una aseguradora privada.  
18 Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972,  
19 según enmendada y cualquier otra ley aplicable. Además, podrá aceptar la negociación  
20 y contratación para planes de seguros de servicios de salud que haga la Administración  
21 para los empleados y funcionarios del Departamento de la Vivienda y sus agencias  
22 adscritas, conforme las disposiciones de esta Ley.

1 Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del  
2 Senado de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la)  
3 Contralor(a) de Puerto Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, el(la) Director(a) del  
4 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el(la) Secretario(a) del  
5 Departamento de Seguridad Pública, el(la) Secretario(a) de Educación o el(la)  
6 Secretario(a) de la Vivienda negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a  
7 alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos cónyuges son empleados  
8 o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de  
9 sus agencias, departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad de  
10 Puerto Rico, estos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia.  
11 Tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan  
12 hasta el máximo de la referida aportación."

13 Artículo 3.- Añadir un nuevo inciso (k) y designar el actual inciso (k) como inciso  
14 (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 4. - Poderes y facultades del Secretario.

16 En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta ley y de los  
17 que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y  
18 prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumera, sin que ello constituya una  
19 limitación, los siguientes:

20 (a) ...

21 ...

22 (j) ...

1 (k) Gestionará, directamente con las aseguradoras de planes de seguros de  
2 servicios de salud debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y  
3 certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la negociación y  
4 contratación de planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de  
5 los empleados y funcionarios que no pertenezcan a una unidad apropiada del Departamento  
6 de la Vivienda y sus agencias adscritas que voluntariamente decidan acogerse a un plan  
7 de seguro de servicio de salud provisto por una aseguradora privada.

8 (l) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos ..."

9 Artículo 4. Reglamentación.

10 Se ordena y faculta al Departamento de la Vivienda para que promulgue cualquier  
11 norma, regla, reglamento que sea necesaria para cumplir y hacer cumplir las  
12 disposiciones de esta Ley. Toda norma administrativa que promulgue el Departamento  
13 de la Vivienda para cumplir con los propósitos de esta Ley estará expresamente exenta  
14 de cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como a  
15 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 Artículo 5. - Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere  
18 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal  
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
20 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título  
21 o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

22 Artículo 6. - Vigencia.

1 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 68

INFORME POSITIVO

5 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 5 25 PM 5:20 *pmcr*

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 68**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*Wen*  
Para ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); desarrollar un abarcador y minucioso estudio sobre la posibilidad y los beneficios de utilizar la Inteligencia Artificial como una herramienta adicional para optimizar los procesos de investigación, auditoría, mitigación de riesgos, supervisión efectiva y control de gastos, entre otros; identificar plataformas dirigidas a esos propósitos y hacer recomendaciones a agencias fiscalizadoras; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico presenta su informe positivo respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 68 (R. C. de la C. 68). Esta medida tiene como propósito ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) a realizar un estudio abarcador y minucioso sobre la posibilidad y los beneficios de utilizar la inteligencia artificial como herramienta complementaria para optimizar procesos de investigación, auditoría, mitigación de riesgos, supervisión efectiva y control de gastos, entre otros aspectos.

La resolución destaca la importancia de la inteligencia artificial como herramienta de innovación tecnológica y su capacidad para reforzar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. Además, establece áreas prioritarias que PRITS debe considerar en el estudio, como el desarrollo de algoritmos para detectar patrones sospechosos, la creación de modelos predictivos para identificar áreas de alto riesgo, la automatización de auditorías y la implementación de herramientas de monitoreo en tiempo real.

La Comisión considera que esta iniciativa es cónsona con la política pública de modernización tecnológica y con los esfuerzos para fortalecer la lucha contra el fraude y la corrupción en Puerto Rico. Asimismo, entiende que la medida contribuirá a sentar las bases para una administración más eficiente y confiable, y a promover la adopción de tecnologías avanzadas en los procesos gubernamentales. En virtud de lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 68 sin enmiendas.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo recibido por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, se desprende la posición expuesta de la instrumentalidad consultada:

#### PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS expresó su total respaldo a la medida, destacando que se alinea con la misión de la agencia y con sus facultades legales, otorgadas por la Ley Núm. 75-2019 y la Ley Núm. 151-2004, para promover el uso de tecnologías innovadoras en la gestión pública. La agencia señaló que cuenta con un equipo de expertos en tecnología, análisis de datos y ciberseguridad, con la capacidad técnica para llevar a cabo el estudio y para establecer colaboraciones con entidades y expertos internacionales con experiencia en soluciones de IA para auditoría y control financiero.

Asimismo, PRITS indicó que el estudio permitirá identificar oportunidades concretas para fortalecer la fiscalización gubernamental y establecer un marco estratégico y normativo para la implementación de herramientas de IA de manera ética y segura, protegiendo la privacidad y el manejo de datos sensibles. Finalmente, PRITS reafirmó su

disposición para cumplir con el mandato de la medida, resaltando que el análisis propuesto servirá como base para iniciativas futuras de modernización tecnológica que fomenten una administración pública más eficiente, transparente e innovadora.

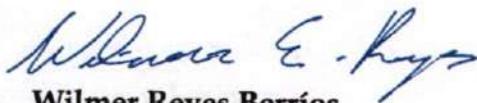
### IMPACTO FISCAL

La presente medida no conlleva impacto fiscal municipal alguno.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 68**, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



**Wilmer Reyes Berríos**

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología  
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(31 DE MARZO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 68**

24 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

*WGH*  
Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) desarrollar un abarcador y minucioso estudio sobre la posibilidad y los beneficios de utilizar la Inteligencia Artificial como una herramienta adicional para optimizar los procesos de investigación, auditoría, mitigación de riesgos, supervisión efectiva y control de gastos, entre otros; identificar plataformas dirigidas a esos propósitos y hacer recomendaciones a las agencias fiscalizadoras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revolución tecnológica de la última década ha transformado nuestras vidas de manera muy avanzada. Hoy en día, los avances digitales y la inteligencia artificial se utilizan en muchas instancias, incluso para rastrear y diagnosticar problemas en diversas áreas tanto en la empresa privada como en gobiernos, o inclusive, para realizar tareas del día a día que van desde conducir un automóvil inteligente hasta el pago de facturas desde un dispositivo portátil logrando un ahorro de tiempo y esfuerzo enorme. La tecnología se desarrolla además como un aliado importante en los esfuerzos para lograr mayor transparencia y en el proceso de rendición de cuentas.

Por otro lado, la descomposición paulatina de lo que significa una sana administración pública es uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo y existen

muchas esperanzas depositadas en la inteligencia artificial (IA) para combatirla. Aunque se ha resumido el creciente número de herramientas anticorrupción basadas en IA es necesario que se realice un examen crítico de su potencial utilidad sin descartar sus peligros. El big data, la utilización de servicios computarizados en la nube, la IA, el machine learning, la biometría y blockchain son algunas de las tendencias tecnológicas que se están utilizando para combatir el fraude y la corrupción en algunos países.

En el caso de las auditorías, el potencial de la inteligencia artificial puede ser pieza clave en áreas tales como; automatización de procesos contables, análisis de datos financieros, detección de fraudes y anomalías financieras, automatización de auditorías, auditorías en áreas de tecnología e informática y ciberseguridad, y asistencia en la toma de decisiones. La IA puede proporcionar análisis y recomendaciones en tiempo real basados en datos financieros y de negocio. Esto ayuda a los auditores a tomar decisiones más informadas y respaldadas por información relevante.

Según la International Journal of Government Auditing, la IA puede, inclusive, facilitar el proceso de auditoría, ya que podría ayudar a realizar de forma más eficiente muchas tareas que conllevan mucho tiempo. Establecen además que, una de las formas para ayudar en el trabajo de auditoría es la Automatización Robótica de Procesos (RPA). Una vez que los datos de las entidades auditadas se cargan en el sistema esta modalidad puede identificar incoherencias y valores atípicos que los auditores pueden mirar y analizar detenidamente.

Igualmente, en teoría, los algoritmos de IA pueden utilizarse para clasificar y agrupar entidades, mientras que un sistema diseñado por IA puede calcular una puntuación sobre el tamaño del riesgo. El sistema de riesgos puede programarse para tener en cuenta diversos criterios, el volumen y la clase de operaciones, la sensibilidad y la complejidad, y clasificar las entidades auditadas, lo que ayuda a asignar recursos.

En octubre de 2024, se publicó que la inteligencia artificial ayudó al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos a examinar cantidades masivas de datos y descubrir fraudes con cheques por valor de mil millones de dólares (\$1,000,000,000) sólo en el año fiscal 2024. Eso es casi el triple de lo que el Tesoro recuperó en el año fiscal anterior (2023), lo cual nos revela que si se utiliza debidamente, puede ser una gran herramienta para evitar el fraude del fondo público.

Esta situación del mal manejo de fondos públicos ha representado uno de los mayores obstáculos para el desarrollo sostenible y la confianza pública en las instituciones de nuestra Isla. A pesar de los esfuerzos realizados por entidades como la Oficina del Inspector General, el Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia y otras agencias fiscalizadoras, la corrupción persiste, afectando la calidad de vida de los ciudadanos y la integridad de la

administración pública. En este sentido, la implementación de nuevas tecnologías, como la IA, llega como una opción innovadora, inclusive para fortalecer los mecanismos de supervisión y control del gasto público. A esos fines, entendemos meritorio que se estudie seriamente cuales son las alternativas que existen hoy día para atajar de forma contundente y eficaz el problema decenario de la corrupción en nuestra Isla.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se ordena al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)  
2 desarrollar un abarcador y minucioso estudio sobre el beneficio de utilizar la  
3 Inteligencia Artificial (IA) como una herramienta adicional para optimizar los procesos  
4 de investigación, auditoría, mitigación de riesgos, supervisión control de gastos, entre  
5 otros.

6           Sección 2.-Como parte del estudio, ordenado en la Sección 1, PRITS considerará,  
7 sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos:

8           a. Desarrollo de sistemas de detección automatizada de patrones sospechosos  
9 auscultando formas de implementar algoritmos que analicen grandes cantidades  
10 de datos gubernamentales en tiempo real, para detectar patrones irregulares en  
11 transacciones financieras, contratos o decisiones administrativas que podrían  
12 alertar algún tipo de fraude o acto de corrupción;

13           b. Utilizar IA para crear modelos predictivos que identifiquen áreas de alto riesgo  
14 de corrupción dentro del gobierno, basándose en patrones históricos y datos en  
15 tiempo real, ayudando a priorizar auditorías y controles internos.

16           c. Desarrollo de sistemas de IA que permitan a ciudadanos y empleados de  
17 entidades gubernamentales realizar denuncias anónimas de posibles actos de  
18 corrupción, con un programa informático que simula una conversación con

1 usuarios ("chatbot") que guíe el proceso sin violentar las garantías de  
2 confidencialidad.

3 d. Diseño de herramientas para el análisis forense de grandes cantidades de datos  
4 que se manejan en auditorías investigaciones de fraude, para lograr extraer  
5 información relevante que identifique irregularidades en contratos  
6 gubernamentales, compras o concesiones.

7 e. Dar apoyo a las entidades fiscalizadoras para automatizar ciertos aspectos del  
8 proceso de auditoría mediante IA, como la revisión de contratos, registros  
9 financieros y transacciones, reduciendo el margen de error humano y acelerando  
10 el proceso.

11 f. Crear sistemas que permitan el monitoreo en tiempo real del uso de los fondos  
12 públicos, alertando automáticamente sobre transacciones fuera de lo común o  
13 sospechosas.

14 g. Crear herramientas que identifiquen relaciones entre individuos, entidades y  
15 contratistas gubernamentales, analizando redes de contactos y posibles conflictos  
16 de interés que puedan ayudar a detectar actos de corrupción.

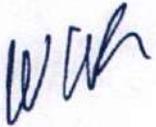
17 h. Implementar plataformas que ofrezcan al público un acceso más intuitivo y  
18 automático a los datos gubernamentales, utilizando IA para generar informes o  
19 visualizaciones sobre el uso de los recursos públicos y la ejecución de contratos.

20 i. Colaboración en el diseño de sistemas automatizados que verifiquen el  
21 cumplimiento de normativas legales en las compras y contrataciones

1 gubernamentales, utilizando IA para asegurar que todos los procesos se realicen  
2 dentro de los marcos legales establecidos.

3 Sección 3.- Se conceden ciento ochenta (180) días al Puerto Rico Innovation and  
4 Technology Service (PRITS) luego de aprobada esta Resolución Conjunta, para llevar a  
5 cabo el estudio de viabilidad ordenado en esta Resolución Conjunta. Dicho estudio será  
6 remitido a la Gobernadora de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la  
7 Rama Judicial de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina del  
8 Inspector General y la Oficina de Ética Gubernamental para su análisis y acción  
9 pertinente.

10 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ero</sup> de julio de 2025.



**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 92**

**INFORME POSITIVO**

10 de junio de 2025

2025ECTIBIDOJUN10PM4:55:13  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 92**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 92** tiene el propósito de designar con el nombre de Juan Luis Cuevas Castro al Hotel Punta Maracayo Resort del Municipio de Hatillo, así como autorizar la instalación de rótulos, y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de la **R. C. de la C. 92** resalta la trayectoria de Juan Luis Cuevas Castro, quien nació el 2 de agosto de 1942 en el municipio de Hatillo y dedicó su vida al servicio público, a la educación y al desarrollo de su comunidad. Durante más de 25 años ejerció como maestro, además de desempeñarse como orientador vocacional, coordinador de relaciones escuela-comunidad y presidente de la Asociación de Maestros para la Junta Local, destacándose por su compromiso con estudiantes y colegas.

También participó activamente en organizaciones comunitarias, como el Club de Leones y la Asociación Deportiva Hatillana, así como en actividades deportivas,

desempeñándose como presidente de las pequeñas ligas y director de la Liga Menor Willie Mays, desde donde fomentó valores y una sana Convivencia.

En el año 1990 Juan Luis Cuevas Castro fue electo alcalde de Hatillo, liderando una gestión caracterizada por la transparencia, el contacto directo con la ciudadanía y el compromiso con el bienestar colectivo. Su legado como líder municipal continúa siendo fuente de inspiración para las nuevas generaciones de servidores públicos.

En reconocimiento al legado y aportaciones de Juan Luis Cuevas Castro en beneficio del pueblo de Hatillo y sus ciudadanos, se propone nombrar el Hotel Punta Maracayo Resort con su nombre, como tributo a su incansable labor y amor por el municipio.

### ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar esta pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración los comentarios presentados por el Municipio de Hatillo ante la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Veamos.

### MUNICIPIO DE HATILLO

El Hon. Carlos Román Román, Alcalde del Municipio de Hatillo, expresó en síntesis, que, durante la vigencia de la antigua Ley Núm. 81-1991, que regulaba los Municipios Autónomos, el artículo 2.004, inciso (k), otorgaba a los municipios la facultad de nombrar calles, parques, edificios y otras instalaciones públicas, siempre que al menos el 50 % de su construcción fuera financiada con fondos municipales. Esta denominación debía ser propuesta por el alcalde y aprobada mediante ordenanza municipal. Además, la ley prohibía asignar nombres de personas vivas a dichas estructuras y recomendaba que los nombres guardaran relación con la historia, geografía o tradición del municipio, o que reconocieran a personas ilustres fallecidas vinculadas a la comunidad.

Sostuvo que, ante estas limitaciones a los municipios, la Administración Municipal tiene interés en designar al Hotel Municipal Punta Maracayo con el nombre de Juan Luis Cuevas Castro a través de la Asamblea Legislativa, ya que no existe prohibición de asignar el nombre de personas vivas a edificios gubernamentales.

Visto lo anterior, la administración municipal de Hatillo respalda la continuidad del proceso legislativo y recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 92.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 92 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

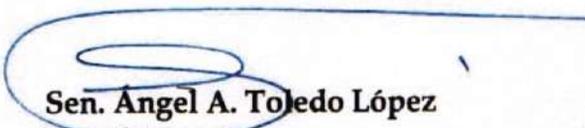
### CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del contenido de la Resolución Conjunta de la Cámara 92, y considerando los fundamentos presentados por el Municipio de Hatillo, esta Comisión concluye que la propuesta de nombrar al Hotel Municipal Punta Maracayo en honor al exalcalde Juan Luis Cuevas Castro es meritoria.

Don Juan Luis Cuevas Castro ha sido una figura clave en el desarrollo del municipio de Hatillo, y su legado ha tenido un impacto tangible en la comunidad. Por lo que designar con su nombre al Hotel Municipal Punta Maracayo –uno de los espacios turísticos y recreativos más representativos del municipio– no solo honra su legado en vida, sino que también convierte este acto en un símbolo de gratitud y respeto por parte del pueblo hatillano. Reconocer su aportación en vida no solo enaltece su labor, sino que también sirve de inspiración para futuras generaciones de servidores públicos y ciudadanos comprometidos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **R. C. de la C. 92**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López  
Presidente  
Comisión de Gobierno del  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(27 DE MAYO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 92**

28 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Vargas Laureano*  
y suscrito por los representantes *Franqui Atilas, Nieves Rosario y Robles Rivera*

Referida a la Comisión de la Región Norte

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de Juan Luis Cuevas Castro al Hotel Punta Maracayo Resort del Municipio de Hatillo; autorizar la instalación de rótulos y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Juan Luis Cuevas Castro, nacido el 2 de agosto de 1942 en el municipio de Hatillo, dedicó su vida al servicio público, la educación y el desarrollo comunitario. Hijo de Don Juan Cuevas y Doña Ana Celia Castro, contrajo nupcias en el año 1966 con Olga I. Mercado, con quien formó una familia de seis hijos.

Cuevas Castro obtuvo un Bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Por más de 25 años se dedicó a la enseñanza, destacándose como maestro, orientador vocacional, coordinador de relaciones escuela-comunidad y presidente de la Asociación de Maestros para la Junta Local. Su compromiso y vocación impactaron positivamente a generaciones de estudiantes, padres y colegas, consolidando una trayectoria de respeto y admiración en el ámbito educativo.

Más allá del salón de clases, su espíritu de servicio lo llevó a involucrarse activamente en organizaciones comunitarias como el Club de Leones y la Asociación Deportiva Hatillana, de la que fue miembro fundador y tesorero. Fue también

presidente de las pequeñas ligas y director de la Liga Menor Willie Mays, fomentando el deporte y la sana convivencia en la juventud hatillana.

En marzo de 1990, asumió la responsabilidad de servir como alcalde del municipio de Hatillo. Su administración se caracterizó por la responsabilidad, la transparencia, la cercanía con el pueblo y una gestión pública comprometida con el bienestar colectivo. Su legado como líder municipal continúa siendo fuente de inspiración para las nuevas generaciones de servidores públicos.

Atendiendo una petición formal del Hon. Carlos E. Román Román, Alcalde del Municipio de Hatillo, y en reconocimiento al legado de este insigne hatillano, se propone que el hotel Punta Maracayo Resort lleve el nombre de Juan Luis Cuevas Castro. Este gesto no solo honra su trayectoria, sino que perpetúa su memoria en uno de los espacios turísticos y recreativos más emblemáticos de Hatillo.

Nombrar este importante hotel con su nombre será un recordatorio permanente de su incansable dedicación, sus valores y su amor profundo por el pueblo que lo vio nacer, vivir y servir.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se designa el Hotel Punta Maracayo Resort con el nombre de Juan  
2 Luis Cuevas Castro.

3           Sección 2.- El Municipio de Hatillo tomará las medidas necesarias para dar  
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

5           Sección 3.- Se faculta al Municipio de Hatillo a instalar los rótulos  
6 correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizar una  
7 actividad oficial para la rotulación de dicho hotel. A fin de lograr la rotulación que aquí  
8 procede, se autoriza al Municipio de Hatillo, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y  
9 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y  
10 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,  
11 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

1 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta  
2 rotulación.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a trailing line, located on the left side of the page.